INFORME TEMÁTICO

Reparación integral del daño como parte de las obligaciones del Estado, por hechos suscitados en el transporte público

ANIVERSARIO
CDHCM

DIRECTORIO

PRESIDENTA
Nashieli Ramírez Hernández

CONSEJO
José Alfonso Bouzas Ortíz
Manuel Jorge Carreón Perea
Tania Espinosa Sánchez
Aidé García Hernández
Ileana Hidalgo Rioja
Genaro Fausto Lozano Valencia
Genoveva Roldán Dávila
Rosalinda Salinas Durán

SECRETARÍA EJECUTIVA
Nancy Pérez García

VISITADURÍAS GENERALES
Primera Juan Carlos Arjona Estévez
Segunda Iván García Gárate
Tercera Christopher Arpaur Pastrana Cortés
Cuarta María Luisa del Pilar García Hernández
Quinta Nadia Sierra Campos

DIRECCIONES GENERALES
Quejas y Atención Integral
Nuriney Mendoza Aguilar
Jurídica
Yolanda Ramírez Hernández
Administración
Gerardo Sauri Suárez
Delegaciones y Enlace Legislativo
Mauricio Augusto Calcaneo Monts

DIRECCIONES EJECUTIVAS
Educación en Derechos Humanos
Laura Montalvo Díaz
Seguimiento
Alicia Naranjo Sevilla
Investigación e Información en Derechos Humanos
Domitille Marie Delaplace
Promoción y Agendas en Derechos Humanos
Brisa Maya Solís Ventura

INFORME TEMÁTICO

Reparación integral del daño como parte de las obligaciones del Estado, por hechos suscitados en el transporte público

30 ANIVERSARIO CDHCM

DIRECCIÓN GENERAL: Nashieli Ramírez Hernández.
COORDINACIÓN: Iván García Gárate, Nuriney Mendoza Aguilar, Christopher Arpaur Pastrana Cortés y Juan Carlos Arjona Estévez.
EQUIPO DE APOYO: Santa Itzel Valle Viveros, Ángel Gonzalez Cabrera y Gabriela Torres Pérez, de la Dirección General de Quejas y Atención Integral.
DIRECCIÓN EDITORIAL: Domitille Delaplace.
CUIDADO DE LA EDICIÓN, CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN DE PLANAS: Haidé Méndez Barbosa y Karen Trejo Flores.
FORMACIÓN Y DISEÑO: Gladys Yvette López Rojas y Ana Lilia González Chávez.

Primera edición, 2023
D. R. © 2023, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

www.cdhcm.org.mx

Ejemplar electrónico de distribución gratuita, prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

Contenido

Introducción 5

I. Contexto del transporte público en la Ciudad de México 10

1. Opciones de movilidad en la Ciudad de México 13
   Sistema de Transporte Colectivo Metro 13
   Metrobús 14
   Red de Transporte de Pasajeros 15
   Trolebús 16
   Cablebús 16
   Tren ligero 17
   Ecobici 17
2. Características particulares de la movilidad en la Ciudad de México 19

II. Antecedentes línea 12 21

III. Colapso de la línea 12 e intervención inmediata de la CDHCM frente al suceso 25

IV. Acciones de las autoridades de la Ciudad de México posteriores al colapso en el tramo elevado de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro 30

1. En materia de atención inicial y esclarecimiento de las causas técnicas del colapso 31
2. En materia de la afectación a la infraestructura de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro 33
3. En materia de atención y reparación del daño a las víctimas 37
4. En materia de atención social y apoyos auxiliares a las víctimas y personas afectadas 41
5. En materia de movilidad colectiva 42
6. En materia de acceso y procuración de justicia 43

V. Análisis de caso desde un enfoque de derechos humanos 45

1. Derecho a la movilidad 48
2. Derechos a la integridad personal y a la vida 52
   El derecho a la integridad personal 52
   El derecho a la vida 53
   Los derechos a la vida y a la integridad personal 54
3. Derecho de acceso a la justicia 56
   Derecho a la debida diligencia 57
   Derecho a la fundamentación y motivación 57
   Derecho a los medios alternativos de solución de controversias 58
   Derecho a la verdad 59
4. Derecho al debido proceso 60
5. Empresas y derechos humanos. Estándares respecto de los derechos humanos en la actividad empresarial pública y privada 63

VI. Responsabilidad objetiva del Estado frente a violaciones a derechos humanos 68

VII. Concepto de víctima desde un enfoque de derechos humanos 74

VIII. Obligaciones del Estado en torno al deber de reparar, derivado del colapso del tramo elevado de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ocurrido el 3 de mayo de 2021 81

1. La reparación por violaciones a derechos humanos 82
2. El deber de reparar 88
3. Reparación colectiva 90

IX. Reparación integral por violaciones a derechos humanos 92

1. Medidas de restitución 93
2. Medidas de rehabilitación 94
3. Medidas de compensación o indemnizatorias 94
4. Medidas de satisfacción 95
5. Medidas o garantías de no repetición 96
6. Restitución del daño al proyecto de vida 97
   Protección reforzada al proyecto de vida de niñas, niños y adolescentes, así como de personas jóvenes 99

X. Las acciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México ante las víctimas del colapso ocurrido el 3 de mayo de 2021 y su reconocimiento 102

Conclusiones y consideraciones finales 106

Bibliografía y fuentes consultadas 112

Introducción

El Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC Metro) es el medio de transporte más usado en la Ciudad de México, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) transporta a 99 399 033 personas al mes. Son precisamente la cantidad de personas usuarias y la recurrencia en su uso dos de los factores que respaldan y dan cuenta de la necesidad de garantizar que sea un medio de transporte inclusivo, accesible, asequible, con conexión a los diferentes puntos de la ciudad, y sobre todo seguro.

Con el fin de ampliar la oferta de trasporte público, en 1969 se inauguró la línea 1 del STC Metro en el tramo entre las estaciones de Zaragoza y Chapultepec. Hasta la fecha se cuenta en total con 12 líneas, muchas de las cuales han sido ampliadas con el tiempo.[1] La línea 12 del STC Metro es la más reciente; fue inaugurada el 20 de octubre de 2012 y es también conocida como *línea dorada*. Conecta el poniente con el oriente de la Ciudad de México (estaciones de Mixcoac a Tláhuac).

El 3 de mayo de 2021 colapsó una sección próxima a la estación Olivos del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro. El percance tuvo un saldo de 26 víctimas fatales y 103 lesionadas que vieron afectada su esfera de derechos de forma directa. A la par, los hechos impactaron de manera indirecta principalmente a quienes habitan y transitan en el oriente de la Ciudad de México, en especial en su derecho a la movilidad.

Es preciso enfatizar que la naturaleza jurídica y el conjunto de facultades y atribuciones con las que cuenta la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) limitan su competencia para determinar responsabilidades individuales y subjetivas de las personas. Además, dentro de la naturaleza de un organismo de protección de los derechos humanos no se encuentra la facultad de determinar las causas técnicas del colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro, siendo otras instituciones del Estado mexicano a las que les corresponde determinar las responsabilidades individuales penales y administrativas.

---

[1] Sistema de Transporte Colectivo Metro, "Inauguraciones y ampliaciones en orden cronológico", disponible en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/cronologia-del-metro>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

En tal sentido, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) es el órgano encargado de llevar a cabo las investigaciones y el establecimiento de las imputaciones individuales correspondientes. Al respecto, dicho órgano de procuración de justicia ha manifestado que:

> Nos comprometimos a esclarecer los hechos ocurridos y a procurar justicia. Nuestro mandato constitucional establece que la Fiscalía es responsable de que todas y todos sepamos la verdad sobre los hechos acontecidos, de procurar una reparación integral a los daños ocasionados a las víctimas y de asistir en todas las etapas para la no repetición de un caso similar.[2]

A partir de lo anterior y en ejercicio de sus atribuciones, la FGJCDMX realizó un análisis técnico-jurídico para identificar a las personas imputables por las causas del colapso y, en consecuencia, imputables por los homicidios, lesiones y daños que provocaron sus actos u omisiones. Desde entonces, la Fiscalía ha llevado a cabo acciones para imputar a una serie de personas morales y físicas que, de conformidad con su investigación, estaban a cargo de asegurar que las causas que llevaron al colapso de la infraestructura no tuvieran lugar.

En cuanto a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (Ceavi), dicha dependencia aceptó las determinaciones de la FGJCDMX, lo que tuvo como consecuencia el reconocimiento de la calidad de víctimas de las personas afectadas. En razón de ello, el 7 de mayo de 2021 la Ceavi emitió un Acuerdo señalando lo siguiente:

> [El] día 03 de mayo de 2021, aproximadamente a las 22:22 horas, en la línea 12 del Sistema del Transporte Colectivo Metro, conocida como "Línea Dorada", ocurrió un trágico evento en el tramo que corre de la estación los Olivos y Tezonco, del que resultaron personas fallecidas y lesionadas, motivo por el cual, se aperturó el expediente administrativo en esta Comisión Ejecutiva, emitiéndose la solicitud de colaboración contenida en el oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/REVI/113/2021, dirigida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo expediente y actuaciones se tienen a la vista al momento de resolver la presente resolución administrativa de naturaleza colectiva.
>
> Ante esta situación notoria, emergente y extraordinaria, el suscrito Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, es legalmente competente para emitir medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como, en su caso, de reparación integral, las cuales deben ser proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley de Víctimas para la Ciudad de México, con cargo al Fondo de la Ciudad de México.[3]

---

2 Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Comunicado de prensa CS2021-1046, Mensaje a medios ofrecido por la fiscal general de Justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy Ramos, y el coordinador de asesores y vocero de la institución, Ulises Lara López, 14 de octubre de 2021, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/627/104/6f4/6271046f48d0e172678837.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

3 Acuerdo por el que se emite la Resolución administrativa de carácter colectiva que emite la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a efecto de determinar sobre la procedencia del otorgamiento del pago de medidas de ayuda extraordinarias y emergentes 2021-1, contempladas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto

Por su parte, el Poder Judicial de la Ciudad de México es el encargado de instruir el proceso iniciado en las carpetas de investigación iniciadas por la FGJCDMX y, con motivo de ello, garantizar el equilibrio de los sujetos procesales y la pluralidad de derechos de las partes involucradas para que, una vez agotado el proceso, determine las responsabilidades individuales y la consecuencia de éstas.

Las imputaciones realizadas por la FGJCDMX, tanto en contra de personas particulares que en su momento fueron contratadas por el propio Estado para realizar la construcción de la obra, como en contra de personas ex servidoras públicas, sumadas al reconocimiento de la calidad de víctimas realizado por la Ceavi y la consecuente ejecución de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión para las víctimas, permiten contar con elementos suficientes para afirmar que el colapso no se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor. Por esa razón la CDHCM identifica la actualización de responsabilidad objetiva y directa del Estado en los hechos, de la que derivan obligaciones en materia de reparación del daño desde un enfoque de derechos humanos.

Considerando esta responsabilidad objetiva del Estado, así como las facultades de esta Comisión, el presente informe analiza los impactos a los derechos de las personas víctimas por el colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro y centra su atención en la actuación de las autoridades para llevar a cabo la reparación integral del daño a las víctimas de los hechos.

Para lograr dicho objetivo este informe inicia con un contexto sobre el transporte público en la Ciudad de México en el que se refieren las opciones de movilidad que existen para las personas que viven y transitan en ella y se describen algunas de las características particulares de la movilidad en esta ciudad. Posteriormente desarrolla una narración de los hechos acontecidos el 3 de mayo de 2021, así como de las acciones iniciales e inmediatas que realizó la CDHCM ante el suceso para acompañar a las víctimas y a sus familiares en concordancia con sus atribuciones como organismo protector de derechos humanos.

En un tercer momento el informe continúa con la descripción de las acciones llevadas a cabo por las diversas autoridades de la Ciudad de México con posterioridad al colapso para atender las necesidades de las víctimas, reparar el daño y emprender las acciones encaminadas a garantizar el derecho de acceso a la justicia, al tiempo que implementaron medidas para reparar la movilidad colectiva.

Una vez descritos los hechos y las acciones realizadas por las instancias de la Ciudad de México, este informe analiza con un enfoque integral los impactos, las afectaciones y problemáticas en la garantía de los derechos de las personas víctimas directas e indirectas del colapso mencionado. En dicho apartado se abordan los impactos, tanto iniciales como continuados y posteriores a los hechos, en relación con el derecho a la movilidad en el contexto de la ciudad, los derechos a la integridad personal, a la vida, de acceso a la justicia y al debido proceso.

---

de la Ley General de Víctimas, en relación con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 7 de mayo de 2021, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a517edbabbb7cf1221c9014fb878ba71.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Además, se desarrolla un enfoque que permite incorporar otros elementos necesarios para un análisis integral de estos hechos que tiene que ver con el papel de las empresas en relación con el disfrute de los derechos humanos y la manera en que deben desempeñar sus actividades dentro de la colectividad para no generar impactos negativos, en especial cuando éstos se encuentran relacionados con el actuar de agentes del Estado; posteriormente, se abordan las obligaciones del Estado frente a las actuaciones de las empresas.

A partir de este análisis de las afectaciones a los derechos humanos de las personas, se plantea el concepto y alcances de la responsabilidad objetiva del Estado frente a violaciones a derechos humanos, así como el concepto de víctima desde un enfoque de derechos y su dimensión colectiva.

Finalmente, se enuncian y desarrollan las obligaciones de las instancias de la Ciudad de México en torno al deber de reparación a las víctimas del colapso ocurrido el 3 de mayo de 2021.

Para ello se describen y analizan las medidas implementadas y coordinadas desde la Ceavi ante las víctimas y su reconocimiento jurídico. Tomando en consideración dicho análisis se elaboran las conclusiones y las consideraciones que cierran el presente documento con una serie de medidas que, desde el enfoque de derechos humanos, pueden abonar para que el Estado atienda y restituya los derechos conculcados de las víctimas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en situaciones como las que dan marco al presente informe temático.

I. Contexto del transporte público en la Ciudad de México

El servicio público de transporte de pasajeros brindado en la Ciudad de México se integra por el STC Metro, la red de Servicio de Transportes Eléctricos, la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (Metrobús), el Sistema de Transporte Público Cablebús y "los establecidos o los que decrete la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población".[4] Además, en la Ciudad de México existen opciones como el servicio de transporte concesionado y el Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública.

De acuerdo con información de la Estadística de Transporte Urbano de Pasajeros del INEGI, en marzo de 2023 los servicios de transporte de pasajeros de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) prestaron atención a 176.7 millones de personas, de las cuales 92.4% usó los medios de transporte de la Ciudad de México, mientras que los correspondientes al Estado de México proporcionaron el restante 7.6%.[5] En ese mismo periodo en la Ciudad de México se transportaron más de 163 millones de personas a través del sistema público de transporte de pasajeros. El STC Metro fue el medio más empleado con 99.4 millones de personas usuarias, seguido del Metrobús con 37.7 millones; 12.4 millones de personas utilizaron la RTP de la Ciudad de México; el Trolebús fue la alternativa de 7.5 millones de personas; el Cablebús prestó servicio a 3.7 millones de personas y 2.3 millones recurrieron al tren ligero.[6] La distribución porcentual por medio de transporte es la siguiente:

---

4 Ley de Movilidad de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 14 de julio de 2014; última reforma publicada el 4 de agosto de 2021, artículo 78.

5 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Estadística de transporte urbano de pasajeros. Marzo de 2023", 15 de mayo de 2023, p. 4, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/transporteurbano/doc/ETUP2023_05.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

6 *Idem.*

Gráfico 1. Distribución porcentual del uso del transporte público en 2023

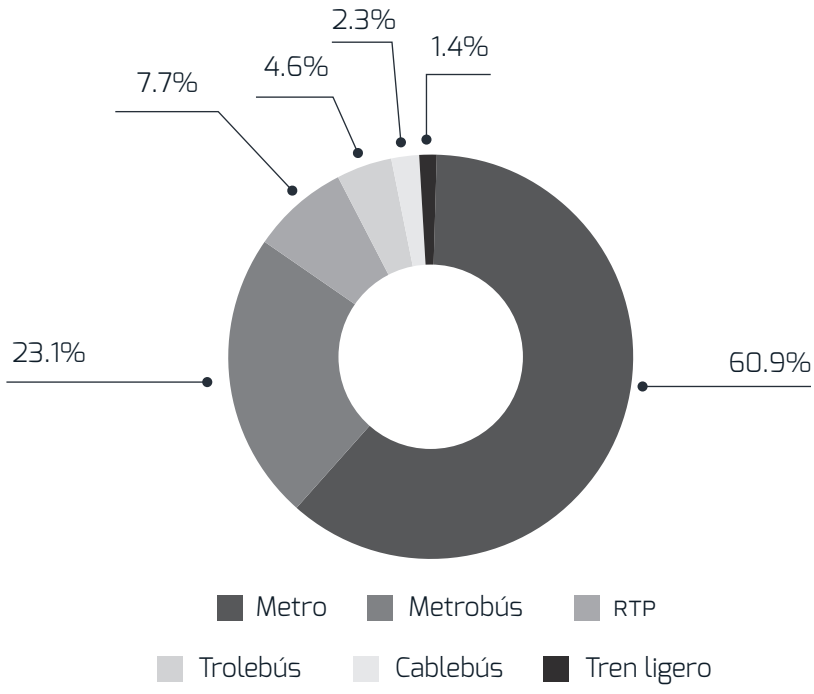

La Ciudad de México cuenta con 473 tramos de vialidades primarias[7] distribuidas en 214 ejes viales, 173 arterias principales, 53 vías de acceso controlado y 33 carriles laterales. Al respecto, el artículo 179 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México dispone que las vialidades primarias deberán contar con:

I. Vías peatonales: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;
II. Vías ciclistas: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; y
III. Superficie de rodadura: Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

Las vialidades secundarías deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas.

[7] De acuerdo con la fracción I del artículo 178 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se entiende por *vialidades primarias* el espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo entre distintas zonas de la ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos. En tanto, de conformidad con la fracción II de dicho artículo, se entiende por *acceso contralado* las vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel, y cuentan con carriles centrales laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la legislación nacional y local en la materia, la jerarquía de movilidad atiende a la siguiente prioridad en el uso y disposición de las vías:

- Personas peatonas.
- Personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados.
- Personas usuarias del servicio de transporte público de pasajeros.
- Personas prestadoras de servicios de transporte de bienes y mercancías.
- Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.[8]

1. Opciones de movilidad en la Ciudad de México

Sistema de Transporte Colectivo Metro

El STC Metro fue inaugurado el 4 de septiembre de 1969 cuando inició operaciones la línea 1 en el tramo comprendido entre las estaciones Zaragoza y Chapultepec. El diseño actual de este sistema de transporte contempla una longitud acumulada de 226 488 kilómetros, 12 líneas, un total de 195 estaciones[9] –actualmente no todas en servicio– y recorre 11 de las 16 alcaldías y dos municipios del Estado de México.

El STC Metro es la opción de movilidad más usada en la Ciudad de México en relación con el resto de los medios de transporte públicos disponibles. Por ejemplo, durante junio de 2021 en la ciudad se desplazaron cerca de 100 millones de personas en transporte público, siendo este sistema el principal medio que transportó a 63.4 millones de personas, superando al Metrobús en aproximadamente 286% de personas transportadas.[10]

De acuerdo con la estructura actual del STC Metro, la red de servicio se distribuye de la siguiente manera:

Cuadro 1. Líneas del STC Metro y alcaldías que recorren

Línea	Alcaldías que recorre
1	Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.
2	Naucalpan,* Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Benito Juárez, Iztacalco y Coyoacán.
3	Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Benito Juárez, Álvaro Obregón y Coyoacán.
4	Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza e Iztacalco.
5	Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc.

8 Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 2022; última reforma publicada el 8 de mayo de 2023, artículo 6º; y Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 6º.

9 Sistema de Transporte Colectivo Metro, *loc. cit.*

10 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Estadística de transporte urbano de pasajeros. Cifras durante junio de 2021", 13 de agosto de 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/notasinformativas/2021/ETUP/ETUP2021_08.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Cuadro 1. Líneas del STC Metro y alcaldías que recorren (*continuación*)

Línea	Alcaldías que recorre
6	Azcapotzalco y Gustavo A. Madero.
7	Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Álvaro Obregón.
8	Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Iztacalco e Iztapalapa.
9	Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza e Iztacalco.
A	Iztacalco, Iztapalapa y Los Reyes la Paz.*
B	Ecatepec,* Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y Cuauhtémoc.
12	Benito Juárez, Iztapalapa y Tláhuac.

* Municipios del Estado de México.

Metrobús

Es el segundo medio de movilidad más usado en la Ciudad de México. El primer corredor de Metrobús en la ciudad se inauguró el 19 de junio de 2005 en el tramo de Indios Verde a Doctor Gálvez. Actualmente, al 31 de octubre de 2023, este sistema cuenta con siete líneas y una ruta de servicio emergente para Tláhuac. Esta última fue implementada luego del colapso de un tramo elevado de la línea 12 del STC Metro, ocurrido el 3 de mayo de 2021, con el fin de atender la demanda de personas usuarias de esa línea.

Cuadro 2. Líneas del Metrobús y rutas que cubren

Líneas	Rutas
1	Indios Verdes-El Caminero; Indios Verdes-Insurgentes; Indios Verdes-Doctor Gálvez; Buenavista-El Caminero e Indios Verdes-Pueblo Santa Cruz Atoyac.
2	Tepalcates-Tacubaya; Tepalcates-Etiopía; Tepalcates-Colonia Del Valle; Tepalcates-Nápoles; Rojo Gómez-Doctor Gálvez y Río Frío/Del Moral-Juárez.
3	Tenayuca-Pueblo Santa Cruz Atoyac; Tenayuca-Balderas; Tenayuca-Buenavista e Indios Verdes-Pueblo Santa Cruz Atoyac.
4	Buenavista-San Lázaro Poniente (ruta norte); Buenavista-San Lázaro Oriente (ruta sur); Pantitlán-Hidalgo; Hidalgo-Alameda Oriente; Pantitlán-República de Argentina; República de Argentina-Museo de la Ciudad y San Lázaro-T1 y T2 (ruta norte).
5	Río de los Remedios-Preparatoria 1; Río de los Remedios-San Lázaro Norte; Las Bombas-San Lázaro Sur; Preparatoria 1-San Lázaro Sur y Río de los Remedios-Las Bombas.
6	Villa de Aragón-El Rosario; Villa de Aragón-IPN; Deportivo 18 de marzo-El Rosario.
7	Indios Verdes-Campo Marte; Hospital Infantil La Villa-Campo Marte; Indios Verdes-La Diana; Indios Verdes-Hamburgo; Garibaldi-Campo Marte y Tacubaya-París.
Servicio emergente para Tláhuac	Tláhuac-Periférico Oriente y Tláhuac-Escuadrón 201.

Nota: Información actualizada al 10 de noviembre de 2023.

Red de Transporte de Pasajeros

La RTP es el tercer medio más usado en la Ciudad de México. Está conformada por 95 rutas divididas en siete módulos de operación que brindan servicio de autobuses de pasajeros en distintas zonas de la ciudad, siendo así el medio de transporte que recorre las 16 demarcaciones territoriales como se muestra en el siguiente mapa:[11]

Mapa 1. Rutas de la RTP

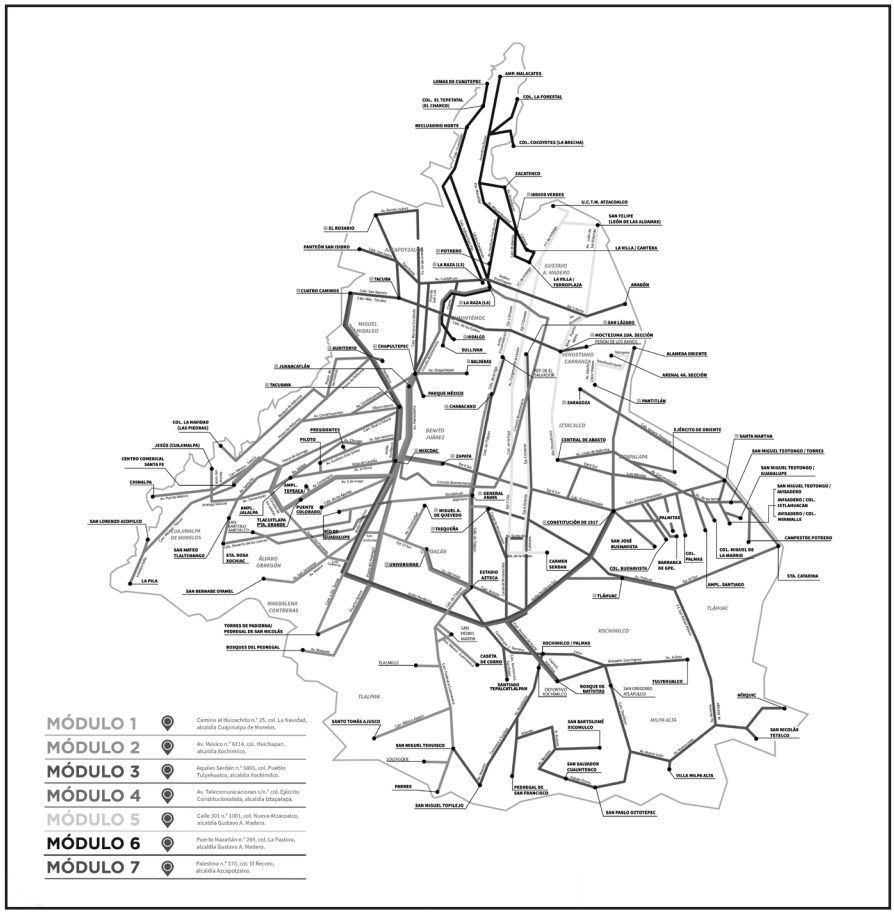

[11] Red de Transporte de Pasajeros, "Mapa de la red de rutas RTP", disponible en <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Trolebús

Este sistema de transporte ocupa el cuarto de seis lugares como opción de movilidad en la Ciudad de México. Cuenta con nueve líneas y el servicio de trolebús elevado en Iztapalapa; la longitud de operación de este servicio es de 203.64 kilómetros. La línea 1 de este medio brinda servicio incluso por la madrugada, de 0:00 a 5:00 horas. De acuerdo con la configuración actual del sistema, el servicio de Trolebús se distribuye de la siguiente manera:

Cuadro 3. Líneas y rutas del trolebús y alcaldías que recorren

Línea	Rutas	Alcaldías
1	De la Central de Autobuses del Norte a la Central de Autobuses del Sur.	Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero.
2	De Chapultepec al Centro de transferencia modal (Cetram) Pantitlán.	Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.
3	De San Andrés Tetepilco a la estación Mixcoac del STC Metro.	Benito Juárez e Iztapalapa.
4	De la estación Boulevard Puerto Aéreo a la estación El Rosario, ambas del STC Metro.	Azcapotzalco, Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza.
5	De la colonia San Felipe de Jesús a la estación Hidalgo del STC Metro.	Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero.
6	De la estación El Rosario a la estación Chapultepec, ambas del STC Metro.	Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.
7	De la Ciudad Universitaria a Tláhuac.	Coyoacán e Iztapalapa.
8	Recorre de norte a sur la Unidad Profesional Zacatenco del Instituto Politécnico Nacional, sobre las avenidas Othón de Mendizábal Oriente, Juan de Dios Bátiz, Manuel de Anda y Barredo, Wilfrido Massieu, Luis Enrique Erro y Eje Central Lázaro Cárdenas.	Gustavo A. Madero.
9	De la estación Villa de Cortés a la estación Tepalcates, ambas del STC Metro.	Iztacalco e Iztapalapa.
Trolebús elevado	Recorre la calzada Ermita Iztapalapa desde la estación Constitución de 1917 del STC Metro a la estación terminal provisional Acahualtepec (ubicada a un costado del plantel Casa Libertad de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México).	Iztapalapa.

Cablebús

Es el medio de transporte más recientemente implementado en la Ciudad de México; sin embargo, es la quinta alternativa de movilidad más utilizada. Se trata de un sistema teleférico de transporte urbano inaugurado en 2021 y consta de dos líneas. La línea 1 recorre de Cuautepec a Indios Verdes, su longitud es de 9.2 km y cuenta con seis estaciones: Indios Verdes, Ticomán, La Pastora, Campos Revolución, Cuautepec y Tlalpexco en la alcaldía Gustavo A. Madero. Tiene interconexión con otros sistemas de transporte como el STC Metro, el Metrobús y el Mexibús del Estado de México.

La línea 2 recorre de Constitución de 1917 a Santa Martha, en la alcaldía Iztapalapa; su longitud es de 10.6 km y cuenta con siete estaciones: Constitución de 1917, Quetzalcóatl, Las Torres Buenavista, Xalpa, Lomas de la Estancia, San Miguel Teotongo y Santa Martha. Tiene conexión con las líneas 8 y A del STC Metro y con el trolebús elevado.

Tren ligero

Debido a su capacidad es el medio menos utilizado en la Ciudad de México. Forma parte de la red del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y cuenta con una única línea que opera de Taxqueña a Xochimilco con 16 estaciones; su longitud es de 13.04 km y cruza por las alcaldías Coyoacán, Tlalpan y Xochimilco.

Ecobici

La Ciudad de México cuenta con 709 cicloestaciones de Ecobici, las cuales se concentran mayoritariamente en las alcaldías Benito Juárez, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, como se muestra en el siguiente mapa:[12]

Mapa 2. Estaciones de Ecobici

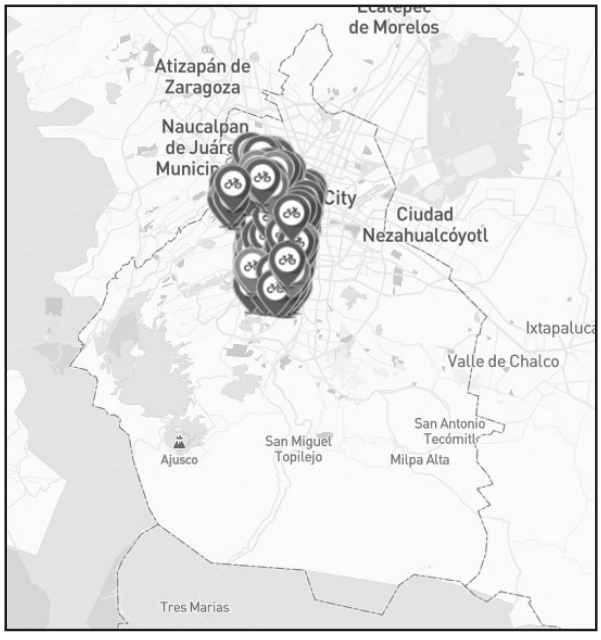

[12] Ecobici, "Encuentra tu Ecobici", disponible en <https://ecobici.cdmx.gob.mx/mapa/>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

De acuerdo con la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (Semovi), hacia julio de 2023 la ciudad contaba con 592 tramos de infraestructura vial ciclista que suman 566.12 km (500.16 activos, 0.63 en proceso de construcción y 27.37 fuera de servicio). No obstante, según el Mapa Ciclista de la Semovi, la infraestructura ciclista[13] y las ciclovías[14] se concentran particularmente en el centro de la Ciudad de México, como se muestra en los siguientes mapas:

Mapa 3. Infraestructura ciclista

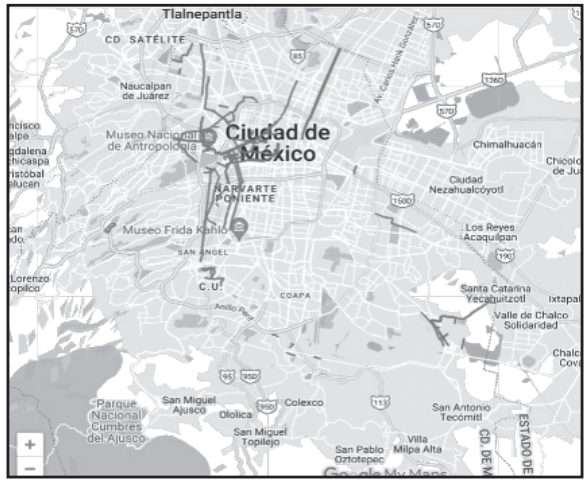

Mapa 4. Ciclovías

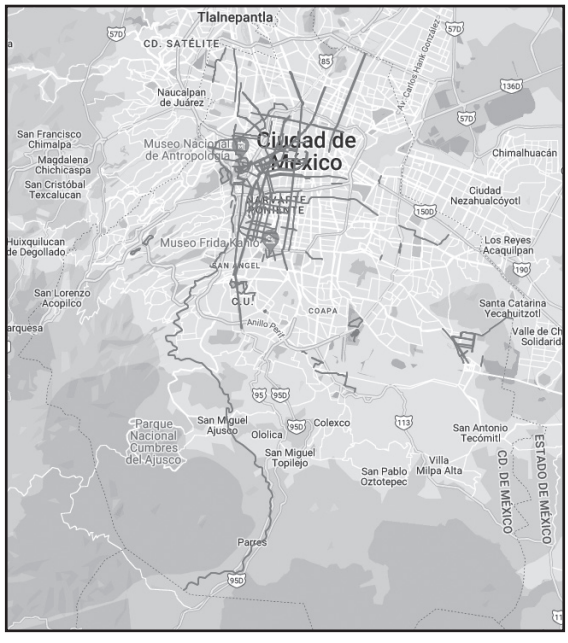

[13] Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Portal de Datos Abiertos, "Infraestructura vial ciclista", disponible en <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/infraestructura-vial-ciclista>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

[14] Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, "Mapa ciclista CDMX", disponible en <https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1YDJ-DFzhXex996-e2OJr-zqPqighhVbe&femb=1&ll=19.322688762449896%2C-99.14971652104026&z=11>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Resulta interesante que, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, 20% de las viviendas particulares habitadas en la Ciudad de México dispone de bicicletas como medio de transporte, lo que equivale a 550 349 viviendas. De éstas, 20% se encuentra en Iztapalapa, 12% en Gustavo A. Madero, 8.6% en Cuauhtémoc y 7% en Tláhuac.[15] A pesar de ello, como se ha mencionado en párrafos anteriores, de las cuatro alcaldías mencionadas, Cuauhtémoc concentra casi la totalidad de las ciclovías localizadas en la Ciudad de México.

2. Características particulares de la movilidad en la Ciudad de México

Las alternativas de movilidad en la Ciudad de México no abarcan todo su territorio de manera proporcional a las necesidades o a la población sino que algunas de ellas se limitan a determinadas zonas. En las alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez confluye el mayor número de alternativas de movilidad, mientras que en demarcaciones territoriales como Tlalpan o Xochimilco sólo llegan a ciertos puntos algunas de las opciones de transporte público; e incluso en otras como Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta no se cuenta con más alternativas de movilidad que el servicio que ofrece la RTP y en su caso los servicios de transporte concesionado. En términos generales, esta última alternativa de movilidad es la única que recorre las 16 demarcaciones territoriales a través de autobuses de personas pasajeras. En el caso específico de la alcaldía Tláhuac, la línea 12 del STC Metro representaba la única alternativa de movilidad rápida, moderna y eficaz para su población.

Cabe decir que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Origen-Destino 2017 elaborada por el INEGI, en la ZMVM diariamente se realizan 34.56 millones de viajes cuyos destinos más frecuentes son el Centro Histórico, Chapultepec-Polanco, Buenavista-Reforma, la colonia Del Valle, la colonia Condesa y Viveros; mientras que los sitios de origen más frecuentes son colonias como Santa Cruz Meyehualco en Iztapalapa y Balbuena en Venustiano Carranza, así como los municipios mexiquenses de Ecatepec, Valle de los Reyes, Ixtapaluca y Texcoco.

Según la encuesta referida, el transporte público es el más usado, representando 53.4% de los viajes realizados en la Ciudad de México, mientras que el transporte privado (automóvil, motocicleta, transporte escolar/de personal) representa 25.2% de los viajes. No obstante, el Diagnóstico Técnico de Movilidad de la Ciudad de México señala que en 2020 la ciudad tenía una extensión de 13 349 km de red vial, lo que supone vías primarias y vías secundarias. Al respecto, sólo 19.1% de la red vial primaria cuenta con al menos un carril de prioridad para el transporte público pese a la jerarquía de movilidad establecida normativamente.

---

[15] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados del cuestionario básico. Vivienda", disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#tabulados>, página consultada el 7 de diciembre de 2023. De acuerdo con el censo, el número de viviendas con acceso a bicicleta como medio de transporte por alcaldía es el siguiente: Iztapalapa (111 361), Gustavo A. Madero (66 256), Cuauhtémoc (47 753), Tláhuac (38 434), Coyoacán (36 902), Benito Juárez (36 766), Azcapotzalco (33 588), Xochimilco (33 091), Miguel Hidalgo (31 432), Venustiano Carranza (28 982), Iztacalco (26 960), Tlalpan (21 993), Álvaro Obregón (20 336), La Magdalena Contreras (5 764), Milpa Alta (5 670) y Cuajimalpa de Morelos (5 061).

Además, las demarcaciones con menos alternativas de movilidad cuentan con una distribución insuficiente de la red vial. Por ejemplo, de los 717.42 km de red vial con los que cuenta Tláhuac sólo 4% corresponde a vialidades primarias; Milpa Alta cuenta con 473.81 km de red vial, de los cuales únicamente 0.5% es vía primaria; y de los 390.4 km de red vial en Cuajimalpa de Morelos 4% corresponde a este tipo de vías.

En contraste, alcaldías como Benito Juárez, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo cuentan con una distribución notablemente distinta, pues entre 13 y 20% de su red vial corresponde a vías primarias. Esto da muestra de la disparidad existente de alternativas e infraestructura de movilidad entre las distintas zonas de la Ciudad de México.

El análisis hasta este punto permite identificar coincidencias con otras dinámicas que, en su conjunto, ponen de manifiesto aspectos relevantes respecto de la satisfacción de necesidades básicas y la vida de las personas. En materia de movilidad la ciudad se encuentra estructurada de forma preferente para el uso de vehículos particulares, cuyo diseño no se centra en la persona sino en agilizar el tránsito vehicular privado, lo cual puede suponer un espacio hostil para las personas en general.

Aunado a ello, las zonas de mayor cobertura de movilidad coinciden con las demarcaciones territoriales con menor grado de marginación, mientras que Milpa Alta, Xochimilco y Tláhuac son las tres demarcaciones territoriales con mayor grado de marginación en la ciudad y las que cuentan con menos alternativas de movilidad.

Esto es significativo considerando los principios de interdependencia e indivisibilidad según los cuales la garantía de un derecho se relaciona con el acceso y la garantía de otros. Bajo dichos principios, por ejemplo, los derechos económicos y sociales son aquellos “que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas dentro de un concepto de dignidad humana” y sin los que no es posible ejercer plenamente los derechos civiles y políticos, e inversamente. En el caso particular de la movilidad, debe considerarse como un derecho cuya garantía permite el acceso a otros derechos, por lo que al dificultarse el acceso al transporte tanto en dinero como en tiempo de traslados, se entorpece también el acceso a otros derechos como a la educación, al trabajo, al disfrute de la ciudad, a la calidad de vida, a la salud, y al descanso y ocio.

La centralización de las opciones de movilidad en la Ciudad de México, capital y principal centro financiero del país donde se concentran muchos de los bienes y servicios públicos y privados como hospitales de especialidades y los centros educativos más importantes, es un buen parámetro de las condiciones que deberían imperar en la totalidad de su territorio, cuya inexistencia o insuficiencia supone un impacto en la garantía y el acceso a derechos que, como ocurre con la movilidad, pudieran estar focalizados y destinados casi exclusivamente para determinadas demarcaciones territoriales.

II. Antecedentes línea 12

A continuación se presenta en un cuadro el resumen cronológico de los antecedentes de los hechos suscitados en la línea 12 del STC Metro.

Cuadro 4. Cronología de los antecedentes de la línea 12 del STC Metro

Fecha	Antecedentes
21 de enero de 2008	Mediante licitación pública internacional se lanzaron las Bases de Licitación Pública Internacional en la Modalidad de Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado N° 30001140-001-08[1] para la construcción de la ahora línea 12 del STC Metro. En dichas bases se establecieron como responsables de la ejecución de los trabajos, por parte de la entonces Secretaría de Obras y Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, las correspondientes a la Dirección Técnica, la Dirección de Construcción de Obras, la Subdirección de Proyecto Civil, la Subdirección de Proyecto Electromecánico, la Subdirección de Concursos y Contratos, la Subdirección de Construcción "A" y Subdirección de Construcción "B".[2]
12 de mayo de 2008	Se determinó el fallo mediante el cual se adjudicó la referida obra a tres empresas que resultaron seleccionadas para ejecutar el proyecto.
17 de junio de 2008	Se firmó el contrato de obra pública con número 8.07 CO 01 T.2 022 del Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado para la Construcción de la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo, comprendiendo los estudios y análisis necesarios, anteproyectos, proyectos ejecutivos, construcción, instalaciones fijas, pruebas, marcha en vacío y puesta en servicio, capacitación y requerimientos del organismo operador, teniendo como terminación final en las zonas de inter tramos y estaciones subterráneas hasta el nivel de cajón impermeabilizado (*sic*), suscrito entre el director general del Proyecto Metro del Distrito Federal y tres personas morales, entre las que se encuentra Carso Infraestructura y Construcción S. A. B. de C. V. (CICSA),[3] encargada de la construcción del tramo materia del colapso acontecido.
24 de abril de 2009	Se creó el organismo público desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del entonces Gobierno del Distrito Federal, encargado de coordinar la construcción de obras de ampliación de la red del STC Metro, entre las que se encontró la construcción de la línea 12 de rodadura férrea.
Mayo de 2010	El STC Metro realizó la contratación de dos empresas encargadas de la construcción y entrega de 30 trenes para el rodamiento y servicio de dicha línea.

Cuadro 4. Cronología de los antecedentes de la línea 12 del STC Metro (*continuación*)

Fecha	Antecedentes
Septiembre a octubre de 2012	Se realizaron pruebas de rodamiento y preservación de las vías férreas en la red de la línea 12 en las que se detectaron desgastes y deformaciones en algunos tramos de vías, los cuales requirieron atención y solución por parte de las empresas encargadas de su construcción previo a su inauguración. Se reportó a las autoridades encargadas del proyecto que los trabajos estaban en proceso.
30 de octubre de 2012	Se inauguró la nueva línea 12, *Dorada*, del STC Metro.
8 de julio de 2013	El Proyecto Metro del Distrito Federal hizo la entrega definitiva de los trabajos concluidos de la línea 12 del STC Metro.
12 de marzo de 2014	Se suspendió el servicio de transporte de pasajeros de la línea 12 del STC Metro entre las líneas Tláhuac a Atlalilco, correspondiente al tramo elevado.
15 de marzo de 2014	La entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal creó una Comisión Investigadora para conocer las razones que originaron la suspensión del servicio en las estaciones de la línea 12 a cargo de un grupo asesor integrado por el Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C., y la Asociación Mexicana de Ingeniería de Transporte, A. C. Se emitieron conclusiones sobre la contratación, obra civil, electromecánica y los trenes.[4]
Junio a octubre de 2014	Se realizó un primer diagnóstico de la línea 12 del STC Metro a cargo de la empresa SYSTRA con motivo del desgaste ondulatorio prematuro en algunas zonas de curva de la línea, la observación de fallas estructurales en la vía y el desgaste anormal de las ruedas de los trenes. Dicho diagnóstico tuvo cuatro fases: 1. Auditoría mediante plano de investigación en "V" (*sic*). 2. Formulación de medidas correctivas. 3. Elaboración del proyecto ejecutivo de las correcciones a implementar. 4. Asistencia técnica a la puesta en ejecución de las acciones correctivas. El diagnóstico –que concluyó el 29 de agosto de 2014– determinó diversas causas de la primera falla: de vía, de material rodante y de rotación, así como a nivel de operación.[5]
9 de septiembre a 24 de noviembre de 2014	La entonces Contraloría General del Distrito Federal anunció la aplicación de 55 sanciones a 33 personas servidoras y ex servidoras públicas como acciones derivadas de las primeras auditorías e investigaciones.
Octubre de 2014 a noviembre de 2015	Se realizó el desarrollo del proyecto ejecutivo y trabajos para la rehabilitación de la línea 12 con base en el diagnóstico elaborado previamente.[6]
29 de noviembre de 2015	Se reabrió la totalidad de la línea 12 del STC Metro.
12 de noviembre de 2017	El despacho Colinas de Buen, S. A. de C. V., concluyó los trabajos de revisión y peritaje sobre la línea 12 del STC Metro, de los que se derivó el reforzamiento de la columna 69, localizada en el tramo Olivos-Nopalera, y el reforzamiento de la traba 41 entre las curvas 11 y 12 en la interestación Nopalera-Zapotitlán.
9 de enero de 2018	Se concluyeron los trabajos de reforzamiento a estructuras de la línea 12 del STC Metro dañadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.[7]
13 de septiembre de 2019	Se suscribió el Contrato SDGM-GOM-LP-1-12/19 entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la empresa Ingeniería, Servicios y Sistemas Aplicados S. A. de C. V. para el Monitoreo e Instrumentación Sistemática y Seguimiento del Comportamiento del Tramo Elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.[8]

Cuadro 4. Cronología de los antecedentes de la línea 12 del STC Metro (*continuación*)

Fecha	Antecedentes
30 de abril de 2021	Se suscribió el segundo Contrato SDGM-GOM-IR-1-07/21 entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la empresa Ingeniería, Servicios y Sistemas Aplicados S. A. de C. V. para el Monitoreo e Instrumentación Sistemática y Seguimiento del Comportamiento del Tramo Elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.[9]
10 de mayo de 2021	Después de los hechos del 3 de mayo de 2021, la CDHCM inició una investigación de oficio sobre lo acontecido, dentro de la que solicitó información mediante oficio 2-8454-21 al encargado del despacho del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México para que se informara, entre otras cosas, si "se verificó previo a que ocurriera el colapso [...] la existencia de averías técnicas, incidentes y/o accidentes que ameritaran la implementación de medidas preventivas y/o correctivas en el tramo que abarca las estaciones Tezonco-Olivos, en ambas dirección, así como en la zona elevada de dicha línea". Al respecto, mediante copia del oficio GOM/21-1250 de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por la entonces Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se dio respuesta en el siguiente sentido: "Se realizaron los monitoreos preventivos al amparo de los contratos SDGM-GOM-LP-1-12/19 y SDGM-GOM-IR-1-07/21, sin obtener hallazgos que ameritara la implementación de medidas preventivas y/o correctivas, en el tramo que abarca las estaciones Tezonco y Olivos".

Fuentes: [1] Administración Pública del Distrito Federal, *Bases de Licitación Pública Internacional en la Modalidad de Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado N° 30001140-001-08*, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2008-01-21_Bases-Licitacion-Internacional.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [2] *Idem*; [3] Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resolución al recurso de inconformidad RR.SIP.1999/2012, 13 de febrero de 2013, disponible en <https://infocdmx.org.mx/pdfs/resoluciones/recur13/130213/V.P.RR.SIP.1999-2012.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [4] Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, *Informe que presenta la Comisión de investigación, para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la línea doce del Sistema de Transporte Colectivo Metro*, abril de 2015, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2015-04-17_Infome-final-Comision-ALDF.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [5] SYSTRA, *Metro de la Ciudad de México. Diagnóstico de la línea 12. Informe final*, México, 2014, pp. 16 y 186-189, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2014-08-29_Informe-final-Systra.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [6] Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, "Histórico. Rehabilitación Línea 12", disponible en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/historico/rehabilitacion-L12>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [7] Sistema de Transporte Colectivo Metro, "Concluyen trabajos de reforzamiento a estructuras de L-12, dañadas por el sismo del 19 de septiembre", 9 de enero de 2018, disponible en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluyen-trabajos-de-reforzamiento-estructuras-de-l-12-danadas-por-el-sismo-del-19-de-septiembre>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [8] Gobierno de la Ciudad de México, Contrato núm. SDGM-GOM-LP-1-12/19, disponible en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5db/b08/52d/5dbb0852d6a0e900964752.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023; [9] Sistema de Transporte Colectivo Metro, "Bitácora de proyecto. Libro No.: 1, del contrato No.: SDGM-GOM-IR-1-07/21", 28 de abril de 2021, disponible en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/06a/84c/63c06a84ca2cb944528646.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Los anteriores antecedentes, consistentes en hechos, acciones e información pública difundida por las propias autoridades a cargo, ponen en contexto y resaltan datos de interés público cuyo conocimiento general y relevancia enmarcan la emisión del presente informe especial.

III. Colapso de la línea 12 e intervención inmediata de la CDHCM frente al suceso

El 3 mayo de 2021, alrededor de las 22:22 horas, el tren convoy número 19 de la línea 12 del STC Metro transitaba por la interestación Olivos-Tezonco con dirección a la terminal Tláhuac, cuando tres trabes metálicas que se ubicaban entre las columnas 12 y 13 colapsaron, precipitando al suelo dos vagones del tren. Ello derivó, conforme a la información aportada por el Gobierno de la Ciudad de México, en la muerte de 21 personas en el lugar de los hechos y posteriormente cinco más a causa de sus lesiones; así como en 103 personas lesionadas en diferente grado de magnitud. Lo anterior comprometió en forma múltiple los derechos humanos a la vida y a la integridad personal; así como los derechos de sus familias y personas afines, generando además una afectación colectiva a la movilidad de miles de personas en la Ciudad de México.

Ante dichos sucesos, personal de la CDHCM buscó tener contacto directo e inmediato con las víctimas y sus familias para brindarles apoyo legal y psicosocial y, en caso de así desearlo, recabar peticiones por posibles violaciones a derechos humanos que las personas afectadas quisieran formular. Para ello, de manera inmediata posterior al percance, personal de este organismo acudió a 20 hospitales públicos y privados a los que se trasladó a las víctimas que resultaron heridas, para dar seguimiento –en conjunto con sus familiares– a la atención médica que recibían. Los hospitales fueron los siguientes:

1. Gran Hospital Roma.
2. Cruz Roja Mexicana-Polanco (Miguel Hidalgo).
3. Hospital Álvaro Obregón.
4. Sanatorio Durango y Trauma Sur.
5. Hospital de Especialidades Belisario Domínguez.
6. Hospital General Tláhuac.
7. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Hospital de Tláhuac.
8. Hospital General Iztapalapa.
9. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Hospital General de Zona 47 (Iztapalapa).
10. IMSS Hospital General Regional 2 de Magdalena de las Salinas.
11. IMSS Hospital de Traumatología y Ortopedia Dr. Victorio de la Fuente Narváez.
12. Hospital General La Villa.
13. Hospital Pediátrico Coyoacán.

14. IMSS Hospital General Regional 2 (Villa Coapa).
15. Hospital San Ángel Inn Universidad.
16. ISSSTE Hospital General Dr. Darío Fernández Fierro.
17. Hospital General Xoco.
18. ISSSTE Hospital 20 de Noviembre.
19. Clínica Nápoles.
20. Hospital General Balbuena.

Además, en cumplimiento del principio de centralidad en las víctimas, visitadoras y visitadores de la Comisión acudieron al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (Incifo) de la FGJCDMX, se dio acompañamiento a las protestas sociales que se efectuaron en torno a los hechos, y personal de este organismo acudió a domicilios particulares para contactar a las víctimas y sus familias y brindar orientación y atención.

La CDHCM logró establecer contacto con 101 víctimas directas e indirectas, 79 de ellas fueron personas lesionadas y 22 familiares de víctimas fatales. En las entrevistas que se realizaron a las víctimas directas e indirectas, éstas manifestaron que durante los primeros días y meses recibieron un trato y atención médica adecuados y estuvieron en contacto continuo con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, entre ellas las del STC Metro, quienes les habían dado apoyos económicos y les informaron sobre la activación de un seguro como parte de la reparación integral por las afectaciones ocasionadas. Sólo dos personas señalaron que tenían abogados particulares y no quisieron comentar nada más al respecto por considerar que sus abogados serían quienes establecerían la estrategia legal en sus casos.

Personal de la Comisión también estuvo cerca de otras personas a quienes se les resolvieron dudas acerca de diversos trámites, particularmente con la activación del seguro del STC Metro, por lo que se les orientó acerca de dicho procedimiento. Sólo una persona solicitó ser apoyada por el personal de Atención Psicosocial de la CDHCM, al que refirió tener problemas de sueño por lo sucedido, precisando que dicha situación ya estaba siendo atendida por parte del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX). Asimismo, manifestó tener dudas sobre la atención que se le brindaba por parte de diversas instancias del Gobierno de la Ciudad de México, relacionada particularmente con los apoyos económicos que debía recibir.

Al respecto, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la Comisión le brindó el apoyo necesario mientras que el personal de la Dirección de Atención y Orientación realizó las gestiones con las autoridades correspondientes para que fuera contactada por personal de la Ceavi y se le brindara la atención que requería en su calidad de víctima.

Las víctimas con las que personal de este organismo tuvo contacto manifestaron que era su voluntad no iniciar ningún proceso de investigación en esta Comisión, pues señalaron sentirse atendidas refiriendo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que toda la atención en el hospital marcha bien.
- Que personal del STC Metro ha estado pendiente de su salud.
- Que han recibido apoyos económicos que les han ofrecido (de 10 000 y 30 000 pesos).
- Que han tenido comunicación constante, vía telefónica; en dicha comunicación les han manifestado que no los dejarán solos y que se les seguirá dando seguimiento a fin de atender sus diversas necesidades.
- Que ha recibido apoyo del Gobierno de la Ciudad de México, tiene un asesor por parte de Claudia Sheinbaum y ha recibido un excelente trato por parte de las autoridades.
- Que los están apoyando correctamente personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México y personal del STC Metro, quienes acuden a su domicilio para acompañarlos a realizar los trámites que requieren.

No obstante, el 7 de mayo de 2021 la CDHCM abrió un expediente de oficio con motivo de los hechos sucedidos el 3 de mayo de 2021. A partir de ese expediente la Comisión estableció las siguientes cuatro líneas de investigación:

- *La protección de los derechos de las víctimas para visibilizar la responsabilidad objetiva del Gobierno de la Ciudad de México y la obligación de reparación integral a las víctimas*. Bajo esta línea la Comisión ha podido dar seguimiento a la reparación a las víctimas de los hechos por parte de la Ceavi.
- *La garantía del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad*. Bajo esta línea la CDHCM ha documentado la actuación de la FGJCDMX y ha podido tener acceso a la carpeta de investigación. También ha dado un seguimiento a las audiencias del proceso penal en contra de personas imputadas que se han realizado hasta el momento, así como el seguimiento a los acuerdos reparatorios con las empresas en la medida en que esa información se ha hecho pública.
- *Las afectaciones al derecho a la movilidad de las personas que viven y transitan en la zona oriente de la Ciudad de México*. Por esta vía se ha dado seguimiento a las medidas emergentes para la atención de la demanda de movilidad en dicha zona.
- *La garantía de no repetición de los hechos y la rehabilitación de la línea 12 del STC Metro*. En esa cuarta línea de investigación se han podido documentar las acciones llevadas a cabo para la rehabilitación de la obra y el restablecimiento de los servicios de la línea.

Por lo que se refiere a la atención a las víctimas, durante 2021 sólo dos personas manifestaron su voluntad de iniciar procedimientos de queja ante la Comisión. Uno de los casos fue motivado por inconformidades al momento de recibir la reparación de los daños, al considerar que no estaban recibiendo un trato adecuado como víctimas y que la forma de reparación no era la adecuada tanto en monto como en seguimiento a la atención médica que requerían y al acceso a otros programas sociales. Respecto del segundo caso, la persona refirió no tener claridad en la forma en la que le serían entregados los montos correspondientes a la reparación de los daños.

Ambos expedientes fueron solventados a partir de las gestiones llevadas a cabo por personal de la CDHCM, por medio de las cuales las personas peticionarias recibieron la atención y orientación que requerían para dar continuidad a los apoyos y el acceso a otros programas, con lo cual no persistió inconformidad por parte de las posibles víctimas.

El 11 de mayo de 2023 una tercera persona presentó una solicitud inicial en esta Comisión debido a que su padre, como víctima directa de los hechos sucedidos, requería que se continuara con los apoyos médicos y económicos, así como tener certeza de éstos, ya que no tenían claridad respecto de la duración y alcance de dichas medidas; además de que su padre aún requería atención médica por las lesiones que presentaba. Finalmente, respecto de las quejas relacionadas con la atención inmediata y derivada de los hechos, en 2023 una cuarta persona víctima presentó ante este organismo una solicitud inicial por falta de pago para su atención médica.

Por lo que se refiere a los procesos de procuración y administración de justicia, se han presentado en la CDHCM tres quejas –dos por parte de las personas imputadas y una por parte de las víctimas– por hechos relacionados con la actuación de la FGJCDMX.

En lo relacionado a la afectación de la movilidad ocasionada por el colapso de la línea 12 del STC Metro, en 2022 se presentó una solicitud inicial en la Comisión y en los servicios emergentes brindados por la Semovi a personas usuarias afectadas por la suspensión del servicio. En esa solicitud, así como en aportaciones posteriores, personas que viven o transitan en la zona señalaban la insuficiencia de las rutas emergentes.

IV. Acciones de las autoridades de la Ciudad de México posteriores al colapso en el tramo elevado de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro

En este apartado se enlistan las acciones realizadas por parte de las autoridades de la Ciudad de México tras el colapso en el tramo elevado de la línea 12 del STC Metro.

1. En materia de atención inicial y esclarecimiento de las causas técnicas del colapso

1. El 3 de mayo de 2021, después de acontecido el colapso de la línea 12 del STC Metro, se presentaron en el lugar elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) en calidad de primeros respondientes como entidad integrante de la administración pública local con el fin de preservar el área del incidente y salvaguardar y atender a las personas afectadas. Asimismo, se constató el apoyo brindado para la atención y el traslado de las personas lesionadas por parte de elementos y unidades del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) de la SSC-CDMX, así como del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para el rescate y la atención de personas heridas y fallecidas. Adicionalmente, se identificó la presencia de elementos de instituciones federales como la Guardia Nacional y de organizaciones sociales y civiles de rescate y paramédicos, entre ellos de la Cruz Roja Mexicana.
2. La atención médica inicial de todas las personas lesionadas se brindó en 19 hospitales públicos y siete hospitales privados bajo la coordinación de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (Sedesa) con el apoyo de instituciones públicas federales como el IMSS y el ISSSTE.
3. El 5 de mayo de 2021, en conferencia de prensa, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC) informó que se formalizaría un contrato con la empresa DNV, Energy Systems México, S. de R. L. de C. V. (DNV, Det Norske Veritas) para la realización de un peritaje sobre la causa del colapso del tramo afectado en la línea 12 del STC Metro, precisando su experiencia como certificadora independiente en materia de administración de riesgos, análisis forense y análisis causa-raíz de fallas catastróficas.
4. El 14 de mayo de 2021 se anunció públicamente la suscripción del contrato entre las citadas autoridades de la Ciudad de México y la empresa DNV para realizar un informe sobre las causas del colapso. Dicha información fue reiterada a la CDHCM por parte del

STC Metro a través del oficio GOM/21-1250, suscrito por la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en el que afirmó que la empresa encargada de realizar los peritajes y determinar las causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el colapso sería la empresa DNV contratada por la SGIRPC.

5. El 31 de mayo de 2021 la Comisión solicitó información al STC Metro sobre programas, estrategias, metodologías y/o sistemas con los que contaba para prever y dar atención a los incidentes y accidentes que se produjeran en la línea 12 o en cualquiera otra de sus líneas, así como de las acciones o políticas implementadas para dar atención al colapso de la línea 12.

   Al respecto, mediante el oficio DIDT/372/2021, suscrito por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, se remitió copia del Instructivo para la Atención de Incidentes Relevantes del STC Metro publicado en 2017, señalando que en dicho documento se establecen los procedimientos para atender este tipo de incidentes. Aunado a ello, precisó que las documentales derivadas de la actuación de su personal durante el colapso se encontraban bajo custodia de la FGJCDMX.
6. El 16 de junio de 2021 se emitió el Reporte Fase I mediante el documento DNV-T1148816-020, correspondiente al informe preliminar por parte de la empresa certificadora respecto de los primeros hallazgos del colapso, donde se concluye que se debió a deficiencias de construcción en el proceso de soldadura de los *pernos Nelson*, porosidad y falta en la unión perno-trabe, falta de pernos Nelson en trabes que conforman el conjunto del puente de acuerdo con el proyecto original, diferentes tipos de concreto en la tableta, soldaduras no concluidas y/o mal ejecutadas, y deficiencias en la supervisión y el control dimensional en soldaduras de filete.
7. El 6 de septiembre de 2021 fue emitido el Reporte Fase II mediante el documento DNV-T1148816-043, dictamen técnico final por parte de la empresa DNV, en el que se concluyó que el colapso se debió a problemas de diseño y construcción, en específico por la ausencia de pernos funcionales, presencia de soldaduras deficientes y la falta de apego a la normatividad desde el proyecto ejecutivo. El Reporte Fase II dio a conocer que los factores que causaron el colapso fueron el pandeo de las vigas norte-sur de las trabes por falta de pernos funcionales, soldaduras deficientes y pernos faltantes y mal colocados, así como deficiencias en las propiedades mecánicas de las vigas y en el diseño del marco transversal que no cumplió con los estándares de diseño AASHTO aplicables, a lo que se sumó que las vigas norte y sur se cargaron de tal manera que generaron movimiento una hacia la otra antes de la falla.
8. El 23 de diciembre de 2021 se envió a las autoridades de la SGIRPC y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la versión preliminar del Reporte Único de Resultados del Análisis Causa-Raíz Fase III por parte de DNV. No obstante, y a pesar de que su emisión fue precedida por cinco convenios modificatorios y su reporte final por dos convenios modificatorios adicionales, el 28 de febrero de 2022 se emitió el informe final del Reporte, mediante el documento DNV-1148816-045, el cual no fue aceptado por parte de la SGIRPC, quien dio a conocer sus observaciones públicas el 11 de mayo de 2022.

   Estas observaciones hicieron constar las razones del rechazo de la SGIRPC a dicho informe y sus recomendaciones, señalando en el oficio SGIRPC/DGAR/0901/2022 como

motivos que DNV no hizo el análisis causa-raíz con apego a la metodología BSCAT, precisando que no incluyó el análisis SCAT de cada barrera. Asimismo, la Secretaría consideró que DNV usó una definición de causa-raíz que no proviene de la metodología BSCAT y que en su informe confunde las causas establecidas en su propio dictamen técnico (falta de pernos e incumplimientos de diseño) con barreras; además de que en su análisis presentó como evidencia fotos de Google Maps/Google Earth pese a que los términos de servicio de Google advierten que las condiciones del sitio pueden diferir de los resultados del mapa. Por último, la SGIRPC manifestó que DNV no dio respuestas satisfactorias a sus observaciones realizadas sobre diversos temas del borrador preliminar del Reporte Único de Resultados del Análisis Causa-Raíz (ACR), como son la falta de hipótesis alternativas y las razones de su descarte, la ausencia en el modelo de un análisis más detallado de la fatiga inducida por distorsión, y la falta de explicación sobre la exclusión del *tramo espejo* como referencia empírica y analítica.

2. En materia de la afectación a la infraestructura de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro

1. A partir de la noche del 3 de mayo de 2021, a causa del colapso ocurrido, las instalaciones de la línea 12 del STC Metro fueron cerradas en su totalidad.
2. El 10 de mayo de 2021 la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (Sobse) informó que se iniciarían las obras de limpieza, recuperación de evidencias y desazolve de la zona cero *(sic)* de la línea 12 del STC Metro, en coordinación con la FGJCDMX, la SGIRPC y autoridades del STC Metro.
3. El 19 de mayo de 2021 la Sobse informó sobre la creación de una comisión integrada por la propia Secretaría, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México (ISC), la Sociedad Mexicana de Ingeniería Estructural, A. C. (SMIE) y el Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. (CICM) para dictaminar el estado estructural y de vulnerabilidad del resto de la línea 12 del STC Metro.[16]
4. El 17 de junio de 2021 se presentó públicamente el informe de la Sobse, junto con la Coordinación General del Comité Técnico de Seguridad Estructural del CICM y el ISC, en el que se indicaron los resultados de las inspecciones y determinaciones encontradas, señalando lo siguiente:[17]

---

[16] Los únicos documentos públicos oficiales por parte de la Sobse consisten en síntesis breves de la dictaminación física realizada al tramo elevado no colapsado y al tramo subterráneo de la línea 12 del STC Metro y son los siguientes: *Peritaje y revisión Línea 12 del Metro y viaductos elevados de líneas de Metro*, disponible en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DICTAMEN%20FINAL%20LINEA%2012%20DEL%20METRO%2010.05.21/DICTAMINACION%20L12_V7%20final%20.pdf>; y Gobierno de la Ciudad de México *et al.*, *Revisión túnel Línea 12 del STC Metro*, 11 de mayo de 2021, disponible en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Linea%2012/revision-tunel-l12-1.pdf>, ambas páginas consultadas el 8 de diciembre de 2023.

[17] Capital 21 web, "7 tipos de daños en elevado de Línea 12, identifica Colegio de Ingenieros Civiles de México", 17 de junio de 2021, disponible en <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=23031>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

- Se realizó la inspección y evaluación de las zonas de la línea que no correspondieron al área del siniestro, determinándose la seguridad estructural de la construcción subterránea.
- Respecto del tramo elevado no correspondiente a la zona colapsada, se informó que se detectaron soldaduras cuestionables y reparables al centro del claro, separación insuficiente de vigas entre ellas respecto de los cabezales, fisuras en columnas, fisuras en trabes y cabezales, elementos de apoyo deformados o con apoyo parcial (neoprenos), diafragmas colocados deficientemente o inexistentes, e inconsistencia por atiesadores horizontales en trabes más cortos que en otras zonas.
- Se informó que se emitiría un Dictamen Técnico Estructural de Vulnerabilidad por parte del ISC que concluyera el estado y las afectaciones detectadas. La CDHCM no identificó la presentación de este informe en su versión final ni logró rastrear el documento por medio de información pública.[18]

5. El 13 de julio de 2021, mediante el citado oficio GOM/21-1250 suscrito por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del STC Metro, se informó a la Comisión que el área encargada de la verificación y supervisión del correcto funcionamiento de la línea 12 es la Subdirección General de Mantenimiento. La autoridad reportó que en el marco de la reapertura de la línea en 2015, la empresa SYSTRA no emitió recomendaciones de manuales o procedimiento para atender la obra civil de dicha línea, estimando su vida útil en 50 años. Por esa razón se estableció como medida preventiva un programa de monitoreo e instrumentación sistemática, ejecutándose en 2019 y 2021 mediante los contratos SDGM-GOM-LP-1-12/19 y SDGM-GOM-IR-1-07/21, los cuales se citaron previamente en el apartado de antecedentes de este informe.
6. El 20 de octubre de 2021 la Sobse dio a conocer públicamente que ya se contaba con un proyecto ejecutivo de la constructora CICSA para iniciar el proyecto de rehabilitación del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro.[19]
7. El 8 de noviembre de 2021 la Sobse informó públicamente los avances generales en el proceso de rehabilitación de la línea 12 conforme al proyecto ejecutivo de construcción elaborado por la constructora CICSA.
8. El 3 de diciembre de 2021 la CDHCM solicitó a la Sobse, mediante el oficio 2-20482-21, información pormenorizada respecto del mecanismo y/o de las acciones implementadas para reconstruir y rehabilitar la zona del colapso, el nombre del proyecto de rehabili-

---

[18] La CDHCM realizó un rastreo de información publicada sobre dicho dictamen por parte del ISC; sin embargo, no fue posible ubicarlo, lo cual resulta coincidente con la omisión de dicha autoridad en materia de transparencia proactiva. *Véase* Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *Reporte especial no. 1/2022. Apertura en la L12 del Metro. La ruta del interés público a un año*, México, Info, 2022, disponible en <https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2022/Reporte%20Metro%20L12%202022%20V4.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

[19] La CDHCM realizó un rastreo de información publicada sobre dicho proyecto de rehabilitación; sin embargo, sólo se encontraron diapositivas y una síntesis de las acciones emprendidas. *Véanse* Sistema de Transporte Colectivo Metro, "Rehabilitación y reforzamiento. Trabajos en tramo subterráneo", disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/rehabilitacionyreforzamiento/trabajos-tramo-subterraneo>; y Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, *Línea 12 Sistema de Transporte Colectivo Metro*, México, Sobse, 8 de septiembre de 2021, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/rehabilitacion-y-reforzamiento-l12-stc-metro-08-09-21.pdf>, ambas páginas consultadas el 8 de diciembre de 2023.

tación, la dependencia o dependencias de gobierno encargadas de éste, así como la indicación de la participación o no de empresas privadas y las actividades que tendrían a cargo.

9. El 12 de enero de 2022, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/103/2022, suscrito por la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Sobse, se informó a la Comisión lo siguiente:

> me permito hacer de su conocimiento que de la información requerida, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, celebrada el 18 de octubre del ejercicio 2021, resolvió confirmar la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA (*sic*), respecto del expediente de construcción y/o reconstrucción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) por un plazo de 3 años.

Cabe mencionar que la citada Secretaría señaló que dicha información se encontraba calificada como reservada, con fundamento en los artículos 6º, fracción XXXIV; 90, fracción II; 169; 171; 173; 174; 176; 183, fracciones VII, VIII y IX; 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, argumentando que se vinculaba a procedimientos administrativos, expedientes judiciales y carpetas de investigación. Sin embargo, la solicitud de la CDHCM no versaba sobre alguno de esos supuestos, pues se requirió información sobre el mecanismo y las acciones implementadas por la Sobse para rehabilitar y reconstruir la infraestructura dañada y aquella que comprendía el tramo elevado de la línea 12 del STC Metro, así como las dependencias a cargo de ello y si se consideraba la participación de empresas particulares.

Al respecto, la CDHCM considera que la solicitud de información realizada a la Sobse se inscribe en las atribuciones con las que cuenta para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación. En tal sentido, el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México establece que:

> La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquélla que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad.

10. El 24 de abril de 2023 la CDHCM, mediante el oficio 2-1852-23, solicitó un informe detallado a la Sobse respecto de las actividades implementadas para la rehabilitación y reconstrucción del tramo subterráneo y el tramo elevado no siniestrado de la línea 12 del STC Metro.

11. El 9 de mayo de 2023, mediante el oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/769/2023 suscrito por la Dirección Jurídica y Normativa de la Sobse, se indicó que la información pública relacionada con dichos trabajos se encontraba disponible en un enlace de la red social YouTube publicado por la propia Secretaría,[20] de la que se destacó lo siguiente:

    - Ratificó la seguridad estructural de toda la obra.
    - Informó un avance de 65% de toda la obra de reforzamiento metálico del tramo elevado no colapsado.
    - Aseguró que una vez que se terminara el reforzamiento, la obra cumpliría con los requerimientos de las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.
    - Indicó que se realizó la rehabilitación de 95 claros,[21] así como de 93 de 258 tramos de columna a columna.
    - Manifestó que el reforzamiento se llevó a cabo con 53 000 piezas metálicas, mediante soldadura equivalente a 15 744 toneladas de acero.
    - Corroboró que el tramo colapsado se desmontó y reconstruyó conforme a la recomendación del Comité Técnico Asesor.
    - Se reforzó 60% de las columnas con concreto con fibra de carbono y se realizó la sustitución de diafragmas en la totalidad de los 260 claros; además, se colocaron columnas adicionales en claros específicos.
    - Aseguró la constante revisión de la seguridad estructural y la realización de pruebas de inspección visual para descartar riesgos en cimentación, soportes, vigas o cualquier elemento estructural.
    - Confirmó que los encargados de verificar el nivel de seguridad en cada proceso son el Laboratorio de Control de Calidad del Contratista y la Universidad Autónoma de Nuevo León.

12. El 20 de septiembre de 2023 la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México informó en conferencia de prensa que también se realizaría el desmonte y la reconstrucción del tramo elevado correspondiente al claro 22 entre las estaciones Zapotitlán y Nopalera de la línea 12 del STC Metro.

---

20 Dicha información fue publicada y divulgada por la propia Sobse en el enlace <www.youtube.com/watch?v=glOCO8o4bQ>, del que se extrajeron los datos aquí sintetizados; no obstante, al momento de la emisión del presente informe el contenido del video ya no se encontraba disponible.

21 En una estructura el claro se refiere a la distancia horizontal entre dos puntos de apoyo, como pilares o muros, es decir que es la longitud del tramo sin soporte que debe ser capaz de soportar el propio peso de la estructura y las cargas que se apliquen sobre ella. El tamaño de los claros puede variar dependiendo del tipo de construcción y de la función que se le dé a la estructura. *Véase* Felicidad Herrero Cózar, "Descubre qué es un claro en arquitectura y su impacto en el diseño", en *Arquitectura noticias*, disponible en <https://arquitecturanoticias.com/blog/que-es-un-claro-en-arquitectura/>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

3. En materia de atención y reparación del daño a las víctimas

1. El 3 de mayo de 2021, día del colapso, la Ceavi instaló módulos de atención a víctimas y familiares en el lugar de los hechos, así como en los hospitales públicos donde se recibió a personas lesionadas y en la Coordinación Territorial IZP-6 de la FGJCDMX, competente para conocer los primeros hechos.
2. El 7 de mayo de 2021, la Ceavi[22] publicó un acuerdo (declaratoria) cuya finalidad fue proporcionar las ayudas inmediatas emergentes en apoyo de las víctimas con la finalidad de hacer valer los principios rectores de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, pro víctima, máxima protección y no revictimización, establecidos en la ley en la materia, en beneficio de las víctimas de dicho evento.[23]

   El acuerdo derivó inicialmente en una ayuda inmediata de $19 037.44 para las víctimas por concepto de alimentos, traslados, alojamiento y procuración de justicia. Posteriormente les fueron otorgados dos pagos de $30 112.32 y $40 060.14 por concepto de atención médica y gastos funerarios.
3. El 10 de mayo de 2021 la Ceavi publicó en la *Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México* la Declaratoria respecto del derecho de las víctimas y sus familiares a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, como consecuencia del incidente ocurrido el 3 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación y no repetición; de acuerdo con la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México,[24] en la que sustancialmente se determinaron los siguientes puntos centrales:

   - La entrega del apoyo emergente que fue publicado el 7 de mayo de 2021 estaría a cargo de la Ceavi en coordinación con las demás entidades de la administración pública local.
   - El STC Metro estaría obligado a otorgar, en un plazo expedito y de acuerdo con la ley, el apoyo económico por virtud del seguro institucional en términos de los impac-

---

22 Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción XV; 8º; 9º; 31; 42; 46; 67; 68; 71 y 118, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 3º y 60, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º; 11, fracción II; 44, fracción I; 45 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6º y 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 3º, fracción XXV; y 117, fracciones I, V y VII, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 12, fracciones XIII y XX, del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

23 Acuerdo por el que se emite la Resolución administrativa de carácter colectiva que emite la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a efecto de determinar sobre la procedencia del otorgamiento del pago de medidas de ayuda extraordinarias y emergentes 2021-1, contempladas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, en relación con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, *doc. cit.*

24 *Véase* Declaratoria respecto del derecho de las víctimas y sus familiares a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, como consecuencia del incidente ocurrido el 3 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación y no repetición; de acuerdo con la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 10 de mayo de 2021, disponible en <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69050/1/1/0>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

tos diferenciados con motivo de la pérdida de vidas y demás víctimas afectadas o lesionadas.
- Se otorgarían medidas de asistencia inmediata de apoyo psicológico, acceso a la salud, educación, empleo y programas sociales, entre otras, en favor de las víctimas.
- Se implementarían medidas que tengan por objeto la reparación integral del daño a las personas afectadas, para lo cual se generaría un plan individual de reparación de acuerdo con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México consistente en medidas económicas indemnizatorias en cada núcleo de familia que resultó afectado, además del otorgamiento de las medidas de asistencia necesarias para garantizar, en todo momento, la reparación integral del daño producido.
- Se brindaría atención personalizada y seguimiento directo a las familias que resintieron la pérdida de la vida de un familiar o que fueron afectadas en su salud.

4. El 12 de mayo de 2021 se instaló un Mesa Centralizada de Trámites coordinada entre la Ceavi y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a efecto de recibir las solicitudes de incorporación al fondo de ayuda extraordinaria y emergente, además de facilitar –en conjunto con varias autoridades locales y federales– la canalización, atención y tramitación administrativa de las solicitudes, peticiones, requerimientos y atención de las víctimas.
5. El 26 de mayo de 2021 se hizo público el Aviso por el que se da conocer el enlace electrónico donde podrán ser consultadas las reglas de operación del programa "Beca de asistencia, atención e inclusión para niñas, niños, adolescentes y jóvenes familiares de las personas sensiblemente afectadas en la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro" correspondiente al ejercicio fiscal 2021, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
6. El 4 de junio de 2021 el Gobierno de la Ciudad de México informó sobre el establecimiento de un medio de divulgación de los trámites, documentos, apoyos, informes y solicitudes relacionados con el colapso de la línea 12 del STC Metro a través del enlace <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx>, el cual sigue activo a la fecha de elaboración del presente informe.
7. El 1 de julio de 2021, por conducto del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Ceavi, se emitieron dos Planes de Reparación Integral Colectivos a través de los cuales se dictaron medidas complementarias de reparación integral del daño asociadas a la educación, trabajo, vivienda, e indemnización adicional con carácter de compensación subsidiaria en favor de los núcleos familiares de las personas fallecidas y conforme a las afectaciones individuales de las personas lesionadas. Cabe destacar que en las respuestas recibidas por la CDHCM, la Ceavi no proporcionó el número de personas beneficiadas por cada una de las medidas ni su vínculo con las víctimas directas o un plan de reparación integral del daño individual en donde fuera posible advertir el análisis realizado por dicha autoridad para determinar las medidas que se habían emitido para cada persona. En ese tenor, se precisa que de las constancias que examinó la CDHCM no se desprenden elementos que permitan establecer con claridad cuáles fueron los criterios o parámetros de selección para incorporar a las personas como beneficiarias

de las medidas señaladas ni la determinación de vínculos parentales o personales específicos entre las víctimas directas e indirectas.[25]

8. El 12 de julio de 2021 se emitió un Acuerdo por el que se determinó colectivamente el derecho de atención integral a la salud de las víctimas directas que resultaron lesionadas gravemente en los sensibles hechos ocurridos el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 del STC Metro, mediante el cual se estableció la coordinación entre el IMSS, el ISSSTE y la Sedesa, así como el Instituto Nacional de Rehabilitación[26] para brindar atención en salud subsecuente.[27]
9. El 13 de julio de 2021, a solicitud expresa de la CDHCM, se recibió respuesta por parte del STC Metro, mediante copia del oficio GAU/000317/2021, suscrito por su Gerencia de Atención al Usuario, en el que se informó que respecto de las acciones o políticas que se activaron para dar atención al accidente y las personas afectadas al momento del hecho, se brindó acompañamiento a familiares y también se realizó en el lugar de los hechos la recolección de información de las personas usuarias lesionadas para elaborar una base de datos que se integró a la Mesa Centralizada de Trámites para atender las peticiones específicas, de la que derivaron los subsecuentes convenios reparatorios a los que la Ceavi se refiere.
10. El 13 de septiembre de 2021, mediante el oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/190/2021, suscrito por la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Ceavi, se informó a la CDHCM la adopción de las siguientes medidas adicionales concretas en favor de las víctimas derivadas de los acuerdos y planes emitidos por la Ceavi:

    - Como medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición se informó que se brinda acompañamiento, asesoría y representación dentro de las carpetas de investigación y la carpeta judicial relacionadas con los hechos, las cuales se considera que se reforzarán una vez que se emita la resolución judicial correspondiente.
    - Como medidas de rehabilitación se da seguimiento a la atención médica conforme al Acuerdo por el que se determinó colectivamente el derecho de atención integral a la salud, además de una serie de apoyos educativos, laborales, de vivienda y sociales.
    - Como medidas de compensación se informó que se otorgó a cada núcleo familiar de las víctimas fallecidas un millón de pesos por concepto de compensación subsidiaria en los términos de la Ley General de Víctimas. Aunado a ello, el STC Metro rea-

---

25 Al momento de la elaboración del presente informe se encuentra pendiente la recepción de la respuesta a la solicitud de información realizada a la Ceavi sobre el número de víctimas beneficiadas de estas medidas y los planes de reparación integral elaborados.

26 La emisión de dicho acuerdo fue informada a la CDHCM mediante el oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/190/2021, del 13 de septiembre de 2021, suscrito por Alejandra Morales Collins, coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

27 El concepto de *atención en salud subsecuente* se refiere a la atención médica impartida por segunda o más veces a un paciente en la misma unidad médica en determinado servicio y/o por determinado padecimiento en un año. *Véase* Biblioteca digital de seguridad social. Glosario de términos en Seguridad Social, "Consulta subsecuente", disponible en <http://biblioteca.ciess.org/glosario/content/consulta-subsecuente#:~:text=Atenci%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20impartida%20por%20segunda,determinado%20padecimiento%20en%20un%20a%C3%B1o>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

lizó un pago indemnizatorio por medio del seguro de daños aplicado para tal efecto por la cantidad de $870 000.00, también por cada una de las 26 víctimas fallecidas, a través de Convenios de coordinación y colaboración para la administración, transmisión y entrega a las víctimas de las medidas compensatorias relacionado a la reparación integral del daño derivado del incidente trágico ocurrido el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 del STC, en los que se establecieron pagos diferenciados entre el STC Metro y las víctimas lesionadas.

11. El 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial del juicio en la Unidad de Gestión Judicial núm. 5 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX). En dicha diligencia, la Ceavi asumió la representación de 41 personas, entre ellas víctimas directas e indirectas de los hechos.
12. El 3 de noviembre de 2021 la Ceavi informó mediante videoconferencia pública que se comenzaron a ejecutar los planes colectivos de reparación integral del daño emitidos, informando que se compensó a 130 familias en distintos grados: 26 familias por los fallecimientos y 104 indemnizaciones directas por lesiones.
13. El 3 de diciembre de 2021 la Ceavi compareció a la continuación de la audiencia inicial señalada por la Unidad de Gestión Judicial núm. 5 del TSJCDMX en la que continuó con la asistencia de víctimas directas e indirectas, situación que se repitió para la audiencia de 2 de marzo de 2022, precisando que durante esas audiencias fluctuó el número de personas representadas en atención a que varias de ellas optaron por contar con una asesoría privada.
14. El 2 de mayo de 2022 la Ceavi emitió el *Informe Ejecutivo Reparación Integral del Daño "Línea 12 del Metro"*, en el que enunció que las víctimas directas e indirectas de estos hechos habían sido atendidas por los rubros que denominaron "atención médica, medidas emergentes, indemnización, apoyo en educación, apoyo en empleo, apoyo en vivienda y proceso judicial", enunciando en cada rubro una serie de apoyos y acciones formulados en favor de las víctimas con la finalidad de atender las diversas necesidades que presentaron y generar las bases para realizar la reparación de los daños.
15. El 3 de mayo de 2023, a solicitud de información expresa por parte de la CDHCM, el titular de la Ceavi informó lo siguiente respecto de las reparaciones otorgadas por la instancia:

    - Se entregaron 239 apoyos auxiliares y emergentes por un monto global de $5 046 502.20; 221 noches de alojamiento para 487 familiares de personas lesionadas en lugares cercanos a hospitales; y apoyo económico para 4 000 viajes o traslados.
    - Se mantuvo la coordinación conforme al plan de salud previamente informado en 19 hospitales públicos y siete privados, de los cuales la mayoría de las personas lesionadas ya había sido dada de alta.
    - Se informó que 27 personas continuaban en seguimiento médico indefinido en el Instituto Nacional de Rehabilitación por secuelas de sus lesiones, dentro de los meses que corren y en el transcurso de 2024.
    - Además del seguimiento de atención médica conforme al plan integral de salud antes informado, se les hizo entrega de sumas de entre 10 y 30 000 pesos por concepto de apoyo emergente a las personas lesionadas.

- Sobre la reparación integral del daño que se realizó de manera subsidiaria por la Ceavi, se corroboró el otorgamiento de una compensación entregada a cada una de las 26 familias de las personas fallecidas, así como la verificación de la existencia de una serie de convenios de reparación del daño a través de la cobertura del seguro contratado por parte del STC Metro.

4. En materia de atención social y apoyos auxiliares a las víctimas y personas afectadas

1. A través de la declaratoria emitida por la Ceavi respecto del derecho a la reparación de las víctimas y sus familiares, se estableció una serie de apoyos económicos emergentes, brigadas de asistencia, trámites administrativos gestionados desde la Mesa Centralizada, apoyos de acceso al empleo, pago de becas a estudiantes, acceso a una vivienda digna y apoyos monetarios para las gestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la atención de la salud,[28] consistentes en lo siguiente:

   - Mediante el programa Beca de asistencia, atención e inclusión para niñas, niños, adolescentes y jóvenes familiares de las personas sensiblemente afectadas en la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, a través del Fideicomiso Educación Garantizada (Fidegar), se benefició a 258 personas, además de que se gestionaron 26 becas en instituciones privadas.
   - Los apoyos mensuales brindados para niñas, niños y adolescentes de entre cero y 17 años de edad fueron por la cantidad de $4 250.68, mientras que los correspondientes a jóvenes de entre 18 y 30 años fueron de $6 376.46.
   - Se brindó atención en materia de empleo y apoyos económicos mediante la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE), proporcionando 114 empleos, 94 en el sector público y 24 en el sector privado; así como 117 apoyos económicos para autoempleo de los cuales 104 fueron a través del Fondo de Desarrollo Social (Fondeso) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.
   - Se brindó apoyo en materia de vivienda mediante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (Invi) en coordinación con la Sobse, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistente en la entrega de 107 viviendas, 128 apoyos para mejoramiento de ésta y 16 cancelaciones de créditos de vivienda.
   - Posteriormente se informó que se entregaron 71 viviendas adicionales, 31 apoyos adicionales de mejoramiento de vivienda y un total de 692 ayudas para el pago de renta por un monto de tres millones de pesos.
   - Se entregaron 239 apoyos auxiliares y emergentes por un monto global de $5 046 502.20; apoyos para 221 noches de alojamiento para 487 familiares de per-

[28] Información obtenida en las indagatorias realizadas por la CDHCM dentro del expediente que queja iniciado de oficio, remitida por la Ceavi mediante los oficios CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/190/2021 y CEAVICDMX/119/2023, recibidos el 13 de septiembre de 2021 y el 2 de mayo de 2023, respectivamente.

sonas lesionadas en lugares cercanos a hospitales; y apoyo económico para 4 000 viajes o traslados relacionados con las víctimas.

5. En materia de movilidad colectiva

1. El 4 de mayo de 2021 el titular de la Semovi informó a través de una conferencia de prensa que el servicio que brindaba la línea 12 del STC Metro había quedado suspendido, por lo que desde ese día se activó la Estrategia de Apoyo de la Red de Movilidad Integrada para el Metro, servicio emergente que operaría con 490 unidades de transporte concesionado, RTP –de las empresas TVR y ADO–, y alrededor de 200 unidades del Estado de México que ampliaron sus recorridos.
2. En razón de lo anterior, se establecieron dos circuitos: uno de Mixcoac a Tezonco –con unidades de transporte concesionado y de RTP con una tarifa de cinco pesos–, y otro de Tláhuac a Olivos –con unidades de RTP en servicio gratuito. Asimismo, en respuesta al oficio 2-12108-21 girado por la CDHCM de fecha 23 de junio de 2021, se recibió la contestación mediante oficio DGAJ-0624-2021, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Semovi, en el que se informó que desde el 4 de mayo de 2021 se implementó un servicio emergente de apoyo a la línea 12 con un costo de cinco pesos, un tiempo máximo de espera en horas valle y pico de cinco y 10 minutos, respectivamente, y que abarcaba los siguientes corredores:

   - Mixcoac-Tezonco.
   - Tláhuac-Olivos (gratuito).
   - Valle de Chalco-Periférico Oriente.
   - Periférico Oriente-Mixcoac.
   - Tezonco-Lomas Estrella.

   Adicionalmente, se establecieron ocho nodos de paradas en las estaciones Atlalilco, Tezonco, Tláhuac, Zapata, Ermita, Periférico Oriente, Mixcoac e Insurgentes, indicándose que el tiempo de espera en cada estación era de entre cinco y 10 minutos y que el servicio operaría de las 5:00 a las 24:00 horas. Se informó también de la implementación del servicio emergente complementario con servicio gratuito de Metrobús por carril confinado con 20 unidades, con paradas en las estaciones Tláhuac, Nopalera, Tezonco y Atlalilco, así como del servicio ordinario de RTP con cobertura en las 12 paradas de Tláhuac a Atlalilco y con servicio completo hasta Mixcoac.
3. Por otro lado, en conferencia de prensa llevada a cabo el 3 de noviembre de 2021 el titular de la Semovi actualizó la información obtenida previamente, indicando que el servicio de apoyo emergente se encontraba operando para esa fecha con 280 unidades adicionales a las del recorrido que normalmente existía sobre avenida Tláhuac y Eje 8, con una apertura de la red en el mismo horario del STC Metro: la primera corrida a las 5:00 de la mañana y la última corrida a las 12:00 de la noche.

   En el caso del servicio de RTP y concesionado, el titular de la Semovi en la citada conferencia de prensa señaló que el recorrido completo tenía un costo de cinco pesos, mencionado que el servicio emergente tiene tres modalidades: *1)* el que va por el carril

confinado para Metrobús es un servicio gratuito que tiene paradas en Tláhuac, Nopalera, Tezonco, Periférico, Atlalilco, y las personas pueden hacer una conexión a la línea 5 del Metrobús hasta el Metro Coyuya; *2)* el servicio ordinario de RTP con paradas en todas las estaciones la línea 12 del STC Metro, y *3)* el servicio de la línea 7 del Trolebús, CU-Lomas Estrella, que va por avenida Tláhuac, Taxqueña, Miguel Ángel de Quevedo, Universidad, Copilco e Insurgentes Sur. La frecuencia de paso es de entre cuatro y cinco minutos de las unidades, con una ocupación promedio de 50%. El tiempo promedio de recorrido de Tláhuac a Atlalilco (el principal recorrido, porque es donde se hacen las conexiones, ya sea al STC Metro o al resto del recorrido a Mixcoac) es de alrededor de 50 minutos. También se hizo mención de la construcción de la línea T1 y T2 del Metrobús, la cual abarca un total de 36 kilómetros de recorrido, con carriles exclusivos para transporte público.

4. El 15 de enero de 2023 se llevó a cabo la reapertura del tramo subterráneo de la línea 12 del STC Metro que va de Mixcoac a Atlalilco, contemplando el funcionamiento de nueve estaciones: Mixcoac, Insurgentes Sur, Hospital 20 de noviembre, Zapata, Parque de los Venados, Eje Central, Ermita, Mexicaltzingo y Atlalilco. El tiempo de recorrido es de 20 minutos, con 13 trenes en operación y con una reducción de entre 40% y 50% los tiempos de traslado, manteniendo vigente el servicio de apoyo por parte de RTP y Metrobús.
5. El 17 de julio de 2023 se realizó la reapertura del viaducto elevado de la Línea 12 del STC Metro en su tramo rehabilitado que va de la estación Culhuacán a Periférico Oriente.

6. En materia de acceso y procuración de justicia

1. Como parte de las diligencias realizadas por la CDHCM, la FGJCDMX informó sobre las carpetas de investigación iniciadas con motivo del colapso de la línea 12 del STC Metro. La Coordinación General de Investigación Territorial reportó la integración de dos carpetas de investigación principales por los delitos de daño a la propiedad, lesiones y homicidio culposos, a las que se acumularon seis carpetas más.[29] Las dos carpetas principales son las que se encuentran en fase de judicialización ante el TSJCDMX. Como parte de dichas carpetas de investigación, diez personas ex servidoras públicas integrantes del entonces denominado Proyecto Metro del Distrito Federal fueron vinculadas a proceso, teniendo además aún en integración desgloses en los que se investigan casos relacionados con lesiones culposas y daño en propiedad culposo.
2. Por su parte, el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro se reservó la información relacionada con los procedimientos internos y/o administrativos iniciados a personas servidoras públicas ante dicha instancia con motivo del colapso de la línea 12.
3. En lo que toca al proceso de recabado de muestras, obtención de indicios, inspección y elementos de análisis por parte de la empresa DNV, en el apartado de descargos de

[29] Esta información reviste el carácter de reservada por tratarse de expedientes que se encuentran en proceso jurisdiccional en trámite, por lo tanto la CDHCM omite su identificación como sujeto obligado en materia de protección de datos personales, con independencia del derecho de las partes y las víctimas a manifestar información precisa difundida por algunos medios de comunicación.

responsabilidad de sus informes correspondientes a la Fase I y Fase II entregados a la SGIRPC, se estableció que tales actividades se realizaron siempre con el acompañamiento y la presencia de personal de la FGJCDMX.

4. Por parte de la Ceavi se informó que se realizó la asesoría jurídica y asistencia legal de 67 víctimas dentro del procedimiento penal en sus distintas etapas conforme al artículo 60, fracción II; de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
5. Asimismo, la Ceavi informó que asesoró y orientó a otras víctimas para alcanzar 117 acuerdos reparatorios entre ellas y la constructora a cargo de la ejecución del tramo elevado colapsado, en términos de lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
6. Dentro del procedimiento de queja iniciado por la CDHCM, se ha documentado y dado seguimiento al desahogo de las diligencias realizadas por la FGJCDMX en la integración y judicialización de las carpetas relacionadas con los hechos, las diligencias relacionadas con las víctimas, los peritajes glosados a éstas y las audiencias ante el juez de control a cargo de su judicialización.[30]
7. Se corroboró documental y procesalmente que la imputación penal se realizó en contra de 10 personas ex servidoras públicas que formaron parte del Proyecto Metro del Distrito Federal, encargado de licitar, revisar la construcción y supervisar la obra de la línea 12 del STC Metro.

[30] Esta información fue divulgada en forma reservada por la propia FGJCDMX en su conferencia de prensa del 14 de octubre de 2021, cuya transcripción está disponible en Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Comunicado de prensa CS2021-1046, Mensaje a medios ofrecido por la fiscal general de Justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy Ramos, y el coordinador de asesores y vocero de la institución, Ulises Lara López, *doc. cit.*

V. Análisis de caso desde un enfoque de derechos humanos

El enfoque de derechos humanos es un pilar central en el abordaje de vulneraciones a los derechos de las personas, pues se construye a partir de un *corpus* de criterios y estándares internacionales tendientes a procurar la redignificación de quienes han sufrido un menoscabo en su esfera jurídica y de un marco conceptual que permite la interpretación armónica y progresiva de los derechos para hacerlos efectivos.

Su objetivo es poner en el centro las causas, desigualdades, vulnerabilidades y factores estructurales que derivan en acciones, omisiones o hechos que afectan los derechos humanos de las personas y requieren de acciones, planes, políticas, obligaciones y procesos por parte del Estado y otros actores sociales que inciden en la protección, respeto y garantía de derechos y libertades y en la toma de decisiones, para procurar la preservación o el resarcimiento de los derechos individuales, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y del desarrollo de las personas.

El enfoque basado en los derechos humanos parte de sus principios generales como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y sus conexos como la igualdad y no discriminación, participación y rendición de cuentas, para guiar la respuesta por parte de autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones de reparación que requieren las personas titulares de derechos vulnerados.

Los organismos de las Naciones Unidas han acordado una serie de atributos esenciales que hacen posible un entendimiento común tendiente al enfoque basado en los derechos humanos en la implementación de cualquier medida que implique al desarrollo o impacto de éstos, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:[31]

1. Todas las normas, programas, actividades, políticas y cualesquiera acciones del Estado deberían promover la realización de los derechos humanos según lo establecido en

[31] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "La Carta Internacional de Derechos Humanos. Una historia breve, y los dos Pactos Internacionales", disponible en <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en la materia.

2. Los estándares de derechos humanos derivados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales deben guiar todas las acciones de desarrollo y programas relacionados a éste durante todas las fases de su proceso y operación.
3. La cooperación de las capacidades de los *titulares de deberes* para cumplir con sus obligaciones y la interlocución de las necesidades de los *titulares de derechos*, debe ser clara y constante.
4. El Índice Universal de Derechos Humanos, las recomendaciones de derechos humanos emitidas por los mecanismos de las Naciones Unidas, los criterios emitidos por los nueve órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, los procedimientos especiales, las evaluaciones periódicas en materia de derechos humanos, así como los criterios y tratados emitidos y derivados de organismos regionales de derechos humanos de los que México es parte, son una herramienta central en el abordaje de cualquier acción del Estado que tenga impacto en los derechos de las personas.
5. El enfoque basado en los derechos humanos es uno de los seis Principios Rectores del Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible[32] y se sustenta en dos pilares fundamentales: el Estado como garante de los derechos y sujeto responsable de su promoción, defensa y protección; y las personas y grupos sociales como sujetos titulares de derechos con la capacidad y el derecho de reclamar y participar.[33]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoce como principios o estándares internacionales que hacen plausible el enfoque de derechos humanos en la formulación, ejecución, monitoreo, evaluación o revisión de programas o políticas públicas los siguientes:

a) El principio de igualdad y no discriminación.
b) La participación e involucramiento social.
c) Los mecanismos de reclamo y el acceso a la justicia.
d) La producción y el acceso a la información como garantía de transparencia y rendición de cuentas.
e) La protección prioritaria a grupos en situación de discriminación histórica.
f) La inclusión de la perspectiva de género y de diversidad.

Desde este enfoque de derechos a continuación se abordarán los distintos derechos vulnerados con motivo del colapso de la línea 12 del STC metro el 3 de mayo de 2021.

---

[32] Es uno de los elementos torales en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Se conceptualiza como un vehículo para apoyar la transformación económica, ofreciendo opciones para replantear las políticas y prácticas económicas en torno a la sostenibilidad para una transformación económica inclusiva, diversificada e intensiva que promueva los derechos humanos y el bienestar de todas las personas, fortalezca las economías y proteja el planeta.

[33] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 191, CIDH/OEA, 15 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasPublicasDDHH.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

1. Derecho a la movilidad

El derecho a la movilidad se ha encontrado inmerso dentro de la construcción normativa y argumentativa del derecho a la ciudad. A partir de la redefinición de la idea de *ciudad* concebida con base en las personas como un medio y no como un fin en sí mismo, comienza un proceso performativo que plantea la necesidad de su reconstrucción por y para ellas, de tal forma que las ciudades ofrezcan condiciones de vida, desarrollo y oportunidades equitativas para satisfacer las necesidades de las personas que las habitan y transitan, dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social.[34]

En tal sentido, es un hecho que las dinámicas sociales de las personas hacen evidente la necesidad de desplazamiento constante motivado por fines sociales, laborales, educativos, familiares y los que se relacionan con el acceso a los bienes y servicios, entre otros. En función de lo anterior, es imperante reconocer la movilidad como un derecho humano en sí mismo y como habilitante del ejercicio de otros derechos, pues impacta en la vida y el desarrollo de las personas al tratarse de una práctica social de desplazamiento a través del espacio urbano con implicaciones sociales, económicas, culturales y en la experiencia de las personas.[35]

Al respecto, como un primer documento referente a la movilidad como derecho podemos citar la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, la cual dispone en su artículo XIII que

> las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, a precio razonable adecuado a sus ingresos.

Asimismo, el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes hace referencia al derecho a la movilidad local y a la accesibilidad como parte del derecho a la democracia participativa. Al respecto, señala que "toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana".

La movilidad, en tanto circunstancia directamente relacionada con las dinámicas sociales y con el desarrollo de una vida digna de las personas, amerita una comprensión menos estrecha que aquella vinculada únicamente con el tránsito vehicular, sino que debe estar pensada desde la experiencia y necesidades de las personas, considerando las implicaciones que los espacios y la inversión de tiempo tienen sobre la vida y las relaciones humanas. Esto es que los sistemas de movilidad deben proponerse e implementarse desde lo social, como un asunto de derechos humanos, pues impactan en el goce o la lesión de otros derechos, así como en

---

[34] Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, aprobada en el Foro Social Mundial, Porto Alegre, Brasil, enero de 2005, Preámbulo.

[35] Paola Jirón M. *et al.*, "Exclusión y desigualdad espacial: retrato desde la movilidad cotidiana", en *Revista INVI*, vol. 25, núm. 68, mayo de 2010, p. 24.

el mejoramiento o debilitamiento de la calidad de vida de las personas y en atenuar o agravar las brechas de desigualdad.[36]

En este sentido, en las declaraciones de la Segunda Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre el Transporte Sostenible, desarrollada en 2021 en Beijing, China, se enfatizó el sentido de que el transporte público y la movilidad son esenciales para el desarrollo sostenible de los habitantes de una ciudad y para el respeto a los derechos de las personas, pues favorece una mejor cohesión y resiliencia social. Además, permiten la integración económica de todos sus habitantes y la inclusión de aquellas personas con más prioridades; a la vez que facilitan el respeto al medio ambiente, el desarrollo de todas las actividades vitales de las personas, la equidad social, la mejora de su salud y calidad de vida, así como la integración de las zonas con menor desarrollo urbano, reflejándose en un desarrollo colectivo más sostenible.[37]

El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por el Estado mexicano desde 1981, vela por el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, en el marco de su comunidad, reconociendo la mejora progresiva de sus condiciones de existencia, y obligando y comprometiendo a los Estados firmantes a tomar todas las medidas adecuadas para la efectividad de ese derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) ha señalado que la frase "incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuados" usada en el Pacto es indicativa, no exhaustiva, por lo que el derecho a la movilidad deberá formar parte de aquellos que son indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado.[38]

Asimismo, la Agenda 2030 relativa a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas,[39] en la que México desempeñó un papel relevante para su cabildeo y votación favorable, prevé como metas torales para su consecución en materia de bienestar, desarrollo y movilidad de las personas las siguientes:

- En materia de reducción de la pobreza, el numeral 1.4 compromete a garantizar que para 2030 las personas debemos contar con un mínimo estable de derechos económicos a partir del acceso a servicios básicos y nuevas tecnologías, *como lo es el transporte público* y su constante modernización.[40]

---

36 Rodrigo Martínez *et al.* (eds.), *Inclusión y movilidad urbana con un enfoque de derechos humanos e igualdad de género. Marco de análisis e identificación de instrumentos de política para el desarrollo de sistemas sostenibles de movilidad urbana en América Latina*, Santiago, Cepal, 2022, p. 11.

37 "Beijing Statement of the Second United Nations Global Sustainable Transport Conference", 16 de octubre de 2021, disponible en <https://webpicking.com/wp-content/uploads/2021/10/Declaraci%C3%B3n-ONU-sobre-Transporte-Sostenible-15-10-21.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

38 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011-2012*, México, CDHDF, 2013, p. 35, disponible en <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/informes-tematicos-1/informe-especial-sobre-el-derecho-a-la-movilidad-en-el-distrito-federal-2011-2012>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

39 Organización de las Naciones Unidas. México, "Acerca de nuestro trabajo para los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México", disponible en <https://mexico.un.org/es/sdgs>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

40 Al respecto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) establece al transporte público como uno de los servicios básicos urbanos de mayor trascendencia para los sectores de población más vulnerables, el cual puede marcar un parteaguas en el desarrollo urbano de las ciudades. *Véase* Plataforma Urbana y de Ciudades

- Respecto de la salud y bienestar, en su numeral 3.6, planteó reducir a la mitad el número de muertes por accidentes de tráfico para 2020.
- En relación con el avance de la industria y de la infraestructura, dentro de la declaración 9.1 se plantea el desarrollo de infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas aquellas transregionales y transfronterizas que sustenten el desarrollo económico y el bienestar humano, haciendo hincapié en el acceso asequible y equitativo para las personas.

Asimismo, en su apartado de Ciudades y Comunidades Sostenibles, los ODS contemplan que:

- Dentro del numeral 11.2 se asuma el compromiso de proporcionar para 2030 acceso a *sistemas de transporte seguros, accesibles y sostenibles* para las personas y mejorar su seguridad vial mediante la ampliación del transporte público con enfoque en grupos prioritarios.
- En el numeral 11.b se propuso como meta para 2020 el desarrollo y la práctica del Marco de Sendai[41] para la reducción del riesgo de desastres y su gestión integral en todos los niveles posibles.

Hasta hace muy poco se reconoció la movilidad como derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 18 de diciembre de 2020 se añadió al artículo 4º constitucional el párrafo décimo séptimo que establece que "toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". De esa premisa constitucional se derivó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 2022 que, de conformidad con su artículo 1º, dispone que "tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

No obstante, a nivel local la Ciudad de México ya contaba con un primer acercamiento normativo al derecho a la movilidad en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* varios años antes (el 14 de julio de 2014). Posteriormente, el reconocimiento constitucional de la movilidad desde un enfoque de derechos humanos tuvo lugar en 2017, al establecer en el artículo 13, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México que "toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se

---

de América Latina y el Caribe, "6.2 Transporte y movilidad", disponible en <https://plataformaurbana.cepal.org/es/urban-themes/62-transporte-y-movilidad>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

41 Consensuado en la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, fue el primer acuerdo global relacionado con la agenda de desarrollo posterior a 2015 y compromete a los Estados miembros a una serie de acciones concretas que se pueden tomar para proteger los beneficios del desarrollo contra el riesgo de desastres de cualquier naturaleza. *Véase* Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, "¿Qué es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres?", disponible en <https://www.undrr.org/es/implementando-el-marco-de-sendai/que-es-el-marco-de-sendai-para-la-reduccion-del-riesgo-de#:~:text=El%20Marco%20de%20Sendai%20se,y%20para%20aumentar%20la%20resiliencia>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable".

Desde esa misma perspectiva, normativamente el artículo 5º de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México la define como

> el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

Asimismo, el artículo 98 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México conceptualiza el derecho a la movilidad como "el efectivo desplazamiento de individuos en condiciones suficientes, frecuentes, dignas, accesibles y asequibles, sin discriminación y con seguridad para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo," y establece que en la Ciudad de México "se dará prioridad a los peatones y vehículos no motorizados, y al transporte público masivo, eléctrico y de bajas emisiones contaminantes".

Respecto de la materia que reporta el presente informe, con la finalidad de documentar el estado que guardaba la movilidad posterior al colapso de la línea 12 del STC Metro y la afectación directa e indirecta a las personas usuarias, la CDHCM llevó a cabo recorridos en horarios de máxima afluencia en los que se abordaron las diferentes alternativas de transporte público de apoyo emergente a la línea 12 del STC Metro, llevándose a cabo viajes en un horario matutino comprendido de las 6:00 a las 10:00 horas y en horario vespertino de las 18:00 a las 21:00 horas.

En dichos recorridos se tomaron como consideración los trayectos naturales y destinos que eran utilizados originalmente por las personas usuarias de la línea 12 del STC Metro y, derivado de ello, los recorridos matutinos partieron de la estación Tláhuac, dirigiéndose por medio de las rutas de Metrobús, RTP y Trolebús a sus bases ubicadas en las estaciones del metro Atlalilco y Escuadrón 201, Mixcoac y Estadio C. U., respectivamente, situación con la que se constató la existencia de alternativas de movilidad así como los tiempos de traslado.

Sin embargo, el hecho de que existan dichas alternativas de movilidad en la zona no significa que la movilidad se hubiera subsanado por completo para las personas que viven y transitan por esa zona. Si bien estas alternativas de movilidad intentaron palear las afectaciones, se mantuvieron y se convirtieron en una limitante cotidiana, principalmente por el aumento en el tiempo y el gasto de los traslados. Como resultado de estas diligencias se tuvo información relacionada con las consecuencias inmediatas que se presentaron debido a la suspensión del servicio en la línea 12 del STC Metro, encontrando que el transporte público que sale de diferentes partes del Estado de México subió sus tarifas, ya que el trayecto también se hizo más lento para poder salir de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, las personas usuarias mencionaron que el transporte de la zona, que se conforma principalmente de mototaxis, combis, taxis y camiones de transporte público concesionado, comenzó a ser más utilizado, por lo que la alta afluencia de personas usuarias

generó que todos los servicios que brindan esos transportes escasearan y se encarecieran. Aunado a ello, los tiempos de trayecto usuales para estos recorridos locales aumentaron. En este orden de ideas, las personas comentaron que para abarcar el mismo recorrido de la línea 12 del STC Metro tuvieron que tomar hasta tres transportes distintos, por lo que los costos aumentaron de cinco a siete pesos por viaje.

2. Derechos a la integridad personal y a la vida

De acuerdo con la Constitución Política de la Ciudad de México toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a vivir libre de violencia. El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual y económica, y la privación arbitraria de la vida y la libertad.[42] El derecho a la vida digna comprende llevar una existencia libre de temor, así como la posibilidad de ejercer los derechos a la alimentación, a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo digno, a la ciudad, a la participación ciudadana, a la movilidad, a la seguridad, a un medio ambiente sano y los demás necesarios para el desarrollo personal.[43]

Enseguida, se desarrollará el contenido de estos derechos para posteriormente asociarlo con las afectaciones por motivo del cierre de la línea 12 del STC Metro.

El derecho a la integridad personal

De acuerdo con la Observación General núm. 20 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre las finalidades del artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o emocional que pueda ser ocasionado por una multiplicidad de acciones u omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus facultades o potestades públicas, de autoridades que actúen al margen del ejercicio de sus facultades legítimas, como de los actos de entes particulares que actúen a título privado,[44] lo que engloba también aquellas acciones u omisiones en las que coparticipen entes del Estado y particulares. Por lo tanto, implica un deber general de respeto y garantía.

Al respecto, en el caso Masacre de Santo Domingo *vs.* Colombia, la Corte IDH señaló que el primer supuesto correspondiente a las acciones u omisiones de las autoridades conlleva un primer deber de abstención con el fin de no interferir en el disfrute de derechos de sus titula-

---

42 Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 8 de febrero de 2019; última reforma publicada el 7 de junio de 2019, artículo 27.

43 *Ibidem*, artículo 26.

44 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptada en el 44º periodo de sesiones, 10 de marzo de 1992.

res. Asimismo, trae consigo la necesidad de llevar a cabo una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas, de modo que las acciones que afectan tales derechos pueden ser producidas tanto por la voluntad dirigida a esas consecuencias como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas en el cumplimiento de sus funciones o con su aquiescencia cuando no se procura que los particulares no vulneren este derecho.[45]

En tal sentido, en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay la Corte IDH señaló que una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su vida e integridad física, psíquica y moral; por lo que el derecho a la integridad personal protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral/emocional),[46] que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero, sea éste un miembro del Estado o un particular.

El derecho a la vida

Este derecho se establece expresamente en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su párrafo primero señala que es inherente a la persona humana, deberá estar protegido por la ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, ya sea por acción u omisión del Estado. De la misma forma se encuentra previsto en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El goce del derecho a la vida es un prerrequisito para contar con la posibilidad de disfrute de todos los demás derechos humanos. La Corte IDH en el caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala señaló que, de no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida no son admisibles enfoques restrictivos de éste, es decir que, en esencia, comprende no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. En razón de lo anterior, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra éste, ya sea por acción, omisión o aquiescencia.[47]

En virtud de este papel fundamental que se le asigna al derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan

---

45 Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo* vs. *Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259, párr. 188.

46 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. *Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párrs. 243 y 244.

47 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 144.

vulneraciones a este derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra él. El objeto y propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como instrumento para la protección del ser humano requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas, *effet utile*, lo cual implica que ninguna disposición interna de cualquier rango o práctica violatoria de derechos humanos pueda dejar sin efecto o reducir el estándar de protección del sistema interamericano de derechos humanos en lo que toca al derecho a la vida.

La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir en la esfera privada que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH en el caso Cantoral Huamaní y García Santa *Cruz vs.* Perú, dicha responsabilidad se encuentra condicionada a que el Estado haya tenido conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, así como a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo mediante el cumplimiento adecuado de sus atribuciones. Es decir que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En tal sentido, se deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.[48]

Conforme a lo anterior, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos que la propician. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones mediante el incumplimiento de una obligación del Estado.[49]

Los derechos a la vida y a la integridad personal

De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos a la vida y a la integridad personal forman parte del núcleo inderogable de derechos, por lo que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte. Su protección implica una obligación positiva del Estado de hacer o actuar,[50] así como la adopción de una serie de conductas, salvaguardas y responsabilidades como en este caso ocurre con el cumplimiento de las responsabilidades de personas servidoras públicas en la ejecución, construcción y/o pre-

---

48 Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros* vs. *Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 140.

49 Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros* vs. *Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de octubre de 2015, serie C, núm. 304, párr. 263.

50 Lo que abarca o implica su actuación a través de sus agentes, instituciones y personas servidoras públicas.

servación de obras de infraestructura civil ejecutadas con recursos públicos que, además, brindan un servicio público colectivo a gran escala.[51]

Adicionalmente, se puede afirmar que la vulneración del derecho a la integridad personal y/o a la vida en detrimento de una o varias personas como consecuencia de fallas o siniestros en la infraestructura civil, además de la vulneración grave a los derechos particulares antes precisados, trae aparejada una vulneración colectiva a derechos como al acceso a servicios urbanos suficientes, accesibles, aceptables y de calidad; al uso y disfrute del espacio público y a un nivel de vida adecuado.[52]

En relación con los hechos acontecidos en demérito de víctimas directas de lesiones o muerte, así como los familiares o personas afines de estas últimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido al daño físico (contra la integridad personal) como cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal o integridad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o acciones cotidianas. Por otro lado, cuando el daño causado a la víctima directa produce su muerte, el derecho humano lesionado es el derecho a la vida, por lo que es necesario aplicar o determinar varias formas de reparación, pues la reparación integral del daño –como derecho humano– reconoce el otorgamiento de otras medidas complementarias que permiten la cabal resignificación de las personas lesionadas directamente por el daño material, o la restitución moral por el daño inmaterial de las personas afectadas con el fallecimiento de otra persona.[53]

En lo que respecta al sistema jurisdiccional mexicano, la SCJN ha establecido que frente a la vulneración del derecho a la vida e integridad personal existe una obligación irrenunciable de prevenir, evitar e investigar los hechos que los puedan afectar, así como delimitar y sancionar las responsabilidades cometidas una vez que se han vulnerado, conforme a las siguientes dimensiones:[54]

1. Una dimensión sustantiva consistente en la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (obligación negativa-no hacer), correlacionada con una obligación de vigilancia del Estado para que no acontezca una violación a estos derechos.
2. Una dimensión positiva consistente en la obligación de proteger o evitar la afectación a estos derechos por parte de autoridades y/o particulares que puedan vulnerarlos por

---

51 Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* vs. *Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167.

52 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Informe especial. Crecimiento urbano y derechos humanos en la Ciudad de México*, México, CDHCM, 2018, pp. 88-93, disponible en <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/informes-tematicos-1/informe-especial-crecimiento-urbano-y-derechos-humanos-en-la-ciudad-de-mexico>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

53 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 393/2020, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-393-2020-27042021.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

54 Pleno, "Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del Estado de investigar efectivamente los hechos respectivos", tesis aislada P. LXII/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 27, registro digital 163166.

acción u omisión, correlacionada con una obligación de prevención del Estado (obligación positiva-adopción de medidas) para que no ocurra la violación por el actuar de éstos.

3. Una dimensión procesal consistente en la obligación de sancionar la afectación a tales derechos por parte de particulares y/o autoridades, correlacionada con una obligación restaurativa o reparatoria del Estado (obligación garantista-sancionatoria) para subsanar a las víctimas la violación acontecida a estos derechos y la identificación de los responsables de ella.

La omisión de velar por cualquiera de esas dimensiones se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción del Estado y en injusticia e impunidad para las víctimas, lo cual lacera no sólo a éstas sino también a la sociedad en sus intereses generales y colectivos, lo que puede derivar en una responsabilidad objetiva del Estado, situación que se actualiza y merece ser subsanada ante los hechos y consecuencias derivados por el colapso de la línea 12 del STC Metro.

En el caso que nos ocupa, el colapso de la estructura metálica y otros materiales que dieron lugar al desplome de varios vagones del tren que circulaba en ese momento y con ello la pérdida de la vida de 25 personas usuarias y de una más que transitaba en su vehículo particular al momento del desplome, así como la afectación de 106 personas que fueron heridas física y psicológicamente y que quedaron lesionadas de manera temporal o permanente, provocó las violaciones a los derechos a la integridad y a la vida.

3. Derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia se encuentra reconocido convencionalmente en los artículos 7º, 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mientras que, constitucionalmente está reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, finalmente, en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Víctimas, que lo definen como el derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses mediante la emisión de una determinación legal que los tutele y delimite el alcance y consecuencias de esa tutela obligatoria para el Estado.

Los sujetos activos en torno a los derechos son todas las personas cuyos intereses o pretensiones requieran ser determinados por un proceso jurisdiccional o administrativo, como lo son en el presente caso las víctimas directas e indirectas del suceso, así como las personas ex servidoras públicas vinculadas a proceso. El sujeto pasivo son las autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones deben facilitar el acceso a dicha instancia y sujetarse a su determinación, así como aquellas autoridades que puedan entorpecer dicho proceso.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso[55] para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión.

En razón de lo anterior la CDHCM tiene documentada la existencia de carpetas de investigación, así como los desgloses seguidos por los delitos de homicidio, lesiones y daños a la propiedad culposas, los cuales amparan a la totalidad de víctimas directas e indirectas del suceso. Asimismo, se tiene documentada la judicialización de las carpetas ante la Unidad de Gestión Judicial núm. 5 del TSJCDMX.

Derecho a la debida diligencia

En el plano internacional este derecho se reconoce de acuerdo con el contenido de los artículos 6º, 8º y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 3º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tanto, en el ámbito nacional se encuentra regulado según lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I; 5º, párrafo octavo; 10; 21 y 120, fracción II, de la Ley General de Víctimas, como el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones. En el caso particular de la investigación sobre los hechos relacionados con línea 12 del STC Metro, se tiene registrado que la carpeta de investigación principal se inició el 3 de mayo de 2021 y que fue judicializada en octubre de 2021.

Derecho a la fundamentación y motivación

Es el derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se relaciona con la necesidad de que toda persona que se vea afectada o requiera un acto conforme a las facultades y atribuciones de la autoridad cuente con la garantía de que aquél se encuentre ajustado a la normatividad aplicable, por lo que las autoridades y personas servidoras públicas deben fundar y motivar sus actuaciones.

---

55 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores* vs. México *(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 141. *Véase* también Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* y el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 2017; última reforma publicada el 24 de noviembre de 2023, artículo 6º, apartado H.

En lo que respecta al desarrollo de cualquier procedimiento jurisdiccional, se debe garantizar que todas las personas involucradas cuenten con una defensa u orientación jurídica profesional que le asesore y represente legalmente respecto de las prestaciones, cargos, reclamaciones o imputaciones que se le atribuyen o demanden, con la finalidad de que se vele por el equilibrio procesal del procedimiento en curso, lo cual se correlaciona con el interés público general en la imparcialidad de los tribunales, revistiendo una especial relevancia en el esclarecimiento de la verdad dentro de los procesos penales.

Sobre el particular, se tiene documentado el comunicado de prensa CS2021-1046 del14 de octubre de 2021, en el que la FGJCDMX informó que

> esta Fiscalía cuenta con los elementos para imputar a una serie de personas morales y físicas que tuvieron bajo su cargo asegurar que las causas del colapso no se presentaran. Así, la Fiscalía General de Justicia solicitará, en unas horas, audiencias ante el Poder Judicial para presentar imputaciones penales por los delitos de homicidio, lesiones y daño a la propiedad en contra de personas físicas. A partir de ello, el juez notificará y citará a los probables responsables, personas físicas y morales, para dar inicio a su proceso penal. Resalto que esta institución ha respetado los derechos de cada persona a una legítima defensa y procurará que el caso se conduzca con estricto apego al debido proceso.

Es importante mencionar que de acuerdo con el seguimiento que la CDHCM ha llevado a cabo, las actuaciones de la FGJCDMX han sido consideradas como legales por la autoridad jurisdiccional con motivo de la revisión necesaria de legalidad a que son sometidos los amparos interpuestos por las partes.

Derecho a los medios alternativos de solución de controversias

De acuerdo con el apartado A, numeral 7, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, así como con lo dispuesto en los artículos 41.1, inciso *e*; y 42.1, inciso *a*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 48.1, inciso *f*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a los medios alternativos de solución de controversias conlleva el derecho de todas las personas a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional cuando es posible.

Las propias autoridades encargadas de la procuración de justicia y de la atención a las víctimas en torno al colapso de la línea 12 del STC Metro han informado a la CDHCM que una gran parte de las vulneraciones acontecidas en torno al siniestro han sido materia de convenios o acuerdos reparatorios, especialmente en lo que toca a las responsabilidades de la empresa constructora relacionada con la obra civil del tramo afectado. Estas situaciones se tienen documentadas en respuestas e informes emitidos por Ceavi, además de que fueron expuestas en la conferencia de prensa CS2021-1046 del 14 de octubre de 2021, convocada por la FGJCDMX.

Derecho a la verdad

La construcción discursiva sobre el derecho a la verdad en el ámbito regional tiene sus orígenes en las decisiones de la Corte IDH y en distintos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[56] en relación con los deberes de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos. En tal sentido, dichos organismos regionales han construido la noción de la obligación de los Estados de establecer la verdad de lo sucedido.

Por su parte, siguiendo lo prescrito en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2º, fracción I; 7º, fracciones III y VII; y 10 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la verdad como un derecho de las víctimas. En tal sentido, implica el derecho específico de las personas a conocer los hechos constitutivos del delito, lesión a su esfera de derechos o violación a derechos humanos de las que fueron sujetas; así como la identidad de las personas responsables y las circunstancias que propiciaron su comisión, y el impacto que esto tuvo en sus bienes jurídicos, integridad personal y dignidad; incluso respecto de las personas que directamente ya no pueden reclamar este derecho.

En el presente caso, este derecho específico cobra una especial relevancia respecto de las 26 víctimas fallecidas, así como sus familiares y demás personas afines; lo cual no sólo conlleva la reparación integral del daño que devendrá del proceso penal en curso, sino que también debe servir como punto de partida para el esclarecimiento de los hechos (causas y consecuencias) y la adopción de medidas concretas por parte del Estado y todos sus organismos involucrados con independencia de los responsables subjetivos que lleven a cabo todas aquellas mejores prácticas administrativas, reglamentarias y estructurales que favorezcan la previsión y eviten de sucesos análogos.

Si bien este derecho no está expresamente establecido en los instrumentos citados arteriormente del sistema interamericano de derechos humanos, se ha desarrollado su contenido implícito vinculándose a los derechos al acceso a la justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial.[57]

Las obligaciones del Estado que nacen a partir del derecho a la verdad reconocidas por la CIDH y la Corte IDH son las siguientes:

---

[56] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Parte II, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, conforme lo prescribe la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en *Informe anual 1977*, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr.1, 20 de abril de 1978. *Véanse* también Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 181; y Corte IDH, *Caso González Medina y familiares* vs. *República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 209.

[57] Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. A. C., "Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Informe sobre el derecho a la verdad*, disponible en <https://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/DiplomadoJT2015/Mod4/DavidLovaton/Documento%20derecho%20a%20la%20verdad%20CIDH.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

1. Investigar, sancionar y/o responsabilizar a las personas responsables de manera ex oficio, es decir sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva.[58]
2. Establecer la verdad de lo sucedido con el efecto de aliviar la angustia y sufrimiento de las víctimas y enaltecer la dignidad de las personas más afectadas, permitiendo que éstas o sus familiares participen en todas las etapas del proceso.[59]
3. Reparar de manera justa, adecuada y clara a las víctimas directas, sus familiares y/o personas afectadas con procedimiento sencillos y eficientes que permitan cumplir con dicha obligación.[60]
4. Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido el reconocimiento a una dimensión colectiva del derecho a la verdad en el sentido de que ésta "exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades".[61]

En tal sentido, es importante comentar que la CDHCM ha documentado que hasta la fecha se continúa con el desahogo de las audiencias señaladas en la carpeta judicial 005/1989/2021, radicada en la Unidad de Gestión Judicial núm. 5 del TSJCDMX, cuya resolución aún se encuentra pendiente al encontrarse todavía en trámite, por lo que la garantía del derecho a la verdad sigue pendiente.

En el marco del derecho a la verdad se observan como positivas las acciones orientadas a develar la verdad de la causa del colapso de la línea 12 del STC Metro. Ejemplo de ello fue la contratación de empresas externas por parte de la SGIRPC para la realización de peritajes independientes.

4. Derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso legal es entendido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de cualquier materia, tal y como lo dispone el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[62] Es también el derecho más infringido a nivel interamericano y que más determinaciones de responsabilidad ha ameritado por parte de la Corte IDH por dos de sus aspectos: el derecho a la equidad procesal de las víctimas y el derecho a la defensa procesal de las personas imputadas.

---

58 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Fondo)*, *doc. cit.*

59 Corte IDH, *Caso Castillo Páez* vs. *Perú (Fondo)*, Sentencia del 3 de noviembre de 2007, serie C, núm. 34.

60 Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro* vs. *Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 265.

61 Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela* vs. *Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 195.

62 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo* vs. *Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, núm. 30, párr. 74.

Desde la perspectiva de los derechos, el derecho al debido proceso debe enfocarse en confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, incluso aquellas de carácter punitivo, en un marco de respeto integral de la dignidad humana, hasta el dictado y ejecución de una sentencia firme que declare el alcance del derecho o derechos relacionados al caso o el cabal cumplimiento de los acuerdos establecidos entre las partes, con la correspondiente tutela del Estado.

Uno de los cuestionamientos actuales y frecuentes que se hace en relación con el equilibrio procesal penal entre la persona imputada y la víctima se evidencia en la desazón pública por el impacto que los derechos de la primera generan respecto de la duración del proceso penal, con consecuencias sensibles en el disfrute de los derechos de las víctimas del delito o agravio, de ahí la importancia de que en el proceso penal desarrollado a partir del colapso de la línea 12 del STC Metro, las autoridades involucradas no constriñan a las víctimas a un papel pasivo. Por ello se insiste en la necesidad de que se garantice el derecho de petición procesal reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de todas las autoridades que procuran su representación, asesoría e incluso la determinación dentro del proceso penal en curso. Lo anterior contribuirá a mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas.

Finalmente, los principios del debido proceso conforme al estándar de derechos humanos conllevan el derecho general de justicia, el principio general de igualdad, el principio de justicia pronta, cumplida y el principio de legalidad, los cuales se desarrollarán brevemente a continuación:

El derecho general de justicia constituye la base de todo el orden judicial y procesal que requiere como parámetro inicial la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia que haga posible el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado para declarar el derecho controvertido o restablecer y restaurar el derecho violentado, con imparcialidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, de ahí que este principio atraviesa no sólo la voluntad de las partes dentro del proceso penal sino también al interés general.[63]

El principio general de igualdad no permite ninguna distinción posible entre las partes en cuanto a sus derechos procedimentales, pero sí respecto de aquellos sectores de la población que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

[63] Corte IDH, *Caso Castillo Páez* vs. *Perú (Fondo), doc. cit.*, párrs. 82 y 83.

Por su parte, el principio de justicia pronta y cumplida implica que el procedimiento en curso se desarrolle y administre sin dilaciones indebidas. Cabe indicar que ni la jurisprudencia de la Corte IDH ni la nacional han llegado a establecer una duración determinada o absoluta en función de las normas que disciplinan el proceso, pues esto depende de las propias particularidades del caso en cuestión; sin embargo, sí se han pronunciado respecto de la duración excesiva no justificada cuando se debe a razones que no están relacionadas con el desahogo de procedimientos o recursos judiciales o a la voluntad de las partes de conformidad con los artículos 8º y 7º, numerales 4, 5 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, la Corte IDH distingue tres bloques de actuaciones de las partes dentro de un proceso para determinar si se ha incurrido en este supuesto:[64]

Por un lado, se ha considerado justificable el criterio relativo a la extensión de la duración de un procedimiento o proceso en curso cuando ésta se deba a la complejidad del asunto; como segundo supuesto razonable se actualiza cuando la actividad procesal de las partes y los particulares interesados en el proceso lo amerita; y finalmente, no es justificable la dilación cuando ella sea consecuencia de la inacción o de la conducta no diligente de autoridades públicas o judiciales.

Sobre este particular, la CDHCM ha dado seguimiento a más de 60 amparos promovidos por los acusados, teniendo que actualmente tres de ellos mantienen su vigencia al continuar pendientes de resolución, por lo que la emisión del auto de vinculación a proceso dentro de la carpeta judicial 005/1989/2021 se encuentra *subjuidice* a la emisión de dichas determinaciones, las cuales deberán versar sobre el auto de vinculación emitido por el juez de control del TSJCDMX.

En lo que respecta al principio de legalidad establecido en al artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste entraña la especial vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su establecimiento normativo e implica la capacidad que éstas tengan de constreñir su actuar y sus determinaciones a él, no sólo en lo que se refiere a las deliberaciones o determinaciones de fondo sino también a las repercusiones de todo el caso, incluidas las estrictamente procesales e incluso aquellas conexas como las derivadas de medios alternos de solución de controversias.

Con base en todo lo anterior, la CDHCM ha documentado el seguimiento de las carpetas de investigación y de la carpeta judicial en curso relacionadas con el colapso acaecido el 3 de mayo de 2021, derivadas del proceso de investigación realizado por la FGJCDMX, constatándose que el procedimiento penal se encuentra en fase intermedia conforme a lo establecido en el artículo 211, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, personal de la Comisión documentó que el procedimiento penal se encuentra suspendido hasta en tanto se resuelven distintos juicios de amparo relacionados con la carpeta judicial, los cuales hasta la última consulta que realizó la CDHCM se encontraban todavía en trámite ante el Poder Judicial de la Federación.

---

64 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero* vs. *Ecuador (Fondo)*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párrs. 70-74.

Es importante precisar que los organismos de protección de los derechos humanos, como esta Comisión, se encuentran constitucionalmente impedidos para conocer de asuntos jurisdiccionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a ello, conforme al artículo 6º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la Comisión no cuenta con facultades para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo o sujetas a una determinación jurisdiccional, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues el cause procesal se encuentra bajo la competencia de órganos jurisdiccionales federales y del Poder Judicial de esta ciudad.

Bajo esta tesitura, corresponde al Poder Judicial procurar la garantía de los principios del debido proceso correspondientes a la legalidad, a ser oída con las debidas garantías y al equilibrio procesal entre las partes, por lo que corresponde a todas las representaciones involucradas velar por la adecuada defensa y asesoría jurídica de las personas imputadas y las víctimas, cobrando especial relevancia en este sentido el trabajo que deben realizar las personas servidoras públicas de la FGJCDMX, la Defensoría Pública, la Ceavi, e incluso las personas a cargo de las defensas particulares, abonando a que las personas juzgadoras que conozcan de los procedimientos puedan determinar las responsabilidades individuales y sus consecuencias conforme a los máximos estándares de procuración e impartición de justicia y respeto a los derechos humanos de las personas involucradas, cuya salvaguarda debe ser prioridad.

5. Empresas y derechos humanos. Estándares respecto de los derechos humanos en la actividad empresarial pública y privada

Los agentes económicos, especialmente las empresas, han adquirido un poder y una influencia pública de peso en la mayor parte del mundo, especialmente cuando su actividad empresarial se correlaciona con aspectos de bienes o servicios de carácter público e interés general.[65]

Las empresas tienen un gran impacto sobre la vida de las personas y las comunidades en las que operan y ejercen sus actividades económicas. En ocasiones el impacto es positivo, pues se crean puestos de trabajo, las nuevas tecnologías mejoran las condiciones de vida y la inversión en la comunidad se traduce en beneficios reales para quienes que viven en ella.[66] A la par, sus actividades pueden conllevar consecuencias negativas o vulneraciones a los derechos humanos de las personas y las comunidades cuando fallan los mecanismos normativos y administrativos que regulan su actuar, especialmente en el marco de proyectos de carácter público.

En nuestro país, muchos de los organismos públicos con carácter descentralizado o desconcentrado han sido creados para llevar a cabo la prestación de servicios y, por su naturaleza, se

---

65 *Véase* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017.

66 Amnistía Internacional México, "Empresas, rendición de cuentas e injusticia empresarial", 2014.

interrelacionan con la actividad de empresas particulares para el cumplimiento y consecución de sus fines, tal es el caso del STC Metro.

Como parte de la obligación que tienen los Estados de proteger los derechos humanos está la de establecer un marco de derecho y regulatorio que asegure que los actores privados como las empresas respeten a su vez los derechos humanos y armonicen su actuación con los principios generales de ese entramado jurídico vinculante. Además de la obligación que tienen las empresas de respetar los derechos humanos, cuentan con el deber de remediar los efectos contrarios que generan una afectación a esa esfera de derechos a causa de su actividad o debido a la negligencia en su actuar.

Desde junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos que presentó el representante especial del secretario general de las Naciones Unidas.[67] Ese marco se apoya en tres reconocimientos actuales consistentes en:

a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo a los entes o individuos que los integran.
b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones particulares y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.
c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento, para que las víctimas cuenten con las vías de reparación correspondientes ante abusos o vulneración de derechos humanos relacionados con el actuar de las empresas.

Al respecto, la entonces alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, precisó que:

> Estos Principios Rectores aclaran las responsabilidades de las empresas en relación con los derechos humanos. Con ellos se pretende establecer la primera norma mundial para prevenir y hacer frente al riesgo de que las actividades empresariales tengan consecuencias negativas sobre los derechos humanos […] se convertirán en una plataforma normativa autorizada que ofrecerá también orientación acerca de las medidas jurídicas y políticas que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, pueden poner en práctica para asegurar el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas.[68]

---

67 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 17/4 del 16 de junio de 2011.

68 *Véase* Integrarse, "Derechos humanos", 4 de noviembre de 2019, disponible en <https://integrarse.org/que-son-los-principios-rectores-sobre-las-empresas-y-derechos-humanos/>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Desde los sectores público, privado y de la sociedad civil se han emprendido esfuerzos para la implementación de dichos principios.[69] Asimismo, el sistema regional de protección de derechos humanos también ha desarrollado pautas que contribuyan a la armonización de la actividad empresarial con el contenido de derechos humanos y desde 2015 incluso ha emprendido iniciativas con miras a generar un instrumento vinculante para la región en la materia.[70]

Tales principios resultan aplicables para el presente caso, toda vez que los hechos ocurridos dentro del STC Metro con motivo de la operación de su línea 12 derivaron en múltiples afectaciones para los derechos humanos de las personas usuarias.

Lo anterior es así ya que, por un lado, estamos ante un organismo público descentralizado cuya finalidad institucional fundamental es la prestación de un servicio de transporte público masivo a las personas usuarias de la Ciudad de México,[71] mediante una tarifa regulada y subsidiada con recursos públicos; y por otro lado, tenemos una empresa particular a quien se le asignó un contrato de construcción mediante una licitación pública para la edificación de las líneas de transporte del Metro; lo cual, conforme a la propia información pública disponible y los reconocimientos públicos y legales que la autoridad ha hecho, derivó en diversas acciones y omisiones que devinieron en el colapso de la línea 12 del STC Metro por la falta de la debida diligencia de estas entidades por conducto de algunos de sus integrantes. Estas responsabilidades subjetivas se encuentran aún en proceso y respecto de ellas no corresponde a este organismo emitir pronunciamiento alguno.

En cuanto a los citados principios rectores o directrices sugeridos por la Organización de Naciones Unidas en materia de empresas y derechos humanos, la CDHCM considera que pueden abonar a la adecuada consecución del respeto a los derechos por parte de las empresas públicas y privadas, por lo que en torno a lo acontecido con el colapso de la línea 12 del STC Metro resulta pertinente resaltar lo siguiente:

1) *Principios 11 y 12.* Las empresas deben respetar los derechos humanos, incluidos los internacionalmente reconocidos. Eso significa que deben abstenerse de infringirlos y, por ende, deben hacer frente a las consecuencias negativas que se ejerzan sobre éstos siempre que en su comisión hubieren tenido algún grado de intervención.
2) *Principio 13.* La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige a las empresas prevenir y evitar que sus actividades provoquen consecuencias negativas sobre los

---

69 Grupo Focal sobre Empresas y Derechos Humanos de Sociedad Civil en México con apoyo de la Mesa Redonda Internacional para la Rendición de Cuentas Empresarial (ICAR), *Diagnóstico de línea base de la implementación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU en México*, 2016, disponible en <https://globalnaps.org/wp-content/uploads/2018/08/mexican-nba.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

70 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, CIDH/OEA, 1 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

71 Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1967, disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4739563&fecha=29/04/1967&cod_diario=204221>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

derechos humanos, debiendo afrontarlas cuando se produzcan y adoptando medidas para su mitigación siempre que aquellas se encuentren relacionadas con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales.

3) *Principio 14.* La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas ellas independientemente de su dimensión, sector al que pertenezcan, contexto operacional, propietario y estructura. Por lo tanto, la magnitud de la responsabilidad que en cada caso les corresponda asumir por la violación a derechos humanos será variable en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos vulnerados.
4) *Principio 22.* Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas, deben repararlas o colaborar a su reparación por medios legítimos.
5) *Principio 29.* Para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional que estén a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas.
6) *Principio 31.* Para garantizar su eficacia, los mecanismos de reclamación extrajudiciales, tanto estatales como no estatales, deben ser:

    a) *Legítimos.* Esto es que susciten la confianza de los grupos de interés o atención a los que están destinados y respondan al correcto desarrollo de los procesos de reclamación.
    b) *Accesibles.* Deben ser conocidos por todos los grupos interesados a los que están destinados y prestar la debida asistencia a quienes puedan tener especiales dificultades para acceder a ellos.
    c) *Predecibles.* Deben disponer de un procedimiento claro y conocido, y aclarar la naturaleza de posibles procesos y los resultados disponibles.
    d) *Equitativos.* Para asegurar que las víctimas tengan un acceso razonable a las fuentes de información, el asesoramiento y los conocimientos especializados necesarios para entablar un proceso de reclamación en condiciones de igualdad, con plena información y respeto.
    e) *Transparentes.* Para garantizar que las partes se encuentren debida y suficientemente informadas durante el proceso de reclamación, de su evolución y sobre el desempeño del mecanismo.
    f) *Compatibles con los derechos.* Para asegurar que los resultados y las reparaciones sean conformes con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
    g) *Una fuente de aprendizaje continuo.* Para permitir la adopción de las medidas pertinentes que identifiquen experiencias e implementen mejoras al mecanismo de atención, así como respecto de la prevención de agravios y daños futuros.
    h) *Los mecanismos de nivel operacional también deberían basarse en la participación y el diálogo.* Consultar a los grupos interesados sobre su diseño y su funcionamiento, con especial atención en la comunicación abierta como medio para abordar y atender los agravios.

Las empresas mexicanas y transnacionales que operan en nuestro país deben asumir su compromiso con el respeto a los derechos humanos, lo que coincide con las directrices de la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para empresas multinacionales sobre conducta empresarial responsable,[72] las cuales recomiendan que las empresas deben asumir también las obligaciones en materia de derechos humanos de los países en los cuales operan, así como las leyes y regulaciones nacionales pertinentes, conforme a lo siguiente:[73]

a) Evitando vulnerar los derechos humanos y atender los impactos negativos que produzcan sobre éstos.
b) Evitar causar o contribuir en la producción de impactos negativos sobre los derechos humanos dentro del contexto de sus propias actividades.
c) Buscar formas de prevenir o mitigar los impactos negativos sobre los derechos humanos que están directamente relacionados con sus operaciones comerciales, productos o servicios en virtud de una relación comercial.
d) Elaborar y difundir públicamente una política que contenga y exponga su compromiso de respeto a los derechos humanos.
e) Llevar a cabo la debida diligencia en materia de derechos humanos adaptada al tamaño, naturaleza y contexto de sus operaciones y a la gravedad de los riesgos de sus impactos negativos sobre los derechos humanos.

De lo anterior se desprende que, en la medida en que el Estado contrata servicios privados para el desarrollo de los proyectos de carácter y naturaleza pública, éste es responsable de asegurarse de que las empresas contratadas guíen su actuación con los estándares de derechos humanos. El incumplimiento de los principios rectores no sólo hacen responsable a las empresas sino que también atribuye responsabilidad al Estado.

---

[72] Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable son recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos a las empresas multinacionales para fomentar las contribuciones que éstas pueden hacer al desarrollo sostenible y abordar los impactos negativos asociados a las actividades empresariales sobre las personas, el planeta y la sociedad. Fueron establecidas en 1976 y su última actualización fue en 2023. *Véase* Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, París, OCDE, 2023, disponible en <https://www.oecd.org/publications/lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales-sobre-conducta-empresarial-responsable-7abea681-es.htm>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

[73] *Ibidem*, pp. 27 a 30.

VI. Responsabilidad objetiva del Estado frente a violaciones a derechos humanos

Las violaciones a derechos humanos se presentan cuando el Estado incumple con sus obligaciones en la materia. Las diferentes expresiones de esas obligaciones se encuentran plasmadas exhaustivamente en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Así, desde el enfoque estatal se analizan las obligaciones generales y los deberes específicos del Estado como entidad pública y su responsabilidad emergente por violación a derechos humanos a partir de una actuación irregular de una autoridad por acción u omisión, cuyo efecto y fin no es el de la identificación de responsabilidades individuales sino el de la reparación a las víctimas. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que "la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, ya que […] el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las *personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños* que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones".[74]

Aunado a lo anterior, para considerar que se ha producido una violación a derechos, en el caso Paniagua Morales y otros *vs.* Guatemala, la Corte IDH advirtió que "no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y *tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos*".[75]

En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la responsabilidad objetiva del Estado en dos disposiciones: la primera de ellas establecida en el

---

74 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Fondo)*, *doc. cit.*, párr. 134. Las cursivas son de las personas autoras.

75 Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37, párr. 91. Las cursivas son de las personas autoras.

artículo 109, que a la letra dice: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la reparación por violaciones a derechos humanos,[76] pues de su interpretación se infiere que en caso de incumplir con alguna o varias de las obligaciones que ahí se mencionan, el Estado debe reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ambas disposiciones constitucionales se reconoce que el Estado puede generar violaciones a los derechos humanos (artículo 1°) o daños a bienes o derechos de los particulares (artículo 109), y ello tiene como consecuencia el surgimiento del deber de reparar, así como de pagar los daños causados a los bienes y derechos. La Primera Sala de la SCJN ha determinado que la reparación es una fase imprescindible del acceso a la justicia y se conforma por la restitución, rehabilitación, compensación-indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, elementos congruentes con el concepto de reparación integral de derechos humanos heredado del derecho internacional de derechos humanos, especialmente el sistema interamericano que ha sido el más prolijo en desarrollarlo en su jurisprudencia.[77]

En la Ciudad de México existe un desarrollo legislativo de estos mandatos constitucionales, al igual que la incorporación de la figura de *responsabilidad objetiva y directa* de los entes públicos de la Ciudad de México en materia civil. Es así que en el Código Civil para el Distrito Federal se regula la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los artículos 1913, 1915, 1916 y 1927, los cuales refieren:

> Artículo 1913
> *Cuando una persona hace uso de* mecanismos, instrumentos, aparatos, *vehículos automotores* o substancias *peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen*, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, *está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente*, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. *En todos los casos, el propietario de los* mecanismos, instrumentos, aparatos, *vehículos automotores* o sustancias peligrosas, *será responsable solidario de los daños causados*.

---

[76] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/10062011r.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

[77] Primera Sala, "Acceso a la justicia. El deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es una de las fases imprescindibles de dicho derecho", tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 949, registro digital 2010414, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

> Artículo 1915
> La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
> Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
> Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
>
> Artículo 1916
> […]
> *Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero*, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. *Igual obligación de reparar el daño moral* tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como *el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928*, todos ellos del presente Código.
> […]
> *El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima*, así como las demás circunstancias del caso.
>
> Artículo 1927
> *El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular* conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.[78]

En resumen, la regulación civil establece que existe una responsabilidad objetiva y directa por parte de la Ciudad de México en los casos en los que haya una actividad administrativa irregular y hay una obligación reforzada de atender esta responsabilidad cuando el daño sea provocado por vehículos automotores considerados en sí mismos peligrosos tanto por su propia naturaleza como por la velocidad que desarrollan. En estos casos la obligación consiste en responder por el daño ocasionado, independientemente de que se haya obrado de forma ilícita. Adicionalmente, la Ciudad de México tendría la obligación de reparar el daño moral, el cual sería independiente del pago del daño material.

---

[78] Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 4 de agosto de 2023, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_11.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023. Las cursivas son de las personas autoras.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 16, 17, 19 y 24 regula lo atinente al párrafo sexto del artículo 109 constitucional. En dicha ley se establece en qué casos y cómo se reconoce la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México, así como la forma de recibir una indemnización por los daños sufridos. Al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, en esta ley se establece la responsabilidad objetiva y directa de la siguiente manera:

> Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal. *La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa* y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.
>
> Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
> I. *Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos*;
>
> Artículo 4º.- *Se exceptúan de la obligación de indemnizar* por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.
>
> Artículo 5º.- *Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero*.
>
> Artículo 16.- *Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño* […].
>
> Artículo 17.- *La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado éstos* cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con el Código Fiscal.

> Artículo 19.- *Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial*, la cual preferentemente se hará a través de la Secretaría a efecto de eficientar su contratación. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. *En los casos de haberse celebrado contrato de seguro por responsabilidad patrimonial del ente público, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida, según sea el caso. De ser ésta insuficiente, el Ente Público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Ente Público y no podrá disminuirse de la indemnización*.
>
> Artículo 24.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas a las dependencias, entidades de la Administración Pública, órgano autónomo u órgano local de gobierno, presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.[79]

Las anteriores disposiciones nos indican que la responsabilidad administrativa del Gobierno de la Ciudad de México es objetiva y directa y se activa cuando los servicios públicos generan un daño a bienes y derechos de alguna persona como consecuencia de un funcionamiento irregular, siempre que exista relación entre el daño causado y la actuación pública irregular. No obstante, la ley establece una serie de excepciones como las causas de fuerza mayor, cuando los hechos o circunstancias no se hubieran podido prever o evitar, o ante la existencia de un comportamiento con mala fe de la persona afectada a fin de verse dañada por el acto de autoridad. Para el pago de las indemnizaciones, la ley reconoce el daño material (lucro cesante y daño emergente) e inmaterial (moral) y puede concretarse mediante el pago de un seguro; sin embargo, en caso de que el monto protegido por el seguro no sea suficiente para cubrir los daños, el Gobierno de la Ciudad de México sigue obligado a resarcir las afectaciones causadas.

En tal sentido, desde un enfoque de derechos humanos, el énfasis ha de ponerse en el hecho particular entendido desde los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos,[80] lo cual supone analizar el impacto global que el comportamiento público irregular pudo producir respecto del cúmulo de derechos de las víctimas directas e indirectas.

---

79 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de octubre de 2008; última reforma publicada el 28 de noviembre de 2014, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD_PATRIMONIAL_DEL_DF_2.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023. Las cursivas son de las personas autoras.

80 Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 32/130 señaló que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles". Asimismo, el artículo 5º de la Declaración y Programa de Acción de Viena establece que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso".

VII. Concepto de víctima desde un enfoque de derechos humanos

Para la comprensión del contenido de este informe resultan imprescindibles conceptos como los de violación a derechos humanos, víctima y reparación, pues son elementos que contribuyen al análisis e identificación de la responsabilidad objetiva del Estado. Es decir que al desarrollo tradicional de la doctrina de responsabilidad objetiva del Estado se ha sumado el desarrollo de la doctrina de reparación integral por violaciones a derechos humanos, la cual se ha enriquecido con el tiempo no sólo a partir de la propia evolución del derecho internacional de los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, sino también a partir del trabajo jurisdiccional desarrollado por el máximo tribunal del país que ha interpretado tanto la tradición civil y administrativa de responsabilidad objetiva como la reparación integral establecida en la legislación general en materia de víctimas.

Lo anterior hace evidente que derivado del colapso de la línea 12 del STC Metro han sido trastocados distintos derechos de un grupo de personas que se vieron afectadas por lo ocurrido. En consecuencia, es importante señalar que la construcción del presente instrumento tiene como referencia y como objetivo primordial el reconocimiento de las personas como titulares de derechos, y por lo tanto, el análisis que se realiza respecto de los derechos involucrados en el presente caso parte siempre de las afectaciones que el colapso generó en la esfera jurídica multidimensional de las personas.

La Corte IDH sostuvo en la Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, que

> los tratados modernos sobre derechos humanos, en general […] *Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos*, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, *los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos*, por el bien común, *asumen varias obligaciones*, no en relación con otros Estados, sino *hacia los individuos bajo su jurisdicción*.[81]

[81] Corte IDH, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, párr. 29, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023. Las cursivas son de las personas autoras.

Considerando lo anterior, de forma primigenia se puede señalar que *víctima* es "toda persona a la que se violen sus derechos humanos".[82] Para continuar delineando la noción de víctima desde el derecho internacional de los derechos humanos, recurriremos a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cuyo principio V, numeral 8, señala que por víctima se entenderá "toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos".

A pesar de que el concepto de víctima no se encuentra plasmado de forma explícita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH permite delinear sus alcances. En el caso Blake *vs.* Guatemala la Corte IDH se pronunció por la ampliación de la noción de víctima, al considerar a las personas familiares del señor Nicholas Blake con esa misma calidad.[83] En igual sentido, el juez Antônio Cançado Trindade en su voto razonado a la sentencia del caso Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala, de forma atinada se pronunció sobre la fundamentación jurídica de la ampliación de la noción de víctima, en el sentido de que "el intenso sufrimiento causado por la muerte violenta de un ser querido […] revela una de las grandes verdades de la condición humana: la de que la suerte de uno encuéntrese ineluctablemente ligada a la suerte de los demás. Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos".[84]

De este modo, desde la consideración ampliada del concepto de víctima, el término también comprende "a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización". Al respecto, el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado concurrente a la sentencia de la Corte IDH en el caso Tibi *vs.* Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, plantea con lucidez el concepto ampliado de víctima al referir que

> difícilmente habría violaciones, entre las más graves, que resultasen indiferentes a quienes guardan estrecha relación afectiva con la víctima, en función de vínculos familiares –en sentido amplio–, y no trajeran consigo presiones disolventes de la unión. Los hechos violatorios han repercutido sobre esas personas en diversas formas: dispersando a los miembros de la familia, privándolos de ingresos legítimos, obligándolos a incurrir en gastos extraordinarios, interfiriendo la comunicación entre ellos, alterando o suprimiendo la vida en común, afectando planes y proyectos legítimos, debilitando lazos domésticos, generando padecimientos físicos o mentales que han gravitado sobre los familiares, etcétera.[85]

---

82 María Elisa Franco Martín del Campo y Zamir Andrés Fajardo Morales, *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución y tipologías*, México, IIJ-UNAM, 2022, p. 8.

83 Corte IDH, *Caso Blake* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párr. 97.

84 "Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade", en Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 40.

85 "Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi *vs.* Ecuador, del 7 de septiembre de 2004", en Corte IDH, *Caso Tibi* vs*. Ecuador (Excepciones*

La Corte IDH en los casos Villagrán Morales y otros *vs*. Guatemala y de los hermanos Gómez Paquiyauri *vs*. Perú consideró que las y los familiares de las víctimas directas habían sido victimizadas en sus propios derechos, es decir que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas debido a que las lesiones a los derechos cometidas en agravio de determinada persona generan impactos inmediatos en las personas con quienes mantienen vínculos cercanos.[86]

En el plano nacional, de acuerdo con la consideración ampliada de víctima que hace la Corte IDH, el artículo 4º de la Ley General de Víctimas distingue entre tres nociones de víctima:

1. *Víctimas directas.* Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
2. *Víctimas indirectas.* Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
3. *Víctimas potenciales.* Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Aunado a ello, el último párrafo del artículo 4º de la Ley General de Víctimas reconoce el carácter colectivo de las víctimas al disponer que "son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".

La Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada de rubro Víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos. Sus conceptos y diferencias distingue las concepciones de víctima directa e indirecta de la siguiente manera:

> El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 92.

86 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo)*, *doc. cit.*; y Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* vs. *Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.

> sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa.[87]

Acorde con lo anterior, el artículo 3º de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México entiende por víctima a la "persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante". Asimismo, también distingue entre distintas dimensiones de víctima, teniendo por diferencia principal con la legislación general el hecho de reconocer a las víctimas colectivas:

1. *Víctima directa.* Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.
2. *Víctima indirecta.* Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
3. *Víctima potencial.* Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito.[88]

La CDHCM considera importante enfatizar que es derivado de actos u omisiones que lesionan derechos, es decir por la ocurrencia de violaciones a derechos humanos o delitos, que una persona o colectividad adquiere la calidad de víctima, esto es que tal reconocimiento no se encuentra condicionado a la mera acción declarativa que de ella hagan las autoridades, lo cual no quiere decir que esto último deje de resultar importante ni minimiza lo imprescindible de los mecanismos formales para determinar la responsabilidad estatal, pues su condición de víctima implica la ocurrencia de un hecho lesivo a su esfera de derechos y la mera declaración formal no revierte el acontecimiento ni las afectaciones generadas.

Este criterio es acorde con lo que dispone la propia Ley de Víctimas local, que establece que es por la ocurrencia del hecho victimizante que una persona es víctima. Así se deriva de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 3º, que define como hecho victimizante a aquellos "actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México".

En tanto, la fracción XLII de dicho artículo 3º de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México define como violación de derechos humanos a

---

87 Primera Sala, "Víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos. Sus conceptos y diferencias", tesis 1a. CCXII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 450, registro digital 2015766.

88 Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018; última reforma publicada el 29 de septiembre de 2020, artículo 3º, fracciones XXXVIII-XLI.

> todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.

Como puede advertirse, el andamiaje normativo no sólo es suficiente sino consistente entre sí respecto de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos, la violación a las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, la consumación de un hecho con impactos en los bienes jurídicos y derechos de las personas y la consecuencia lógica del deber del Estado de reparar violaciones a derechos humanos.

Asimismo, como se ha enfatizado, la ley local de la materia advierte la posibilidad de que un colectivo de personas sufra, directa o indirectamente, el daño o menoscabo de sus derechos como consecuencia de un hecho victimizante. En tal sentido, lo puede ser como víctima directa, indirecta o potencial.[89]

Es preciso mencionar que la dimensión colectiva del concepto de víctima se relaciona con las características del hecho (victimizante) y su impacto colectivo en distintos ámbitos, por ejemplo, en casos relativos a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como en aquellos en que el carácter colectivo se origina por el número de víctimas.[90]

No obstante, es importante señalar que la dimensión colectiva de la que se ha hablado no necesariamente implica que deba verse sobre un colectivo definido, pues como ocurre en el caso que nos ocupa se trata de un grupo de personas con afectaciones análogas a sus derechos humanos. Aunado a ello, la conceptualización jurídica del derecho vulnerado impacta también en el carácter colectivo, tal es el caso de los derechos conocidos como difusos.[91]

En el derecho comparado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana ha abonado a plantear los elementos que permiten identificar víctimas colectivas, como lo son la verificación de daños causados a un grupo de personas, lo cual no exige la preexistencia de un grupo de hecho o de derecho conformado; además, el daño y el nexo causal constituyen al grupo y le otorgan identidad colectiva, por lo tanto éste se define de forma posterior a la ocurrencia del daño.[92]

---

89 *Ibidem*, artículo 3º, fracción XXXIX.

90 Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. 2, San José, IIDH, 2008, p. 495.

91 *Ibidem*, pp. 496-497.

92 *Véase* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-569/04, 2004.

Respecto de las víctimas colectivas, la Corte IDH ha elaborado un legado jurisprudencial que no sólo da luz a su concepción sino que también ha abonado con la emisión de sentencias en las que han sido contempladas diversas medidas reparatorias colectivas. Tales el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, en el que la Corte IDH reconoció como parte lesionada a una víctima colectiva;[93] en el mismo sentido, en los casos Instituto de Reeducación del Menor *vs.* Paraguay,[94] Comunidad Moiwana *vs.* Surinam[95] y Yatama *vs.* Nicaragua,[96] por ejemplo, la Corte IDH sentenció como responsables a los distintos Estados por violaciones a derechos humanos de grupos o comunidades de personas, es decir de víctimas colectivas, y en consecuencia ordenó medidas de reparación de la misma naturaleza.

En el caso concreto del colapso ocurrido en el tramo elevado de la línea 12 del STC Metro, según información del Gobierno de la Ciudad de México, éste derivó en la trágica muerte de 26 personas y 103 más resultaron lesionadas en diferente grado de magnitud; además de los múltiples daños a la propiedad y el impacto generado en las condiciones de movilidad de las personas habitantes o transeúntes de la zona oriente de la Ciudad de México, por lo que la reparación del daño debe reconocer la dimensión colectiva y no solamente individual de las víctimas.

---

93 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs*. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párr. 139.

94 Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"* vs. *Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 272: "la Corte considera como 'parte lesionada' a los internos fallecidos, en su carácter de víctimas […] a todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas […] a los niños heridos a causa de los incendios, en su carácter de víctimas".

95 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana* vs. *Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 176: "la Corte considera que la 'parte lesionada' […] está constituida por las personas definidas […] como 'los miembros de la comunidad' […] En consecuencia, dichas personas serán los beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal estime pertinentes ordenar".

96 Corte IDH, *Caso Yatama* vs. *Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 237: "La Corte considera 'parte lesionada', con el carácter de víctimas […] a los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales propuestos por Yatama para las elecciones municipales de 2000 en la RAAN y en la RAAS. Estas personas serán beneficiarias de las reparaciones que fije el Tribunal".

VIII. Obligaciones del Estado en torno al deber de reparar, derivado del colapso del tramo elevado de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ocurrido el 3 de mayo de 2021

1. La reparación por violaciones a derechos humanos

Como se ha venido advirtiendo, la ocurrencia de un hecho que lesiona derechos humanos trae como consecuencia para el Estado la obligación de reparar. Esto es que en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 4º, apartado A, numerales 3 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el deber de reparar surge inmediatamente después de acontecido un hecho que contraviene derechos humanos.

Tradicionalmente se ha señalado que el Estado será responsable de violaciones a derechos humanos cuando el o los sujetos activos sean agentes suyos o por la tolerancia o aquiescencia de personas servidoras públicas. Aunque esta afirmación es correcta, también es cierto que restringir o limitar el análisis sólo a esos supuestos generaría el riesgo de omitir la valoración de otros escenarios en donde se produzcan diferentes interacciones y situaciones de hecho entre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con la Constitución federal todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; consecuentemente el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos.[97]

En cuanto hace a la obligación de respeto en sede nacional, jurisprudencialmente se ha establecido que

---

[97] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 6 de junio de 2023, artículo 1º, tercer párrafo. Es importante mencionar que a nivel convencional sólo se contemplan las obligaciones de respeto y garantía señaladas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los Estados Partes en esta Convención *se comprometen a respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella *y a garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Las cursivas son de las personas autoras.

> ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos.[98]

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que

> los Estados Parte deben abstenerse de violar los derechos reconocidos en el Pacto y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá con arreglo a las disposiciones aplicables […] En los casos en que se apliquen tales restricciones, los Estados deberán demostrar su necesidad y sólo podrán tomar las medidas que guarden proporción con el logro de objetivos legítimos a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos.[99]

En tal virtud, la obligación de respetar los derechos humanos se traduce en un deber de no interferir en el ejercicio de los derechos y, desde luego, de no violentarlos, es decir que se satisface en tanto que el Estado se abstenga de lesionarlos u obstaculizar su disfrute; en términos generales tiende a mantener el goce del derecho, cualquiera que sea la naturaleza de éste.[100]

En cuanto a la obligación de garantizar, su cumplimiento amerita que el Estado realice acciones esperables, esto es que "cree maquinaria institucional, es decir, tanto un marco jurídico […] como una serie de instituciones […] necesarias para realizar el derecho".[101] *Contrario sensu* esta obligación se viola por omisión estatal, pues para su cumplimiento se exige la realización de un comportamiento activo consistente en acciones estatales para la materialización del derecho.

Sobre la obligación de garantizar derechos, la Corte IDH ha pronunciado que "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos",[102] por lo cual esta obligación no se agota con la existencia de un marco normativo, sino que es

---

98 Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, "Derechos humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2257, registro digital 2008517.

99 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 6.

100 Sandra Serrano y Daniel Vázquez (coords.), *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso-México, 2021, pp. 110 y 111.

101 *Ibidem*, p.116.

102 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Fondo)*, *doc. cit.*, párr. 166.

necesaria la realización de acciones estatales que aseguren la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[103]

Por lo que respecta a la obligación de proteger, ésta implica para el Estado un deber de realizar acciones tendentes a la prevención de violaciones a derechos humanos y, por tanto, crear las condiciones institucionales para cumplir con el objetivo de proteger a las personas de interferencias a sus derechos por parte de autoridades y/o de particulares.[104] Además, la obligación de proteger impone el deber de vigilar y realizar las acciones necesarias para impedir la consumación de afectaciones a los derechos; sin embargo, ocurrida la lesión, el Estado está obligado a proteger los derechos de las personas a través de tres mecanismos: la investigación, la sanción y la reparación.[105] Como puede verse, la obligación de protección tiene implicaciones propias en relación con los deberes que las autoridades adoptan en dos momentos: antes de ocurrida la violación a derechos y con posterioridad a ella.

Por las características de la obligación de proteger, surge un planteamiento de interés respecto de los actos de particulares que pueden lesionar derechos humanos y que se relaciona con el caso que nos compete. El Estado, en cumplimiento de esta obligación, ha de dirigir su conducta con el fin de establecer las condiciones necesarias que posibiliten la supervisión de actividades realizadas por particulares, por ejemplo, cuando ejecutan funciones con las que se garantiza el goce y disfrute de derechos, así como para prevenir riesgos de violaciones a derechos humanos y afrontarlos cuando éstos se produzcan.

Asimismo, puede pensarse que a partir del propio actuar estatal se potencia el riesgo de que agentes particulares vulneren los derechos de las personas. Lo anterior supone la obligación de proteger mediante la dimensión de prevenir; una vez conocido el riesgo de vulneración a derechos y la responsabilidad del Estado ocurre si ante el riesgo no lleva a cabo las acciones suficientes para impedir la consumación de éstas.[106]

Al respecto, a las obligaciones de respeto y garantía reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos se les considera como obligaciones *erga omnes* y éstas pueden ser analizadas desde dos dimensiones: una horizontal y otra vertical que se complementan. En la dimensión horizontal las obligaciones de protección atienden precisamente a velar por los seres humanos como un todo, mientras que en una dimensión vertical las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto a los órganos del poder público como a los agentes particulares. Así, la obligación general de respeto y garantía de los derechos genera efectos *erga omnes*, incluso entre las relaciones de las personas con el poder público como con otros particulares.[107]

---

103 *Ibidem*, párr. 167.

104 Sandra Serrano, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, México, SCJN/UNAM/ Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 108.

105 Sandra Serrano y Daniel Vázquez (coords.), *op. cit.*, pp. 128-134.

106 *Ibidem*, pp. 128 y 129.

107 "Voto concurrente el juez A. A. Cançado Trindade", en Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párrs. 77 y 78.

La jurisprudencia interamericana ha analizado casos en los que los Estados han resultado responsables de violaciones a derechos humanos "en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar […] derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación"[108] en relación con la conducta de agentes particulares, lo cual ha abonado al desarrollo jurídico y doctrinario de tal supuesto. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia, la Corte IDH sostuvo que el Estado creó objetivamente las condiciones que generaron una situación de riesgo para las personas, ante lo cual no adoptó las medidas necesarias ni suficientes para evitar la consumación del hecho violatorio de derechos ni para evitar que éstos pudieran repetirse, pues el conocimiento de los hechos y su consideración de ilegales debía traducirse en la adopción de medidas efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado; ésta, de subsistir, acentúa los deberes especiales del Estado de prevención y protección.[109]

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Öneryildiz *vs.Turquía* respecto de una explosión de gas metano ocurrida en Hekinbasži, Turquía, donde se encontraba un asentamiento de viviendas improvisadas rodeadas por un vertedero de basura, lo que trajo como consecuencia la muerte de varias personas. El Estado fue condenado por violaciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos argumentando que las autoridades tuvieron conocimiento de la existencia de un riesgo de explosión y la puesta en peligro de la salud de un grupo de personas, sin que se adoptaran medidas para hacerles frente ni para prevenir una eventual explosión pese a que las autoridades estaban obligadas a hacerlo; además, en resumen, consideró la existencia de un nexo causal entre las negligencias en las que incurrieron las autoridades y el acaecimiento del accidente.[110]

En la jurisprudencia comparada encontramos ejemplos puntuales de la protección a los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Tal es el caso de la conocida sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso Lüth, que plantea la doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte, sobre el efecto de los derechos fundamentales entre particulares. En dicha resolución el tribunal alemán asumió los derechos fundamentales como derechos de defensa de las personas, y la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como el núcleo del sistema de valores previsto en su Constitución. En tal sentido, todas las ramas del derecho, incluida la civil que regula las relaciones entre particulares, deben estar en concordancia con el sistema de valores fundamental.[111]

En el ámbito nacional se cuenta con una variedad de ejemplos relacionados con violaciones a derechos humanos derivadas del actuar de particulares y de conductas negligentes u omisivas de las autoridades estatales. Un ejemplo de lo anterior es el incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S. C., subrogada por el IMSS, localizada en Hermosillo, Sonora,

---

108 Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* vs. *Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 296.

109 *Ibidem*, párr. 126.

110 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso* Öneryildiz vs. *Turquía*, Sentencia 48939/99 del 18 de junio de 2002.

111 Tribunal Constitucional Federal Alemán, *Caso Lüth*, Sentencia BVerfGE 7, 198 del 15 de enero de 1958.

lo cual derivó en el deceso de 49 niñas y niños, y otras personas, entre adultas y menores de edad, que resultaron lesionadas.

Por tal caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 49/2009, al tener por acreditadas violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, y a la legalidad y seguridad jurídica de las personas menores de edad fallecidas y lesionadas; así como de las personas adultas que se encontraban en la guardería, sus familiares y demás personas que acudieron al lugar a prestar auxilio, respecto de quienes consideró que debía realizarse la reparación del daño correspondiente, tomando en cuenta que de la normatividad aplicable, el instrumento recomendatorio debía incluir las medidas procedentes para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.[112]

En referencia a dicho organismo nacional, en su instrumento recomendatorio 12/2011, relacionado con el fallecimiento de dos personas en la mina Lulú, ubicada en el municipio de Escobedo, Coahuila, en primer término consideró que la empresa minera resultaba responsable del accidente de trabajo y señaló que las autoridades estatales también lo eran por la falta de adopción de medidas necesarias para garantizar que las víctimas y, en general las personas trabajadoras de la mina, contaran con las condiciones adecuadas de seguridad e higiene para laborar. Además, el deber público de seguridad corresponde al Estado y la debida diligencia supone el mínimo exigido a todo agente estatal para proteger a las personas del menoscabo o perjuicios contra sus derechos; y exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir su transgresión, por lo que, en caso de que resulten derechos lesionados, el Estado ha de reparar a las víctimas.[113]

También en relación con la falta de diligencia de las autoridades estatales para prevenir que actos de particulares vulneren derechos humanos, la Corte IDH ha esbozado ese tipo de responsabilidad al señalar que un hecho ilícito atribuido a un particular inicialmente puede no ser imputado al Estado; sin embargo, puede acarrear la responsabilidad internacional de éste, no por el hecho en sí mismo sino por la falta de debida diligencia para prevenir la vulneración de derechos.[114] Esto es que tanto las acciones u omisiones atribuibles a autoridades estatales como la omisión de prevenir que particulares vulneren derechos son supuestos de responsabilidad del Estado, como también lo es la existencia de autorización por parte del Estado para que agentes particulares ejerzan atribuciones de una autoridad por lo que, de acuerdo con la Corte IDH, su conducta debe ser considerada como un acto de Estado.[115]

Con base en el criterio anterior, en sede interna, la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 1621/2010 sostuvo en cuanto a los derechos previstos en la Constitución que se configuran a partir de dos funciones: subjetiva y objetiva. Respecto de la primera, al configu-

---

112 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 49/2009 dirigida al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, al gobernador constitucional del Estado de Sonora y al presidente municipal de Hermosillo, 31 de julio de 2009.

113 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 12/2011 dirigida a la Secretaría de Economía y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 29 de marzo de 2011.

114 Corte IDH, *Caso Godínez Cruz* vs. *Honduras (Fondo)*, Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 182.

115 Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes* vs. *Brasil*, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párr. 86.

rarse como derechos públicos subjetivos, mientras que por la otra se traducen en elementos objetivos que permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellos que se originan entre particulares. Esta doble función de los derechos constituye la base que afirma su incidencia en las relaciones entre particulares, puesto que los derechos fundamentales mantienen una posición central como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas.[116]

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por los tribunales nacionales y regionales, es evidente que las obligaciones en materia de derechos humanos son oponibles no solamente al Estado sino también frente a particulares en la medida en que éste debe establecer, verificar y dar seguimiento al cumplimiento que hacen los particulares del marco jurídico interno cuyos principios rectores corresponden a los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, cabe referir en este apartado que el inicio de las obligaciones en materia de derechos humanos de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tuvo lugar una vez que se firmó el contrato de obra pública 8.07 CO 01 T.2022 del denominado Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado para la Construcción de la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo, comprendiendo los estudios y análisis necesarios, anteproyectos, proyectos ejecutivos, construcción, instalaciones fijas, pruebas, marcha en vacío y puesta en servicio, capacitación y requerimientos del organismo operador, teniendo como terminación final en las zonas de inter tramos y estaciones subterráneas hasta el nivel de cajón impermeabilizado.[117]

Ello es así porque el entonces Gobierno del Distrito Federal no sólo asumió las obligaciones contractuales propias de la relación que celebró con empresas particulares sino que, atendiendo a la magnitud del proyecto y su finalidad, la administración pública local era necesariamente sabedora del impacto que tal proyecto produciría en la vida de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, particularmente aquellas personas que lo hacen en Tláhuac. Las autoridades estatales, como se ha esgrimido, no dejan de ser garantes de derechos y, en consecuencia, asumen las obligaciones de respeto y protección, esta última potenciada atendiendo a la asignación de la realización de una obra pública a entidades particulares.

Tales deberes primigenios se robustecieron con eventos posteriores que tuvieron lugar durante la construcción de la denominada *línea dorada*, como la identificación de desgastes y deformaciones de algunos tramos de vías, ocurridos entre septiembre y octubre de 2012, los cuales desde antes de la inauguración de esa línea debieron suponer para todas las autoridades implicadas en esos procesos una obligación de prevención inexorable e impostergable para tratar de contener en su mínima expresión la actualización de cualquier riesgo de lesión a derechos humanos; o en su defecto, materializado un riesgo, tomar todas las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas y brindar la atención correspondiente.

En este sentido, como parte de los mecanismos de solución de controversias alternativos al proceso penal, el Gobierno de la Ciudad de México y el STC Metro suscribieron un acuerdo

---

116 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011.
117 Contrato de obra pública celebrado el 17 de junio de 2008.

reparatorio con la empresa Carso Infraestructura y Construcción S. A. B. de C. V. (CICSA), en el que ésta asumió como medida reparatoria al daño ocasionado al patrimonio de la ciudad la reconstrucción sin costo del tramo materia del colapso. Por su parte, el Estado reconoció su propia responsabilidad objetiva desde el momento en el que comenzó a generar acusaciones penales en contra de personas ex servidoras públicas que estaban a cargo de la supervisión, vigilancia y control de dicha obra civil.

2. El deber de reparar

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, es claro que la responsabilidad estatal surge con la presencia del acto lesivo de derechos que actualiza las obligaciones que las autoridades estatales deben cumplir, pues es una verdad de Perogrullo que todo acto humano ocasiona consecuencias. Por tanto, es una consecuencia lógica y necesaria exigir al responsable de los actos la reparación de sus efectos de manera suficiente y adecuada.[118] Como se ha referido, de conformidad con el marco convencional, constitucional y legal vigente, existe el deber de las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de manera integral, lo cual correlativamente implica el derecho de éstas a ser reparadas por el daño sufrido a consecuencia del hecho victimizante.

En tal sentido, el tribunal interamericano ha sostenido que la responsabilidad del Estado surge, como se ha apuntado antes, "de inmediato con el ilícito internacional, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios".[119] En la misma línea argumentativa, en el caso Garrido y Baigorria *vs.* Argentina, la Corte IDH puntualizó que la responsabilidad estatal tiene lugar al producirse un hecho ilícito imputable al Estado, con lo que nace la obligación de reparar como una nueva relación jurídica.[120]

En materia de reparaciones, desde sus primeros pronunciamientos la Corte IDH se ha posicionado en tal sentido, estableciendo que "es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo".[121]

Como se ha advertido y considerando la doctrina y jurisprudencia internacional, el Estado tiene el deber objetivo de reparar, *pues la asunción de su responsabilidad no está sujeta a elementos subjetivos o a la intencionalidad del individuo o individuos causantes del hecho*. Así se

---

118 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros* vs. *Surinam (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15, párrs. 48 y 49.

119 Corte IDH, *Caso Ricardo Canese* vs. *Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párr. 71.

120 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria* vs*. Argentina (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 40.

121 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7, párr. 25.

pronunció la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Fábrica de Chorzów, al referir que la violación de un compromiso internacional tiene como consecuencia para el Estado la obligación de reparar, lo cual se estima como un principio del derecho internacional.[122]

En este sentido, la Corte IDH ha determinado que la sentencias que amparan las pretensiones de las víctimas de violaciones a derechos humanos constituyen en sí mismas una forma de satisfacción; sin embargo, también resulta importante conceder a las víctimas una indemnización por el daño moral causado, considerando las circunstancias específicas del caso.[123] Además, el tribunal interamericano estima necesario tomar en cuenta las repercusiones que tales violaciones tuvieron en la o las víctimas; así como determinar, por concepto de daño moral, un monto razonable y apropiado en su favor como reparación de los daños ocasionados.[124]

En palabras de Sergio García Ramírez, "sin reparación, quedan firmes las consecuencias de la violación cometida, salvo en lo relativo a la satisfacción honoraria que deriva de la mera declaración de que el Estado ha violado un derecho del individuo, aun cuando esa declaración no siempre basta, como es obvio, para reparar el daño moral causado".[125]

Entendido así, el deber de reparar es una condición indisoluble ante la lesión de derechos humanos, lo que supone situar en un plano de centralidad a la persona humana, su vida y sus circunstancias, más allá de imperativos formalistas. Se trata de volver la vista a los efectos que la ocurrencia de un acto u omisión ejecutados por las autoridades tiene en las vidas de las personas en cuanto titulares de derechos y para quienes ha de consolidarse el actuar estatal. Por tal razón, si bien es cierto que la cristalización del deber de reparar no elimina o anula *per sé* los actos, sí se encuentra encausado u orientado a la cesación o mitigación de sus efectos, evitando que éstos se agraven o intensifiquen.

En tal sentido, una vez actualizada la lesión de derechos ocasionada por el hecho (victimizante) el deber de reparar implica, siempre que sea posible, la plena restitución de las cosas al estado en que se encontraban previo a ocurrida la violación. No obstante, atendiendo a su naturaleza, en algunos casos esto no es posible, y en tales supuestos han de determinarse e implementarse las medidas correspondientes para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que se hubieran ocasionado y establecer una indemnización como compensación, en concordancia con lo que la Corte IDH ha señalado al referirse a la reparación del daño, como aquella que consiste en todas las medidas que, dentro de lo posible, hagan desaparecer las consecuencias producidas por los actos lesivos; por ello, su naturaleza será tanto material como inmaterial o moral.[126]

---

122 Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Fábrica Chorzów. Fondo*, Sentencia núm. 13 del 13 de septiembre de 1928, serie A, núm. 17.

123 Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de mayo de 2001, serie C, núm. 78, párr. 51.

124 *Ibidem*, párr. 52.

125 Sergio García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, IIJ-UNAM, 2002, p. 147.

126 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88, párrs. 41 y 42.

La centralidad de las personas aludida con antelación desde luego es también aplicable a las medidas reparatorias, de tal suerte que todas y cada una de ellas deben tener como eje principal a la persona, sus necesidades y las consecuencias que trajeron para su vida los actos violatorios de derechos humanos y, por lo tanto, estar diseñadas para atender las particularidades de cada caso. Por otra parte, al referirnos al concepto *integralidad de las reparaciones* es fundamental considerar que debido a la diversidad de casos y la gravedad de algunos de ellos, las medidas de reparación deben implementarse en consonancia con el derecho lesionado y con los impactos generados en las vidas de las personas, los que no son siempre y necesariamente de tipo económico, por cuya razón es importante dejar de considerar como única forma de reparación la pecuniaria y complementarla con otras de dimensión moral, como aquellas que tengan por finalidad preservar la memoria colectiva o garantizar que hechos semejantes no se repitan.

Como lo ha señalado la Corte IDH, el sentido de las medidas de reparación no sólo ha de ser restitutivo como clásicamente se ha sostenido en el derecho internacional, sino que ante casos particulares se espera que su efecto sea correctivo de situaciones que ponen en riesgo los derechos de las personas y proporcionales a los daños materiales e inmateriales, así como que sean adecuadas para identificar y eliminar los factores que ocasionaron la lesión de derechos.[127]

3. Reparación colectiva

La existencia de derechos colectivos o difusos supone la dimensión colectiva de la reparación cuando resulte vulnerado uno de ellos, esto es que existen situaciones jurídicas que corresponden a una pluralidad de personas vinculadas por las circunstancias fácticas en una situación específica; en tal caso, todas las personas integrantes del grupo o colectivo son titulares del derecho respecto del cual les asiste un interés común, es decir que tanto el beneficio como el perjuicio tienen efectos en la colectividad y no sólo de forma individualizada.[128]

Como se ha mencionado reiteradamente, el impacto colectivo del desplome del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro trajo consigo, entre otras responsabilidades, el deber del Estado de generar reparaciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en criterios internacionales y en la normatividad nacional y local en materia de atención a víctimas.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, desde su artículo 1º se sostiene que todas las medidas de reparación habrán de implementarse en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Esta regulación es congruente con la recogida en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en cuanto a la dimensión colectiva de las reparaciones bajo el principio de complementariedad, al señalar que "tanto las reparaciones individuales, administrativas

---

127 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 450 y 451.

128 Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, "Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo directo", tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, 23 de septiembre de 2016, registro digital 2012613.

o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación".[129] La propia Ley General de Víctimas define expresamente la reparación colectiva como

> un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.[130]

En tanto, el artículo 73 de la Ley de Víctimas local dispone en el rubro de las medidas de satisfacción que en los casos de afectaciones colectivas "se adoptarán acciones especiales para la reconstrucción del tejido social, las cuales tendrán como objetivo establecer actividades y buscar herramientas que contribuyan a la reparación del daño causado por el hecho victimizante en espacios colectivos".

Ahora bien, considerando la existencia de un derecho a la reparación es que concomitantemente surge la imperiosa necesidad de un mecanismo adecuado para su ejercicio. Al respecto, de acuerdo con el principio VIII, numeral 13, de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se reconoce que los Estados deben procurar procedimientos para que grupos de víctimas puedan obtener reparaciones.

Así, la reparación colectiva es una oportunidad para reconstruir la confianza entre las personas, las comunidades, los grupos y las instituciones a partir de la transformación del actuar estatal, con lo que resulta posible reestablecer o consolidar los principios democráticos y de derechos humanos como pilares de nuestra sociedad. Para ello es importante el reconocimiento que haga el Estado de las afectaciones a los derechos en su dimensión individual y colectiva.[131]

---

129 Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 25 de abril de 2023, artículo 5º; y Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5º, fracción IV.

130 Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción VI.

131 Catalina Díaz Gómez, "La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada", en Catalina Díaz Gómez *et al.* (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional/Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009, pp. 190-192.

IX. Reparación integral por violaciones a derechos humanos

Como ya se analizó en el apartado correspondiente, la responsabilidad y obligación del Estado frente a violaciones a derechos humanos es la de reparar de forma integral y objetiva cualquier daño en el que estén involucrados algunos de sus elementos u agentes, debiendo entonces implementar medidas como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Tal como se ha establecido en los apartados precedentes, la reparación por vulneración a los derechos humanos es la consecuencia principal de la responsabilidad jurídica e internacional surgida. La naturaleza de dicha obligación desde el ámbito de competencia de los derechos humanos, como lo es el de esta Comisión, es de carácter compensatorio y restitutorio, no punitivo, pues este último aspecto corresponde a los procedimientos de responsabilidad penal específicos que aún se encuentran en curso, por lo que ésta debe prever una equivalencia entre la reparación y el perjuicio ocasionado a las personas.[132]

Para tales efectos existen diversas medidas de reparación que se deben considerar, los cuales se detallan a continuación:[133]

1. Medidas de restitución

La finalidad de éstas es el restablecimiento de las condiciones en que la víctima se hallaba de forma previa a la ocurrencia del hecho victimizante. Incluye, entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.

En el presente caso y conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, se establecen como medidas de restitución las correspondientes a:

---

132 Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009, pp. 33-35.

133 Jorge F. Calderón Gamboa, "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, México, SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 145-219.

1. *La restitución de bienes o valores patrimoniales.* Si derivado del hecho la víctima resultó privada de un bien o afectada en algún aspecto de su patrimonio, éste deberá recuperarse, en la medida de lo posible o brindársele un importe correspondiente a su valor.[134]
2. *La reintegración de su empleo o de su fuente de sustento.* En caso de que la víctima haya sido privada de su fuente de ingresos con motivo de la violación cometida a sus derechos, se procurará su reincorporación en las mismas condiciones y circunstancias en que se encontraba; en caso de que sea material o formalmente imposible, se deberá compensar con la indemnización correspondiente,[135] equivalente al lucro cesante.

2. Medidas de rehabilitación

Son aquellas cuyo fin es la recuperación de la persona como mecanismo para su correcta reintegración social y consisten, enunciativa mas no limitativamente, en atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales. En el presente caso y en los informes rendidos por la Ceavi se advierte que éstas han sido cubiertas en un amplio espectro para las personas afectadas.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que dichos servicios se deben brindar en primera instancia por el propio Estado de forma gratuita e inmediata, a través de sus propias instituciones y con el consentimiento informado y expreso de las víctimas; y deben incluir la provisión constante y permanente de todos los medicamentos, insumos o suplementos que se deriven del daño causado a la salud física, psíquica o emocional.[136]

3. Medidas de compensación o indemnizatorias

También identificadas en la jurisprudencia internacional como *indemnización*, conllevan aquella reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consisten en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho que no puede ser restituido, como es el caso de las víctimas mortales o con lesiones permanentes en el presente caso.

En muchas ocasiones conllevan una compensación monetaria por los daños y perjuicios que incluyen el tanto daño material y físico como el inmaterial en su aspecto moral (como el miedo, la humillación, el estrés y las afectaciones en la salud mental o reputación).

---

134 Corte IDH, *Caso Tibi* vs. *Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 237.

135 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo* vs. *Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de junio de 2009, serie C, núm. 197, párrs. 162-165.

136 Corte IDH, *Caso Barrios Altos* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87, párr. 42.

Conforme al artículo 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conlleva la medida reparatoria más común en las jurisprudencias y sentencias de la Corte IDH y en muchos de los casos de vulneración de derechos humanos.

A continuación se enlistan los principales criterios desarrollados por la Corte IDH para determinar el monto y los criterios de compensación:

a) La compensación abarca tanto el daño material como el inmaterial producidos y debe estar basada en los hechos acreditados constitutivos de la violación a derechos humanos, según el expediente del que se derive la determinación, a través de una apreciación prudente y clara de los daños.[137]
b) El monto de la indemnización por el daño material e inmaterial depende de las circunstancias específicas de cada caso, valorando concretamente cada daño acreditado con la correspondiente prueba que lo sustente.[138]
c) En el sentido del punto anterior, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o a sus familiares, las alteraciones a su proyecto de vida o existencia, e incluso considerando la afectación producida al interés general.[139]
d) Se ha valorado el alcance de aquellas indemnizaciones adelantadas para considerarlas como adecuadas en el caso de que éstas se hayan presentado antes de la determinación o sentencia.[140]

4. Medidas de satisfacción

Se refieren a la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad y los actos de desagravio de las víctimas; pueden conllevar las sanciones contra perpetradores o responsables, y también incluyen la conmemoración y tributo a las víctimas.

Conforme a los criterios de la Corte IDH, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida y memoria. Las medidas de satisfacción más comunes dentro de las determinaciones de la Corte IDH han sido:

a) *La publicación de la sentencia o la determinación.* Normalmente ésta se hace en los periódicos o diarios oficiales y excepcionalmente en algún medio masivo de comunicación,[141] atendiendo a las circunstancias del caso.
b) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad.* Está orientado a dignificar a las víctimas, especialmente cuando éstas fallecieron y se les conmemora atendiendo a la

---

137 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 49.
138 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez* vs. *Honduras (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102, párr. 88.
139 Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros* vs. *Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138, párr. 87.
140 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 161.
141 Corte IDH, *Caso Barrios Altos* vs. *Perú (Fondo)*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, punto resolutivo 5.

trascendencia social o colectiva de la afectación acontecida. Tres aspectos que recurrentemente se incluyen en estos actos son la disculpa pública a las víctimas por los agravios causados, que se puede extender a la sociedad en general, el reconocimiento de su dignidad como personas y un pronunciamiento crítico a las violaciones acontecidas.[142]

c) *Medidas de conmemoración de las víctimas, de los hechos y de los derechos.* Normalmente se trata de homenajes o conmemoraciones que rescatan el recuerdo y la memoria de las víctimas, especialmente mediante el establecimiento de elementos o nombres en espacios públicos, lugares simbólicos, el lugar de los hechos, infraestructura, placas o semblanzas, cuya finalidad es "contribuir a despertar la conciencia para evitar la repetición de los hechos lesivos como los ocurridos […] y conservar viva la memoria de las víctimas".[143]

d) *Medidas socioeconómicas de reparación colectiva.* En casos de víctimas colectivas en los que se han acreditado vulneraciones que repercutieron en patrones estructurales o en el interés colectivo de distintas personas, se han establecido medidas de amplio alcance para la colectividad o sociedad, principalmente de carácter socioeconómico como proyectos de infraestructura o de educación a través del establecimiento de fondos para el desarrollo.[144]

5. Medidas o garantías de no repetición

Son aquellas que pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a sufrir vulneraciones a sus derechos. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales; cambios en los cuerpos de seguridad; promoción y respeto a los derechos humanos, así como capacitaciones para evitar la repetición de lo acontecido.

La Corte IDH ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación con el fin de que hechos similares no se repitan y contribuyan a la prevención de vulneraciones similares.[145]

La mayoría de las medidas de no repetición derivan directamente del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de adoptar medidas de derecho interno, tanto legislativas como prácticas, que permitan cumplir con los estándares de derechos humanos de dicha Convención. Entre las medidas más recurrentes, aplicables al caso concreto, emitidas por la Corte IDH se encuentran:

---

142 Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez* vs. *Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, punto resolutivo 3.

143 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo)*, *doc. cit.*, párr. 103 y punto resolutivo 7.

144 Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez* vs. *Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116, párr. 104.

145 Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros* vs. *Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 96.

a) *Capacitaciones para las personas servidoras públicas que prevengan la vulneración.* Como una práctica reiterada en diversos casos ordenando medidas de educación, formación o capacitación.[146]
b) *La adopción de medidas de derecho interno, legislativas, administrativas o de otra índole.* En su aspecto positivo, como la adopción de normativas, reglas o protocolos que conlleven la observancia efectiva de los derechos humanos vulnerados; o en su aspecto negativo, como la supresión de aquellas normativas o prácticas de cualquier naturaleza que conllevaron a la vulneración de los derechos humanos afectados.[147]

Algunas de las medidas más significativas que la Corte IDH ha establecido en este sentido son:[148]

- Mejoras en los procedimientos de control y vigilancia del acto que derivó en la vulneración.
- Adopción de disposiciones respecto de la ética y disciplina de las personas servidoras públicas involucradas.
- Reposición del procedimiento jurisdiccional seguido ante tribunales por fallos en las garantías mínimas de acceso a la justicia.
- Modificación o derogación de reglamentos o normativas que propiciaron la vulneración.
- Aplicación de controles adicionales a los procesos o determinaciones seguidos.
- Estandarización de protocolos, procedimientos, criterios, servicios o procesos para evitar la vulneración.
- Revisión y fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas, control y/o vigilancia.
- Acceso público a dictámenes o verificaciones realizadas.
- Adopción de medidas específicas para prevenir y/o responder a los hechos vulnerantes.

6. Restitución del daño al proyecto de vida

Como se ha planteado en el presente informe, el derecho a la reparación del daño pretende que las cosas vuelvan a ser como lo eran antes del acaecimiento del perjuicio. No obstante, como en muchos casos no se puede volver a ese estado, en especial cuando la lesión ha afectado bienes personalísimos como la vida, es cuando las medidas de reparación cumplen una función restaurativa de las víctimas. Al respecto, se ha procurado de manera especial en relación con las víctimas de violaciones a los derechos humanos que, a través de la reparación, "se trate de reconstruir la propia existencia, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez".[149]

---

146 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco* vs. *México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrs. 346-348.

147 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros* vs. *Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 207.

148 Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, pp. 191-193.

149 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "La reparación: acto jurídico y simbólico", *en Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*, San José, IIDH, 2007, p. 277.

El problema se plantea en términos más estrictos en relación con la reparación del daño no patrimonial, precisamente porque incide en la esfera misma de la persona que lo padece en sus derechos personalísimos de carácter constitucional e internacional, ya que se tienen en consideración los derechos humanos, pero muchas veces carece de una traducción o equivalente en dinero, como puede acontecer en todas las aristas que se deriven de la muerte de una persona o de la privación de su oportunidad de continuar desarrollando su proyecto de vida conforme a sus aspiraciones.

El daño al proyecto de vida tiene como sustento original la filosofía de la existencia, la cual postula que la libertad compone la esencia misma de la persona, cualidad que la hace diferente y única ante las demás personas en función de su capacidad de elegir y además le concede dignidad. Esta facultad permite que cada uno de nosotros pueda decidir después de valorar lo que se denomina *proyecto de vida* o proyecto existencial. El ejercicio de la libertad nos hace coexistenciales y temporales, esto es con cualidades que nos permiten vivir en sociedad, tomar nuestras propias decisiones, crear, desarrollarnos, formular planes y valorar lo que es bueno o malo en nuestras vidas.[150]

Desde esta perspectiva la Corte IDH ha precisado en sus determinaciones que el proyecto de vida se compone de los siguientes aspectos:[151]

a) Se asocia al concepto de idealización personal, que se sustenta en las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.
b) Es una expresión y garantía de la libertad, en tanto que la persona cuenta con opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.
c) La mera posibilidad de ejercer esas opciones, las cuales poseen en sí mismas un alto valor existencial que no se puede subsumir únicamente a la reparación patrimonial, como lo son la reparación al daño emergente y/o el lucro cesante.
d) No se trata solamente de un resultado seguro sino también de situaciones probables dentro del natural y previsible desenvolvimiento de la persona, a la luz de las condiciones ordinarias en que transcurre su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito.

Por todo lo anterior, la Corte IDH ha precisado que para estar frente a un daño al proyecto de vida, éste debe resultar contrariado por los hechos violatorios de los derechos humanos de la persona, cambiando drásticamente el curso de su vida o incluso interrumpiéndola, lo cual también implica una drástica reducción o pérdida objetiva de la libertad de la persona y/o de un valor de suma importancia para ésta y quienes le rodean.

Bajo esa tesitura es perfectamente admisible la posibilidad de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones para el desarrollo del

---

150 Carlos Fernández Sessarego, "Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual", en *THEMIS. Revista de Derecho*, núm. 38, 1998, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 196-198.

151 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, párrs. 144-154.

proyecto de vida de la víctima o víctimas de violaciones a los derechos humanos, pues de esta manera la reparación se acercaría al ideal de *restitutio in integrum*.[152]

Protección reforzada al proyecto de vida de niñas, niños y adolescentes, así como de personas jóvenes

Conforme al artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños de las Naciones Unidas y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se considera que son niñas, niños y adolescentes las personas por debajo de los 18 años de edad.

La CIDH, en su estudio preámbulo sobre el caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *vs*. Guatemala, sostuvo que la razón del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[153] radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto a sus derechos. Igualmente, afirmó que mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo por la acción u omisión del Estado se requieren medidas que emanen de éste para su mayor protección; este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses sociales, económicos, civiles y políticos de niñas, niños y adolescentes.

Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha determinado que la vulneración al proyecto de vida de niñas, niños y personas adolescentes reviste una especial gravedad[154] al considerar que:

1) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que logre desarrollarse en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.
2) El Estado debe evitar que niñas, niños y adolescentes sean privados de las mínimas condiciones de vida digna, procurando que no existan impedimentos al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.
3) Cualquier acción del Estado (a través de cualquiera de sus agentes) no debe atentar contra su integridad física, psíquica y moral ni contra su propia vida.
4) En aquellos casos en los que exista la generación de un grave daño en su proyecto de vida con motivo de la acción del Estado, se deberán realizar los mayores esfuerzos para garantizar su rehabilitación en orden de "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo de la sociedad".

Con base en estos parámetros la CIDH reconoce, al igual que la CDHCM, la vigencia del artículo 6º de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños de las Naciones Unidas, en

---

152 *Véase* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 312/2020, considerando sexto, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-12/AR-312-2020-201207.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

153 El cual establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; ello se correlaciona con su derecho a la vida previsto en el artículo 4º de dicha Convención.

154 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo), doc. cit.*, párrs. 171-198.

el sentido de que los Estados procurarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, lo cual es correlativo con lo previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A esto se le ha denominado por la CIDH como *garantía de supervivencia*, con carácter reforzado, debido a su condición especial de vulnerabilidad y la potencialidad de planes y proyectos a futuro en razón de su edad.

Por otro lado, con respecto al proyecto de vida de las personas jóvenes, la Convención Iberoamericana de los Derechos las Personas Jóvenes[155] reconoce en sus artículos 10 y 16 el derecho pleno que tienen a que los Estados adopten y procuren las mayores medidas para la protección de su integridad y seguridad física y mental; además de que expresamente se refiere a la importancia del desarrollo de su proyecto de vida dentro de la comunidad en su artículo 30.

En este sentido, la CDHCM refrenda lo establecido en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México respecto de que tienen derecho a la protección, y por ende reparación, de todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental. En su artículo 2º, fracción XX, esta ley reconoce como personas jóvenes a aquellas entre los 12 y los 18 años de edad (menor de edad), cuya protección reforzada al proyecto de vida se abordó previamente; así como a las personas de entre 18 y 29 años de edad (mayores de edad).

Bajo esta tesitura, dicha ley reconoce expresamente, al menos en cuatro ocasiones, el derecho que tienen las personas jóvenes al pleno desarrollo de su proyecto de vida: con el apoyo de programas y servicios que contribuyan a su pleno desarrollo, con la posibilidad de contar con espacios de calidad para hacerlo, con dignidad a largo plazo y con acceso a las herramientas e información que permitan su mayor desarrollo.[156]

Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que cualquier efecto lesivo que termine con las expectativas de vida de las personas jóvenes deviene en una afectación grave a su proyecto de vida,[157] conforme a lo siguiente:

1) Reiteró que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
2) Las acciones lesivas del Estado pueden ocasionar a las personas jóvenes un perjuicio a su proyecto de vida, el cual suponga el fin de éste o la oclusión de toda autonomía y vida social digna.

---

155 Suscrita por México desde su entrada en vigor el 1 de marzo de 2008, como parte del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica. Es el único tratado en vigor específicamente relacionado con las personas jóvenes.

156 *Véase* Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de agosto de 2015; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 12 de junio de 2023, artículos 46, 80, 86 y 101.

157 Corte IDH, *Caso Mendoza y otros* vs. *Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260, párrs. 314-318.

3) A diferencia de las adultas, una persona joven no ha tenido la oportunidad completa de proyectarse académica o laboralmente para enfrentar los retos que imponen las sociedades actuales.
4) Asimismo, se ha analizado que las afectaciones al proyecto de vida de las personas jóvenes pueden conllevar alteraciones en las condiciones de existencia que podrían guardar relación con diversas circunstancias como la propia muerte, la discapacidad, la interrupción del proyecto profesional o académico y la alteración a su entorno objetivo, las cuales pueden prolongarse mucho más en el tiempo del momento en que cesa la aflicción inmediata, privándoles de satisfacciones que permitan disfrutar la vida o la doten de sentido.[158]

Conforme a lo expuesto y acorde con los sistemas universal y regional de derechos humanos, la reparación integral del daño es un concepto amplio que engloba una serie de medidas como las que aquí se han referido. Al respecto, la CDHCM reconoce las medidas inmediatas implementadas por la Ceavi para la atención del caso que nos ocupa; sin embargo, es importante considerar que, como lo ha establecido la Primera Sala de la SCJN, "la compensación es una de las medidas complementarias de la reparación integral, consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito".[159]

[158] "Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo", en Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*
[159] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 710/2019, 13 de enero de 2021.

X. Las acciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México ante las víctimas del colapso ocurrido el 3 de mayo de 2021 y su reconocimiento

Para la CDHCM resulta importante resaltar las acciones realizadas por la Ceavi frente a las víctimas del colapso ocurrido el 3 de mayo de 2021, derivado de lo cual dicho organismo radicó el expediente administrativo correspondiente. Asimismo, reconoce la emisión de declaratorias y acuerdos que ya se mencionaron en el apartado correspondiente en relación con los Planes de Reparación Integral Colectivos emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Ceavi y las medidas de reparación en favor de las víctimas del colapso.

Por cuanto hace al Acuerdo por el que se emite la resolución administrativa de carácter colectiva que emitió la Ceavi, a efecto de determinar sobre la procedencia del otorgamiento del pago de *medidas de ayuda extraordinarias y emergentes* 2021-1, contempladas en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, en relación con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 7 de mayo de 2021, éste parte de la consideración del principio *pro personae* desde las primeras líneas de su considerando y afirma que

> tratándose de normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona, mandamiento que obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada a velar por la protección de las víctimas y, a *proporcionar ayuda inmediata, asistencia o reparación integral*, según corresponda.[160]

Derivado del acuerdo referido, el 10 de mayo de 2021 se emitió la Declaratoria respecto del derecho de las víctimas y sus familiares a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, como consecuencia del incidente ocurrido el 3 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación y no repetición; de acuerdo con la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en cuya denominación enuncia el carácter de víctimas del colapso de la línea 12 del STC Metro.

[160] Las cursivas son de las personas autoras.

Del numeral cuarto de la Declaratoria se desprende que

> se implementarán medidas que tengan por objeto la reparación integral del daño a las personas afectadas, *para lo cual se generará un plan individual de reparación* […] lo que implica la entrega de medidas económicas indemnizatorias, en cada núcleo de familia que resultó afectado, además del otorgamiento de las medidas de asistencia necesarias para garantizar, en todo momento, la reparación integral del daño producido.[161]

Como puede observarse, de forma explícita la Ceavi reconoció la calidad de víctima de las personas que resultaron afectadas por el colapso de la línea 12 del STC Metro, pues dispuso el compromiso de elaborar los planes de reparación correspondientes.

Como se ha venido mencionando, es el hecho victimizante el que produce que una o varias personas resulten víctimas; sin embargo, los procedimientos formales para el reconocimiento de dicha calidad comportan elementos indispensables de las autoridades estatales como parte de la propia reparación integral del daño producido a las personas víctimas, en este caso del colapso ocurrido el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 del STC Metro.

Ahora bien, el reconocimiento de la calidad de víctima se sitúa como una medida de satisfacción, pues con ello se materializa el reconocimiento del hecho como violatorio de derechos humanos; además, aporta un mensaje de desaprobación de los hechos ocurridos que trae aparejado el compromiso a que éstos no se repitan, máxime tratándose del menoscabo a los derechos a la vida y la integridad personal.[162]

Como se ha apuntado, el discurso normativo nos aporta la definición de víctima en sus distintas dimensiones, que descriptivamente se refiere a las personas que hubieren sufrido un daño o perjuicio a sus derechos. Al respecto, establece que el propósito del reconocimiento de la calidad de víctimas es que éstas accedan a los derechos, acciones y mecanismos reconocidos por la propia legislación; así como a los fondos de ayuda y reparación integral, para lo cual, según los propios preceptos normativos, las comisiones de víctimas podrán efectuar dicho reconocimiento al saber de los hechos y una vez acreditada la violación a derechos humanos.[163]

En la información con la que cuenta la CDHCM no obran constancias de que la Ceavi haya realizado el correspondiente registro individual de las víctimas directas e indirectas del colapso.

Adicionalmente, el Plan de Reparación Integral Colectivo emitido el 1 de julio de 2021 versa sobre la reparación integral respecto de las 26 personas fallecidas en el colapso ocurrido el 3 de mayo de 2021 y sus núcleos familiares, a quienes les fue reconocida la calidad de víctimas, por lo que las víctimas indirectas pudieron acceder a los recursos del Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México a partir del correspondiente acuerdo ministerial

---

161 Las cursivas son de las personas autoras.

162 *Véase* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1133/2019, 1 de julio de 2020, párr. 66.

163 *Ibidem*, párrs. 82-88.

en el que se reconoce la calidad de víctimas a las personas que resultaron fallecidas. En consecuencia, se llevó a cabo el registro colectivo de las personas fallecidas, así como el de sus familiares.[164]

De acuerdo con las medidas de compensación contempladas en el Plan de Reparación Integral Colectivo, se determinaron medidas de compensación subsidiaria por los daños ocasionados a las 26 víctimas directas fallecidas aplicables por cada núcleo familiar.[165]

Es imperante no perder de vista que las medidas de compensación subsidiaria de las víctimas del delito no equivalen o sustituyen a la reparación integral del daño en su compleja constitución y alcances pues, como se ha referido antes, las medidas de reparación han de entenderse en su dimensión de complementariedad para lograr un fin, es decir que se trata de elementos que conforman la reparación integral, entendida ésta como el derecho de las personas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por las afectaciones ocasionadas por el hecho victimizante.[166]

---

164 Auditoría Superior de la Ciudad de México, Auditoría financiera y de cumplimiento ASCM/116/21, respecto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, dictamen del 19 de octubre de 2022, pp. 24-25, disponible en <https://www.ascm.gob.mx/Informes/CP2021/2doParcial/ASCM-116-21.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

165 *Ibidem,* p. 26.

166 Segunda Sala, "Compensación subsidiaria para las víctimas del delito prevista en el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas. No es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño", tesis 2a./J. 59/2023 (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, 6 de octubre del 2023, registro digital 2027354.

Conclusiones y consideraciones finales

En la información obtenida por la CDHCM se puede observar que desde el primer momento de los hechos, a través de diferentes instituciones que integran el Gobierno de la Ciudad de México, se buscó el contacto inmediato con las personas afectadas por el colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro y se garantizó la atención médica y hospitalaria que requerían.

Se reconoce como una buena práctica la instalación de la Mesa Centralizada de Trámites, conformada por 12 dependencias de la administración pública de la Ciudad de México y cuatro del gobierno federal, coordinada por la Ceavi, para dar respuesta masiva, articulada y de fácil acceso a todas las personas afectadas en sus derechos, y mitigar y garantizar su ejercicio, ahora en calidad de víctimas.

También se reconoce que el personal de la Ceavi haya agilizado los procesos para que el STC Metro, a través de su seguro institucional, compensara económicamente a las víctimas; además de que, dentro del Plan de Reparación Integral Colectivo, dictara medidas complementarias de reparación integral del daño asociadas a la educación, trabajo, vivienda e indemnización adicional a lo entregado a través del seguro institucional del STC Metro, reconociéndoles su calidad de víctimas sin necesidad de tener una sentencia o resolución de un organismo jurisdiccional y no jurisdiccional.

Con todas las acciones realizadas en materia de atención a víctimas y reparación del daño y a pesar de que tanto los peritajes emitidos por la empresa DNV, contratada por la SGIRPC; como los realizados por la FGJCDMX determinaron que en el colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro estuvieron involucradas personas servidoras públicas y empresas a las que el propio Gobierno de la Ciudad de México contrató para su construcción, a las personas afectadas se les otorgó la calidad de víctimas del delito.

Esto es importante porque, como se mencionó, la responsabilidad objetiva del Estado se actualiza desde el momento en que las propias autoridades de la Ciudad de México señalaron la vinculación de conductas de personas ex servidoras públicas con la participación de empresas particulares contratadas por el gobierno de la propia ciudad en el colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro.

Por tanto, es importante reiterar que, tal y como se ha señalado en el presente instrumento, las acciones realizadas por la Ceavi y en general por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México con el fin de reparar a través de medidas subsidiarias a las personas víctimas afectadas por el colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro deben entenderse en términos de complementariedad.[167]

También resulta importante señalar que la Ceavi informó[168] que como medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición brindó acompañamiento, asesoría y representación jurídica dentro de las carpetas de investigación y la carpeta judicial relacionadas con los hechos, pese a que de conformidad con el artículo vigésimo segundo transitorio, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se establece que la Ceavi exclusivamente brindará asesoría jurídica penal tratándose de delitos de alto impacto, es decir, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos en materia de tortura, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, todos tipos penales distintos de aquellos por los que las carpetas de investigación se iniciaron (daño a la propiedad, homicidio culposo y lesiones culposas) y que no se ubican en la categoría de delitos de alto impacto social como lo prescribe la normativa aplicable. No obstante que este organismo reconoce la importancia del acompañamiento y la orientación brindados por Ceavi a las víctimas, estas medidas pudieran analizarse bajo otros estándares si se hubiese reconocido la responsabilidad objetiva del Estado.

En el análisis de las constancias de que dispuso la CDHCM también se advirtió la implementación, por parte de la Ceavi, de las siguientes medidas en favor de las víctimas directas e indirectas:

- *Medidas compensatorias*.
- *Ayuda inmediata*. Por concepto de alimentos, traslados, alojamiento, procuración de justicia y pago de gastos funerarios.
- *Medidas de asistencia inmediata*. De apoyo psicológico, acceso a la salud, educación, empleo y programas sociales.
- *Medidas complementarias*. Asociadas a la educación, al trabajo, a la vivienda e indemnización adicional.
- *Medidas de rehabilitación*. Seguimiento a la atención médica, medicamentos y terapias físicas y psicológicas.
- *Apoyos educativos (becas), laborales, de vivienda y sociales.*
- *Medidas de restitución, satisfacción y no repetición*. Acompañamiento, asesoría y representación dentro de las carpetas de investigación y la carpeta judicial.

Es importante reiterar que las medidas de restitución, satisfacción y no repetición establecidas por la Ceavi no cumplen en su totalidad con los estándares de derechos humanos para ser concebidas como medidas de satisfacción y no repetición.

---

167 *Véase* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 323/2022, 1 de febrero de 2023.
168 Mediante el oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/190/2021.

Por otra parte, desde el nuevo enfoque de derechos humanos y empresas es menester que las autoridades de la Ciudad de México diseñen e implementen políticas públicas claras, suficientes y efectivas para que las empresas respeten los derechos humanos de las personas en todas sus interacciones y, en consecuencia, eviten ocasionar afectaciones negativas en sus vidas.

La regulación de la actividad empresarial que interactúa con los servicios públicos debe estar guiada también por el contenido del derecho a una buena administración pública. Para ello es preciso tener presente el origen de la injerencia de las empresas en la vulneración de derechos humanos. Los comportamientos de una organización empresarial son trascendentes en la esfera de los derechos humanos cuando tal actividad es fruto de la prestación de bienes o servicios contratados por el Estado para satisfacer demandas o necesidades ciudadanas (obra pública) –como en el caso concreto ocurrió con empresas constructoras de la línea 12 del STC Metro– siempre que a consecuencia de tales acciones se produzcan efectos negativos en la vigencia de los derechos humanos de las personas. Tal premisa básica se encontró plenamente satisfecha en el caso sujeto a análisis, habida cuenta de que las empresas constructoras implicadas aceptaron su responsabilidad frente al colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro y firmaron acuerdos reparatorios dentro de las carpetas de investigación seguidas en el proceso penal.

Finalmente, a casi tres años del colapso del tramo elevado de la línea 12 del STC Metro, en la información más reciente de la que dispuso la CDHCM se señala que el proceso penal se encuentra en etapa intermedia respecto de algunas personas imputadas y, en consecuencia, no se ha emitido la sentencia correspondiente para esclarecer lo sucedido. Este hecho es particularmente relevante si consideramos que fueron las propias autoridades de la Ciudad de México quienes otorgaron la calidad de víctimas de delito a las personas que resultaron afectadas por el colapso, es decir que las investigaciones en materia penal eran –como siguen siendo– prioritarias para el esclarecimiento de los hechos, pues debieron constituirse en la columna vertebral para conocer la verdad y permitir a las personas víctimas supervivientes la conclusión de procesos formales y, más importante todavía, otros de naturaleza personal.

En ese mismo orden de ideas, las celebraciones de acuerdos reparatorios han sido útiles para que de algún modo las víctimas accedan a la justicia y a la reparación del daño; sin embargo, hasta esta fecha y como consecuencia de la falta de resolución judicial del resto de los casos, la CDHCM advierte que los hechos victimizantes relacionados con el colapso aún no han sido esclarecidos en su totalidad, y por lo tanto la definición de responsabilidades penales individuales y/o de personas morales con las que se garantizará el acceso a la justicia de las personas víctimas sigue siendo una tarea pendiente.

Luego del análisis integral de toda la información de que dispuso la CDHCM; la revisión de los parámetros convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso; el estudio pormenorizado de los hechos y la subsunción entre unos y otros elementos, este organismo protector de derechos humanos, con el firme propósito de que el resultado del presente informe sea útil para la identificación de áreas de oportunidad, puntualiza las siguientes lecciones aprendidas en materia de reparación integral del daño:

- Frente a afectaciones a derechos causadas por la acción u omisiones por parte de personas servidoras públicas, las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tienen el deber normativo de asumir la responsabilidad objetiva y directa del Estado y dar a las personas el reconocimiento de víctimas de violaciones a derechos humanos.
- Siempre que existan afectaciones colectivas a derechos humanos y en apego estricto a su normatividad, es fundamental que la Ceavi realice el registro individualizado de cada una de las víctimas directas e indirectas afectadas, pues ello permitirá disponer de un universo de personas identificadas y con ello garantizar certeza a las personas respecto de su condición jurídica y, consecuentemente, su acceso a una serie de derechos normativamente definidos, entre los que en particular destacan los planes de reparación individualizados.
- La Ceavi debe contar con un registro (base de datos) en el que se especifique el vínculo personal, familiar o por afinidad que cada persona víctima indirecta sostenía con la víctima directa, pues tal definición garantiza certidumbre respecto de su condición jurídica y, en consecuencia, su acceso a una serie de derechos normativamente determinados (apoyos, beneficios, incorporación a programas y, sobre todo, medidas de reparación integral).
- En la elaboración de planes de reparación individualizados se deberán contemplar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición que correspondan, considerando con particular énfasis la pertenencia de las personas víctimas a grupos de atención prioritaria.
- En cumplimiento a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, es imprescindible que dentro de los planes de reparación integral la Ceavi construya, en conjunto con las víctimas directas e indirectas, medidas de satisfacción cuyo objeto sea reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida y memoria.
- Toda reparación integral del daño de víctimas de violaciones a derechos humanos deberá contemplar medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, para lo cual todas las autoridades involucradas deben realizar, entre otros aspectos, la revisión, modificación, actualización y/o creación de normas, manuales y procedimientos y/o acciones de supervisión que contribuyan a evitar que se repitan los hechos victimizantes.
- En el marco de los derechos humanos y las empresas, es deseable que las autoridades de la Ciudad de México al momento de contratar empresas públicas y/o privadas incorporen requisitos con enfoque de derechos humanos para prevenir, mitigar, atender, reparar y solucionar cualquier impacto que pudiera tener su actuar en el ejercicio de éstos; así como establecer mecanismos especializados de supervisión para verificar que no generen impactos negativos en la población.

Finalmente, la experiencia de lo acontecido ha de ser un referente obligado en la planeación y elaboración de políticas públicas que en lo sucesivo se generen e implementen teniendo a la persona humana como núcleo y fin último del actuar institucional. Ello implica la priorización de los derechos de las personas, para lo cual ha de observarse que las políticas públicas sean planificadas, integrales, transversales y que su eficacia y puesta en marcha sean supervisadas. Por ello, en beneficio del derecho a la movilidad en correlación con el resto de los derechos desarrollados en el presente informe es fundamental que:

- Se plantee un mecanismo de estudio, desarrollo e implementación de acciones tendientes al desarrollo urbano con perspectiva interseccional y de derechos humanos compuesto por las instituciones y centros especializados en materia de movilidad y urbanismo que pongan como prioridad el transporte público multimodal desde la persona humana.
- Se implementen los mecanismos, adecuaciones y programas públicos pertinentes para detonar los procesos de participación ciudadana directa en la toma de decisiones de obras públicas de alto impacto y beneficio colectivo.
- Se valore la conveniencia de elaborar e implementar proyectos de desarrollo descentralizados y enfocados en dignificar las periferias de la Ciudad de México, como las alcaldías Tláhuac, Xochimilco y Milpa Alta.
- Se procure la participación colectiva en el desarrollo e implementación de proyectos de movilidad, con base en las necesidades de las personas, en particular quienes habitan en las zonas de mayor marginación, en cuanto alternativas de movilidad, como las personas habitantes de la alcaldía Tláhuac y aledañas.
- De manera regular se realice un monitoreo general que determine las necesidades de mantenimiento y mejora en los sistemas públicos de movilidad y sus espacios, particularmente en aquellas zonas de mayor marginación de la Ciudad de México.

Bibliografía y fuentes consultadas

Acuerdo por el que se emite la Resolución administrativa de carácter colectiva que emite la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a efecto de determinar sobre la procedencia del otorgamiento del pago de medidas de ayuda extraordinarias y emergentes 2021-1, contempladas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, en relación con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 7 de mayo de 2021, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a517edbabbb7cf1221c9014fb878ba71.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Administración Pública del Distrito Federal, *Bases de Licitación Pública Internacional en la Modalidad de Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado Nº 30001140-001-08*, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2008-01-21_Bases-Licitacion-Internacional.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Amnistía Internacional México, "Empresas, rendición de cuentas e injusticia empresarial", 2014.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, *Informe que presenta la Comisión de investigación, para conocer las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la línea doce del Sistema de Transporte Colectivo Metro*, abril de 2015, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2015-04-17_Infome-final-Comision-ALDF.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Auditoría Superior de la Ciudad de México, Auditoría financiera y de cumplimiento ASCM/116/21, respecto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, dictamen del 19 de octubre de 2022, disponible en <https://www.ascm.gob.mx/Informes/CP2021/2doParcial/ASCM-116-21.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Bourdieu, Pierre, *et al.*, *La miseria del mundo*, trad. de Horacio Pons., 1ª ed., Buenos Aires, FCE. 2007.

"Beijing Statement of the Second United Nations Global Sustainable Transport Conference", 16 de octubre de 2021, disponible en <https://webpicking.com/wp-content/uploads/2021/10/Declaraci%C3%B3n-ONU-sobre-Transporte-Sostenible-15-10-21.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. 2, San José, IIDH, 2008.

Biblioteca digital de seguridad social. Glosario de términos en Seguridad Social, "Consulta subsecuente", disponible en <http://biblioteca.ciess.org/glosario/content/consulta-subsecuente#:~:text=Atenci%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20impartida%20por%20segunda,determinado%20padecimiento%20en%20un%20a%C3%B1o>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Calderón Gamboa, Jorge F., "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, México, SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 145-219.

Capital 21 web, "7 tipos de daños en elevado de Línea 12, identifica Colegio de Ingenieros Civiles de México", 17 de junio de 2021, disponible en <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=23031>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, aprobada en el Foro Social Mundial, Porto Alegre, Brasil, enero de 2005.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. A. C., "Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Informe sobre el derecho a la verdad*, disponible en <https://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/DiplomadoJT2015/Mod4/DavidLovaton/Documento%20derecho%20a%20la%20verdad%20CIDH.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 4 de agosto de 2023, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_11.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014; última reforma publicada el 25 de abril de 2023.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, México, CDHCM (serie Documentos oficiales, núm. 21), 2020, pp. 18-23.

———, *Informe especial. Crecimiento urbano y derechos humanos en la Ciudad de México*, México, CDHCM, 2018, 326 pp., disponible en <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/informes-tematicos-1/informe-especial-crecimiento-urbano-y-derechos-humanos-en-la-ciudad-de-mexico>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

———, Expedientes de queja CDHCM/II/121/CUAUH/21/D3606 y CDHCM/II/121/CUAUH/21/D3658, reservados.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011-2012*, México, CDHDF, 2013, 165 pp., disponible en <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/informes-tematicos-1/informe-especial-sobre-el-derecho-a-la-movilidad-en-el-distrito-federal-2011-2012>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, CIDH/OEA, 1 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

———, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, vol. III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/ II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009.

———, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 191, CIDH/OEA, 15 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasPublicasDDHH.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

———, "Parte II, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, conforme lo prescribe la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en *Informe anual 1977*, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr.1, 20 de abril de 1978.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 49/2009 dirigida al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, al gobernador constitucional del Estado de Sonora y al presidente municipal de Hermosillo, 31 de julio de 2009.

———, Recomendación 12/2011 dirigida a la Secretaría de Economía y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 29 de marzo de 2011.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptada en el 44º periodo de sesiones, 10 de marzo de 1992.

———, Observación General núm. 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004.

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, *Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas*, Santiago, 2008.

Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, *Ciudad de México 2020. Un diagnóstico de la desigualdad socio territorial*, México, Evalúa, agosto de 2020.

Consejo Nacional de Población, *Índices de marginación 2020*, México, Segob, 2023, disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/848423/Indices_Coleccion_280623_entymun-p_ginas-1-153.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 2017; última reforma publicada el 24 de noviembre de 2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 6 de junio de 2023.

Contrato de Obra Pública 8.07 CO 01 T.2022, celebrado el 17 de junio de 2008.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-569/04, 2004.

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs*. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.

———, *Caso Aloeboetoe y otros* vs. *Surinam (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15.

———, *Caso Bámaca Velásquez* vs*. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91.

———, *Caso Barrios Altos* vs. *Perú (Fondo)*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75.

———, *Caso Barrios Altos* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87.
———, *Caso Blake* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36.
———, *Caso Blanco Romero y otros* vs. *Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138.
———, *Caso Cabrera García y Montiel Flores* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
———, *Caso Cantoral Benavides* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88.
———, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* vs. *Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167.
———, *Caso Castillo Páez* vs. *Perú (Fondo)*, Sentencia del 3 de noviembre de 2007, serie C, núm. 34.
———, *Caso Castillo Petruzzi y otros* vs. *Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.
———, *Caso Cesti Hurtado* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de mayo de 2001, serie C, núm. 78.
———, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros* vs. *Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de octubre de 2015, serie C, núm. 304.
———, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. *Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
———, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs. *Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.
———, *Caso de la Comunidad Moiwana* vs. *Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.
———, *Caso de la Masacre de La Rochela* vs. *Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163.
———, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* vs. *Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.
———, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37.
———, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* vs. *Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
———, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63.
———, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros* vs. *Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283.
———, *Caso Garrido y Baigorria* vs. *Argentina (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39.
———, *Caso Genie Lacayo* vs. *Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, núm. 30.
———, *Caso Godínez Cruz* vs. *Honduras (Fondo)*, Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.
———, *Caso González Medina y familiares* vs. *República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240.

———, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
———, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"* vs. *Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.
———, *Caso Juan Humberto Sánchez* vs. *Honduras (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102.
———, *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.
———, *Caso Masacre de Santo Domingo* vs. *Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259.
———, *Caso Masacre Plan de Sánchez* vs. *Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116.
———, *Caso Masacres de Río Negro* vs. *Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.
———, *Caso Mendoza y otros* vs. *Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260.
———, *Caso Pacheco Teruel y otros* vs. *Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241.
———, *Caso Radilla Pacheco* vs. *México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
———, *Caso Reverón Trujillo* vs. *Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de junio de 2009, serie C, núm. 197.
———, *Caso Ricardo Canese* vs. *Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111.
———, *Caso Suárez Rosero* vs. *Ecuador (Fondo)*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35.
———, *Caso Tibi* vs. *Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.
———, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
———, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7.
———, *Caso Ximenes Lopes* vs. *Brasil*, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149.
———, *Caso Yatama* vs. *Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.
———, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.
———, "Sentencias", disponible en <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.
Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Fábrica Chorzów. Fondo*, Sentencia núm. 13 del 13 de septiembre de 1928, serie A, núm. 17.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo ordinario de sesiones, 2 a 20 de octubre de 2000.

Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993.

Declaratoria respecto del derecho de las víctimas y sus familiares a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, como consecuencia del incidente ocurrido el 3 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación y no repetición; de acuerdo con la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 10 de mayo de 2021, disponible en <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69050/1/1/0>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002.

Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1967, disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4739563&fecha=29/04/1967&cod_diario=204221>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/10062011r.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Díaz Gómez, Catalina, "La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada", en Díaz Gómez, Catalina, *et al.* (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional/Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009, pp. 145-192.

Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Resolución 32/130 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1977.

Durston, John, ¿Qué es el capital social comunitario?, Santiago, Cepal, julio de 2000.

Ecobici, "Encuentra tu Ecobici", disponible en <https://ecobici.cdmx.gob.mx/mapa/>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Fernández Sessarego, Carlos, "Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual", en *THEMIS. Revista de Derecho*, núm. 38, 1998, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 179-209.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, México, SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2013.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Comunicado de prensa CS2021-1046, Mensaje a medios ofrecido por la fiscal general de Justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy Ramos, y el coordinador de asesores y vocero de la institución, Ulises Lara López, 14 de octubre de 2021, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/627/104/6f4/6271046f48d0e172678837.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Franco Martín del Campo, María Elisa, y Zamir Andrés Fajardo Morales, *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución y tipologías*, México, IIJ-UNAM, 2022.

García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, IIJ-UNAM, 2002.

Gobierno de la Ciudad de México, Contrato núm. SDGM-GOM-LP-1-12/19, disponible en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5db/b08/52d/5dbb0852d6a0e900964752.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

———, *et al.*, *Revisión túnel Línea 12 del stc Metro*, 11 de mayo de 2021, disponible en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Linea%2012/revision-tunel-l12-1.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

González Mongui, Pablo Elías, (coord.), *Derechos económicos sociales y culturales,* Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2009.

Grupo Focal sobre Empresas y Derechos Humanos de Sociedad Civil en México con apoyo de la Mesa Redonda Internacional para la Rendición de Cuentas Empresarial (ICAR), *Diagnóstico de línea base de la implementación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU en México*, 2016, disponible en <https://globalnaps.org/wp-content/uploads/2018/08/mexican-nba.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Herrero Cózar, Felicidad, "Descubre qué es un claro en arquitectura y su impacto en el diseño", en *Arquitectura noticias*, disponible en <https://arquitecturanoticias.com/blog/que-es-un-claro-en-arquitectura/>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resolución al recurso de inconformidad RR.SIP.1999/2012, 13 de febrero de 2013, disponible en <https://infocdmx.org.mx/pdfs/resoluciones/recur13/130213/V.P.RR.SIP.1999-2012.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *Reporte especial no. 1/2022. Apertura en la L12 del Metro. La ruta del interés público a un año*, México, Info, 2022, disponible en <https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2022/Reporte%20Metro%20L12%202022%20V4.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

———, Determinación del expediente DLT.160/2022, 2 de junio de 2022, disponible en <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/denuncia/DENUNCIA_2022/2022.06.02_Oficio_DEAEE-2.10.1A-308-dictamen-JG-SGIRPC-SEMOVI_DLT.160-2022_MEM.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "La reparación: acto jurídico y simbólico", *en Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*, San José, IIDH, 2007, pp. 275-320.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Origen-Destino en Hogares de la Zona Metropolitana del Valle de México (EOD 2017)*, disponible en <https://www.inegi.org.mx/

contenidos/programas/eod/2017/doc/resultados_eod_2017.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

———, "Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados del cuestionario básico. Vivienda", disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#tabulados>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

———, "Estadística de transporte urbano de pasajeros. Cifras durante junio de 2021", 13 de agosto de 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/notasinformativas/2021/ETUP/ETUP2021_08.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

———, "Estadística de transporte urbano de pasajeros. Marzo de 2023", 15 de mayo de 2023, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/transporteurbano/doc/ETUP2023_05.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *El ABC de la Transparencia Proactiva*, México, INAI, 2022.

Integrarse, "Derechos humanos", 4 de noviembre de 2019, disponible en <https://integrarse.org/que-son-los-principios-rectores-sobre-las-empresas-y-derechos-humanos/>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Jirón M., Paola, *et al.*, "Exclusión y desigualdad espacial: retrato desde la movilidad cotidiana", en *Revista INVI,* vol. 25, núm. 68, mayo de 2010, pp. 15-57.

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 8 de febrero de 2019; última reforma publicada el 7 de junio de 2019.

Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de agosto de 2015; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 12 de junio de 2023.

Ley de Movilidad de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 14 de julio de 2014; última reforma publicada el 4 de agosto de 2021.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de octubre de 2008; última reforma publicada el 28 de noviembre de 2014, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD_PATRIMONIAL_DEL_DF_2.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018; última reforma publicada el 29 de septiembre de 2020.

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 2022; última reforma publicada el 8 de mayo de 2023.

Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 25 de abril de 2023.

Martínez, Rodrigo, *et al.* (eds.), *Inclusión y movilidad urbana con un enfoque de derechos humanos e igualdad de género. Marco de análisis e identificación de instrumentos de política para el desarrollo de sistemas sostenibles de movilidad urbana en América Latina*, Santiago, Cepal, 2022.

Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009.

Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, "¿Qué es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres?", disponible en <https://www.

undrr.org/es/implementando-el-marco-de-sendai/que-es-el-marco-de-sendai-para-la-reduccion-del-riesgo-de#:~:text=El%20Marco%20de%20Sendai%20se,y%20para%20aumentar%20la%20resiliencia>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "La Carta Internacional de Derechos Humanos. Una historia breve, y los dos Pactos Internacionales", disponible en <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Organización de las Naciones Unidas. México, "Acerca de nuestro trabajo para los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México", disponible en <https://mexico.un.org/es/sdgs>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, París, OCDE, 2023, disponible en <https://www.oecd.org/publications/lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales-sobre-conducta-empresarial-responsable-7abea681-es.htm>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Peritaje y revisión Línea 12 del Metro y viaductos elevados de líneas de Metro, disponible en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DICTAMEN%20FINAL%20LINEA%2012%20DEL%20METRO%2010.05.21/DICTAMINACION%20L12_V7%20final%20.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Plataforma Urbana y de Ciudades de América Latina y el Caribe, "6.2 Transporte y movilidad", disponible en <https://plataformaurbana.cepal.org/es/urban-themes/62-transporte-y-movilidad>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

Pleno, "Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del Estado de investigar efectivamente los hechos respectivos", tesis aislada P. LXII/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 27, registro digital 163166.

Pinto, Arnaldo, y Rafael Torres, "Incidencia de la norma AASHTO LRFD bridge design specifications en el análisis y diseño de tableros de puentes de concreto reforzado", en *Ciencia y Tecnología*, vol. 36, núm. 3, agosto-noviembre de 2015, pp. 131-140, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5075/507550629002.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, "Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo directo", tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, 23 de septiembre de 2016, registro digital 2012613.

Primera Sala, "Acceso a la justicia. El deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es una de las fases imprescindibles de dicho derecho", tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 949, registro digital 2010414, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

———, "Víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos. Sus conceptos y diferencias", tesis 1a. CCXII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 450, registro digital 2015766.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011.

———, Amparo en revisión 710/2019, 13 de enero de 2021.

———, Amparo en revisión 1133/2019, 1 de julio de 2020.

———, Amparo en revisión 312/2020, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-12/AR-312-2020-201207.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

———, Amparo en revisión 393/2020, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-393-2020-27042021.pdf>, página consultada el 11 de diciembre de 2023.

———, Amparo en revisión 323/2022, 1 de febrero de 2023.

Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 17/4 del 16 de junio de 2011.

Red de Transporte de Pasajeros, "Mapa de la red de rutas RTP", disponible en <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, *Reporte 3 DNV Análisis causa-raíz no aceptado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil*, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/reporte-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Portal de Datos Abiertos, "Infraestructura vial ciclista", disponible en <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/infraestructura-vial-ciclista>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, *Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México 2020-2024. Diagnóstico técnico*, México, Semovi, 2020, disponible en <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/diagnostico-tecnico-de-movilidad-pim.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

———, "Mapa ciclista CDMX", disponible en <https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1YDJ-DFzhXex996-e2OJr-zqPqighhVbe&femb=1&ll=19.322688762449896%2C-99.14971652104026&z=11>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, *Línea 12 Sistema de Transporte Colectivo Metro*, México, Sobse, 8 de septiembre de 2021, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/rehabilitacion-y-reforzamiento-l12-stc-metro-08-09-21.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

———, "Histórico. Rehabilitación Línea 12", disponible en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/historico/rehabilitacion-L12>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Segunda Sala, "Compensación subsidiaria para las víctimas del delito prevista en el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas. No es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño", tesis 2a./J. 59/2023 (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, 6 de octubre del 2023, registro digital 2027354.

Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, México, SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 89-132.

———, y Daniel Vázquez (coords.), *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso-México, 2021.

Sistema de Transporte Colectivo Metro, "Bitácora de proyecto. Libro No.: 1, del contrato No.: SDGM-GOM-IR-1-07/21", 28 de abril de 2021, disponible en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/06a/84c/63c06a84ca2cb944528646.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

———, "Concluyen trabajos de reforzamiento a estructuras de L-12, dañadas por el sismo del 19 de septiembre", 9 de enero de 2018, disponible en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluyen-trabajos-de-reforzamiento-estructuras-de-l-12-danadas-por-el-sismo-del-19-de-septiembre>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

———, "Inauguraciones y ampliaciones en orden cronológico", disponible en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/cronologia-del-metro>, página consultada el 4 de diciembre de 2023.

———, "Línea 12. Información y transparencia", disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

———, "Rehabilitación y reforzamiento. Trabajos en tramo subterráneo", disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/rehabilitacionyreforzamiento/trabajos-tramo-subterraneo>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación "Búsqueda de tesis", disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, página consultada el 8 de diciembre de 2023.

SYSTRA, *Metro de la Ciudad de México. Diagnóstico de la línea 12. Informe final*, México, 2014, disponible en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2014-08-29_Informe-final-Systra.pdf>, página consultada el 7 de diciembre de 2023.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, "Derechos humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2257, registro digital 2008517.

Tribunal Constitucional Federal Alemán, *Caso Lüth*, Sentencia BVerfGE 7, 198 del 15 de enero de 1958.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Öneryildiz* vs. *Turquía*, Sentencia 48939/99 del 18 de junio de 2002.

"Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade", en Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.

"Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi *vs.* Ecuador, del 7 de septiembre de 2004", en Corte IDH, *Caso Tibi* vs. *Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.

"Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo", en Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.

"Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade", en Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez* vs. *Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70.

Reparación integral del daño como parte de las obligaciones del Estado, por hechos suscitados en el transporte público. Informe temático
se terminó de editar en diciembre de 2023.
Para su composición se utilizaron los tipos Helvetica y Exo.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
edita este material en versión electrónica para reducir
el consumo de recursos naturales, la generación de residuos
y los problemas de contaminación.

Delegaciones de la CDHCM en alcaldías

Álvaro Obregón
Canario s/n,
col. Tolteca,
01150 Ciudad de México.
Tels.: 55 5515 9451 y 55 5276 6880.

Azcapotzalco
Av. Camarones 494,
col. Del Recreo,
02070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 5771, 55 7095 2143 y 55 4883 0875.

Benito Juárez
Av. Cuauhtémoc 1240, planta baja,
col. Santa Cruz Atoyac,
03310 Ciudad de México.
Tel.: 55 5604 5201.

Coyoacán
Av. Río Churubusco s/n,
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,
col. San Diego Churubusco,
04120 Ciudad de México.
Tels.: 55 7163 9332 y 55 7163 9533.

Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez s/n, esq. av. México,
edificio Benito Juárez, planta baja,
col. Cuajimalpa,
05000 Ciudad de México.
Tels.: 55 9155 7883 y 55 8917 7235.

Cuauhtémoc
Río Danubio 126, esq. Río Lerma,
primer piso del mercado Cuauhtémoc,
col. Cuauhtémoc,
06500 Ciudad de México.
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

Gustavo A. Madero
Calzada de Guadalupe s/n,
esq. La Fortuna, interior de la Clínica
de Especialidades Infantiles, planta baja,
col. Tepeyac Insurgentes,
07020 Ciudad de México.
Tels.: 56 1152 4454 y 55 9130 5213.

Iztacalco
Av. Río Churubusco, esq. av. Té s/n,
edificio B, planta alta,
col. Gabriel Ramos Millán,
08000 Ciudad de México.
Tels.: 55 5925 3232 y 55 6140 7711.

Iztapalapa
Aldama 63,
col. Barrio San Lucas,
09000 Ciudad de México.
Tels.: 55 5910 4101 y 55 9002 7696.

La Magdalena Contreras
José Moreno Salido s/n,
col. Barranca Seca,
10580 Ciudad de México.
Tel.: 55 5449 6188.

Miguel Hidalgo
Parque Lira 94,
planta baja de la alcaldía,
col. Observatorio,
11860 Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 7700, ext. 4001.

Milpa Alta
Av. México s/n,
esq. Guanajuato Poniente,
col. Villa Milpa Alta,
barrio Los Ángeles,
12000 Ciudad de México.
Tel.: 55 2580 7819.

Tláhuac
José Ignacio Cuéllar 22,
col. El Triángulo,
13460 Ciudad de México.
Tels.: 55 7689 1954, 55 8939 1320 y 55 8939 1315.

Tlalpan
Moneda 64, Deportivo Vivanco,
Tlalpan Centro,
14000 Ciudad de México.
Tel.: 55 5087 8428.

Venustiano Carranza
Prol. Lucas Alamán 11, esq. Sur 89, planta baja,
col. El Parque,
15960 Ciudad de México.
Tels.: 55 9216 2271 y 55 9216 1477.

Xochimilco
Francisco I. Madero 11,
barrio El Rosario,
16070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Edificio sede
Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600.

Servicios gratuitos.

Horarios de atención en sede
las 24 horas de los 365 días del año.

Página web
https://cdhcm.org.mx

Correo electrónico
cdhcm@cdhcm.org.mx

Consulta las publicaciones de la CDHCM
https://piensadh.cdhcm.org.mx

/CDHCMX @CDHCMX @CDHCMX